

170
2es.



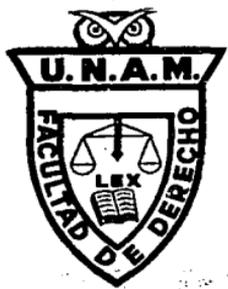
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Constitucional
y Amparo

"ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL INTERINATO GUBERNAMENTAL DE GUANAJUATO EN 1991"

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

MANUEL CERVANTES VEGA



Asesor: Lic. S. Andrés Banda Ortiz

México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	X
------------------------	---

CAPITULO I

LA DECISION FEDERAL DE MEXICO O EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

1. Que es federalismo	1
2. Naturaleza jurídica de los estados federados	15
3. El artículo 116 Constitucional y la Constitución Local del Estado de Guanajuato	34

CAPITULO II

GUANAJUATO Y EL FEDERALISMO MEXICANO

1. Situación geográfica y características socioeconómicas de Guanajuato	53
2. La evolución constitucional de Guanajuato	68

CAPITULO III

EL PROCESO ELECTORAL DE 1991, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

1. Análisis de la Ley Electoral del Estado.98
2. La Campaña Electoral.116
3. La actuación del Tribunal Local Electoral125
4. La renuncia del candidato electo128

CAPITULO IV

HACIA LA NORMALIZACION POLITICA DE GUANAJUATO

1. La federación y el gobierno local interino.153
2. El caso de supuestas credenciales electorales anóma- las164
3. La gestión del gobierno interino172
4. La convocatoria a elecciones y el proceso electoral..	.186
5. Lo que se entiende por guanajuatense196

CONCLUSIONES	213
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA221
------------------------	------

I N T R O D U C C I O N

La lucha por conservar el poder político en nuestro país, por parte del partido oficial, se vuelve cada vez mas intensa y apretada, asimismo ha sido mas difícil convencer a la ciudadanía de las arrolladoras victorias que en las urnas se atribuye el citado partido y de los resultados electorales manejados oficialmente.

En un principio y por mucho tiempo la oposición no representaba gran obstáculo y generalmente el PRI con cierta facilidad se adjudicaba la gran mayoría de las presidencias municipales del país, la mayoría de diputaciones locales y federales, la totalidad de gubernaturas y desde luego la Presidencia de la República. También era común que dichos triunfos fueran reconocidos o, consentidos, por la ciudadanía y por los partidos políticos de la oposición, quienes se abstendían de ejercer medidas de presión efectiva en pro de la defensa del voto y que ahora se conocen tales métodos como 'medidas de resistencia civil'.

Los sexenios gubernamentales de Luis Echeverría, José López Portillo y Miguel de la Madrid, representaron a nivel nacional la mas aguda crisis del PRI, ya que dichos personajes con su actuación como titulares del Ejecutivo Federal ocasionaron un descontento generalizado debido a su inadecuada administración, lo que a su vez dió las condiciones propicias para la organización y fortalecimiento de los demás partidos políticos, a tal grado de llegárseles a con-

XI

siderar como una auténtica oposición, de cuidado, y que la constituyeran, principalmente, el Partido Acción Nacional y - el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; posteriormente lo sería también el Partido de la Revolución Democrática.

En una atmósfera de incredulidad generalizada en el sistema, llegamos a las elecciones federales para renovar el Ejecutivo en 1988, en las que Carlos Salinas de Gortari resultaba triunfador, pero a quien también, siempre se le vino considerando como un gobernante 'ilegítimo' debido al sistemático fraude electoral reiteradamente argumentado por la oposición.

Precisamente para consolidarse y no dejar la menor duda sobre su legitimidad, Salinas de Gortari se vió en la necesidad de negociar, o como lo diría él, 'concertar' - con la segunda fuerza política de México, el PAN, para obtener de éste su reconocimiento como ganador inobjetable en la citada contienda electoral, y al mismo tiempo, en contrapartida o en contraprestación, el Ejecutivo Federal otorgaba al PAN, a través de su dirigencia nacional, ciertas concesiones o prerrogativas encaminadas a permitir que dicho partido tuviera, bajo ciertas reglas, acceso al poder público; en otras palabras, el Presidente aceptaba compartir con el PAN el poder, en ciertas esferas o niveles, fijando él mismo las reglas del juego político.

En nuestro muy peculiar sistema político de gobier

XII

no existe viciada costumbre de que el centro se imponga sobre la periferia, algunas veces utilizando la diplomacia y otras mediante la coacción. El acceso al poder de Carlos Medina Plascencia como Gobernador Interino de Guanajuato, - fué como consecuencia precisamente de esa negociación cupular que se traduce en una típica imposición del Presidente de la República sobre la voluntad de la ciudadanía guanajuatense y sobre la soberanía de la Entidad, consagrada en el artículo 40 del Pacto Federal y el 29 de la Constitución Local.

En agosto de 1991, se dieron en Guanajuato las elecciones mas copiosas, la gran mayoría de los ciudadanos - acudieron a las urnas a emitir su voluntad; lógico es que - de ese proceso electoral resultó un ganador el cual no gobierna. Tras la sorpresiva y misteriosa decisión del Gobernador Electo, el Contador Público Ramón Aguirre Velázquez, - de no presentarse a rendir protesta, la LIV Legislatura Local se aprestó a hacer la designación del Interino, cuando - en estricto apego a la Constitución Local le correspondía - hacer tal designación a la LV Legislatura, que era la que - entraría en funciones a partir del 25 de septiembre de 1991, esto es, un día antes de la fecha de la toma de posesión - del Gobernador, de tal suerte que el primer asunto que debería ser sometido a la consideración de la LV Legislatura - Local sería hacer la designación del Gobernador Interino -- lo que vino a constituir un definitivo despojo de facultades y de competencia por parte de la legislatura saliente.

XIII

Pretendemos con este trabajo arrancar del lector una reflexión sobre si en México existe o no una auténtica democracia; si la soberanía de las Entidades es efectiva o si por el contrario exista un asfixiante control político - de parte del Ejecutivo Federal.

En los tiempos modernos que estamos viviendo nos hemos percatado de cambios estructurales, a fondo, en los sistemas de gobierno de muchos países, hasta en los mas radicales, los totalitarios, también conocidos como del bloque socialista y en otros en los que siempre se habían entronizado dictaduras militares.

México, desde luego, no da muestras de que su objetivo sea alcanzar la democracia; San Luis Potosí, Michoacán y Guanajuato son los ejemplos mas elocuentes, solo por referirnos a algunos, por ser los mas observados nacional e internacionalmente.

Preciso resulta, sobre el particular, hacer mención del mensaje político emitido por el Presidente Salinas en su discurso de toma de posesión el 10. de diciembre de 1988, cuando dijo: "¡ hagamos política, mucha política, mas política, pero política moderna!". En aquel entonces nadie lograba despejar la incógnita en cuanto al sentido y alcances de esa frase; ahora concluimos que la mencionada política moderna consiste en negociar y especular con el voto ciudadano y en suplantar la voluntad popular. Esto, lejos de ser política moderna mas bien la podríamos equiparar con una regresión al absolutismo, a una oligarquía, o tal vez,-

XIV

a lo que muchos les ha dado por llamar una dictadura perfecta.

C A P I T U L O I

LA DECISION FEDERAL DE MEXICO O EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

I.1 QUE ES FEDERALISMO

Hablar del federalismo mexicano implica tocar el aspecto histórico-político de nuestro pueblo, muy rico por cierto, en sucesos y acontecimientos de tal naturaleza y en los que sus protagonistas por lo general demostraron cabalmente su acendrado y profundo sentido de nacionalismo, y - mas aún, de patriotismo.

Es por ello que para tratar este tema haremos una obligada reseña histórica, es decir a partir de que momento surge en nuestra patria esta forma de Estado.

Existen al respecto tres corrientes sobre el origen del federalismo en México, esto es, su aparición o implantación; la primera de ellas sostiene que México sola -- mente se concretó a imitar o a copiar el sistema federado -- de los Estados Unidos de Norteamérica, la segunda, considera que el federalismo surgió como una apremiante necesidad -- para unir justamente lo que se estaba dividiendo, y agrega -- que en los últimos años de la colonia existía ya un primitivo sistema de desconcentración política que sirvió de base al sistema federal actual, la tercera teoría sostiene -- que desde la época prehispánica ya existía un rudimentario -- sistema federal e incluso se habla de que los gobiernos de-

nuestros antepasados ya formaban confederaciones mismas -- que a su vez se estructuraban como federaciones, tal era -- el caso de la confederación de los estados de Tenochtitlan-Tetzcoco-Tlacopan.

Estimamos que el origen del federalismo mexicano se remonta a las diputaciones provinciales, instituidas a su vez en la Constitución de Cádiz, de 1812, ya que en ese documento se ordenaba que el rey nombraría en cada provincia un jefe superior, así como habría en cada provincia una diputación provincial formada por siete diputados que eran elegidos por el pueblo pero en forma indirecta.

Varias diputaciones provinciales fueron las que funcionaron en México, por orden de las Cortes de Cádiz en 1813, y en forma concreta las siguientes: Mérida, Guadalupe, Monterrey, México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, Tlaxcala y Querétaro. Cada provincia gozaba de una completa independencia respecto de las demás. Ya para el año de 1822, existían 22 diputaciones provinciales, con su propia circunscripción territorial, que fueron la base para la actual división de nuestro país.

Así pues el federalismo se presenta en México como una solución a un problema inminente y amenazante que consistió en que las provincias exigían ese sistema ya que de lo contrario aseguraban que se separarían de México, es to es, de establecerse un régimen central.

En aquel momento histórico-político debería adop

tarse el sistema federal porque era la voluntad general de la nación y por la presión que ejercían las provincias y - especialmente Yucatán, Jalisco, Veracruz, Puebla y Querétaro, sosteniendo que ese sistema permitiría un enlace entre todas las entidades para que éstas pudieran protegerse ya- que el gobierno central no les proporcionaba ninguna ayuda y porque, decían, que la prosperidad norteamericana se debía seguramente a la elección de esa forma de gobierno.

Dos hechos importantes fortalecieron a la corriente de los federalistas, el primero de ellos fué el poco éxito de la Constitución de Cádiz y al fracaso de Don Agustín de Iturbide.

Fué así como el 31 de enero de 1824 se aprobó el ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA, la cual en su artículo quinto adoptó la forma de gobierno federal.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que se firmó el 4 de octubre, establece - en su artículo cuarto que México adopta el sistema federal; en el siguiente artículo se enumeraban las entidades federativas que conformaban precisamente la federación.

También existen criterios encontrados en cuanto al origen del federalismo en México y algunos autores aseguran que proviene de los Estados Unidos de Norteamérica.- A este respecto el jurista Emilio O. Rabasa en su obra -- " Historia de las Constituciones Mexicanas ", textualiza:- " Ha sido reiterado el concepto de que los primeros docu -

mentos constitucionales de México independiente -Acta Constitutiva y Constitución de 1824- fueron copia y síntesis de la constitución norteamericana de 1787 y de la española de 1812. La importación del federalismo fué de la norteamérica, en tanto que la intolerancia religiosa, la soberanía nacional, etcétera, se tomaron de la de Cádiz. El propio Mier que, con Ramos Arizpe, fueron el dúo mas ilustre del "24" manifestó que la crítica a los españoles de la -- Corte de Cádiz su anglomería y con mas razón se pudiera -- censurar a nosotros la nortemanía ". (1)

Lorenzo de Zavala, presidente del Constituyente del "24" manifestó que la Constitución de 1824, era una ma la copia de la norteamericana. También Lucas Alamán, el historiador conservador, habla de la calca de la Constitución Americana, a la que simplemente, dice, se añadieron ciertas tradiciones españolas para formar la nuestra de 1824.

El federalismo mexicano como forma de Estado se adopta por una necesidad política, producto de la pugna entre liberales y conservadores, unos apoyando la desconcentración del mecanismo gubernamental, fraccionando así el inmenso poderío del régimen central, y otros, por el contrario, pugnando por la consolidación de un Estado central, unitario, mas bien diríamos por un gobierno absolutista.

(1) RABASA EMILIO O. "Historia de las Constituciones Mexicanas". México U.N.A.M. 1990 p. 13.

El maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", sostiene lo siguiente: " Una vez adoptado, el sistema federal pasó por una grave crisis de anarquía. Desde el punto de vista fiscal, la duplicidad desordenada de impuestos y la erección de trabas arancelarias por parte de los gobiernos locales, orillaban a la bancarrota de la economía nacional. En el aspecto político el federalismo propiciaba la formación de cacicazgos-locales, que, por irresponsables y arbitrarios, hacían nacer en quienes los soportaban el deseo de una mayor intervención de los poderes centrales ". (2)

La adopción del sistema federal ha sido objeto de polémica, mientras algunos opinan a favor, otros opinan en contra. Dentro del análisis de este aspecto se encuentra la tarea de determinar si nuestro pasado colonial justificaba la supuesta imitación que del sistema norteamericano se llevó a cabo en 1824. " Se ha pretendido que el sistema federal debe contar siempre, como premisas justificativas de su adopción, con vigorosos regionalismos pre-existentes, que solo a través de una transacción lleguen a ceder una porción de su autonomía, a fin de construir el gobierno nacional. Consideramos por nuestra parte que si el federalismo sirve para centralizar poderes antes dispersos, como aconteció en Estados Unidos, también puede ser -

(2) TENA RAMÍREZ FELIPE. México. "Derecho Constitucional Mexicano". Porrúa, S.A. p. 108.

utilizado para descentralizar poderes anteriormente unificados, según ha sucedido en Estados originariamente unitarios como México ". (3)

Para el autor Emilio Rabasa, resulta plenamente justificada la adopción del federalismo, cuando sostiene - lo siguiente: " Las objeciones que se han hecho a la adopción del sistema federal en México, han sido poco reflexionadas y descansan en supuestos erróneos, referidos al origen de nuestra organización nacional. Cuando se presentan hechos de demostración de nuestra incapacidad para el federalismo, no se repara en que los mismos podrían probar -- nuestra ineptitud para la democracia, cualquiera que sea - el régimen que se adopte. Por lo demás, el razonamiento, - aún aplicado en general a los sistemas democráticos, es vicioso, porque se atribuye en todo a la ignorancia de la mayoría popular, un mal que ha procedido principalmente de - nuestras leyes ". (4)

Para el autor de este trabajo el federalismo es una forma de Estado, entendida como la coalición o alianza de varias Entidades o pequeños Estados que una vez unidos constituyen una soberanía autónoma y en su conjunto forman el Estado propiamente dicho; desde luego conservan las Entidades federadas su autonomía democrática, constitucional,

(3) Idem. p. 111.

(4) RABASA EMILIO. México. "La Constitución y la Dictadura". Porrúa S.A. Sexta Edición p. 73.

legislativa y judicial y tienen participación en la expresión de la voluntad nacional cada vez que se integra el poder legislativo federal y se les toma en cuenta en los casos de reformas a la Constitución General de la República.

El ilustre jurista Ignacio Burgoa, en su obra -- " Derecho Constitucional Mexicano ", al referirse al Estado federado dice lo siguiente: " Etimológicamente la palabra federación implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino FOEDUS. FOEDERE, equivale, pues, a unir, a ligar o componer... esta acepción lógica y etimológica - se aplica puntualmente en el terreno jurídico-político por lo que a la federación se refiere. Si este concepto traduce ALIANZA O UNION, debe concluirse que un Estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de - entidades o Estados que antes estaban separados sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. De ahí que el proceso formativo de un Estado federal deba desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas, respectivamente, - por la independencia previa de los Estados que se unen, -- por la alianza que concertan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza ". (5)

En la actualidad el artículo 40 de nuestra Constitución Federal, menciona que la forma de gobierno adopta

(5) BURGOA IGNACIO. México. " Derecho Constitucional Mexicano ". Porrúa S.A. Sexta Edición pp. 405 y 406.

da por México es el de una república, representativa, democrática y federal. Entendiéndose por republicano el gobierno en el cual la jefatura del Estado no es vitalicia, es decir que se renueva periódicamente de acuerdo a la voluntad popular; democrático porque es un gobierno emanado de la voluntad popular y el poder gubernamental favorece a todos por igual, reconoce nuestra Carta Magna en su artículo 39, que el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; federal o federado que como ya lo dijimos consiste en la coalición de varias entidades jurídico-políticas que tienen capacidad y personalidad jurídica propia como auténticos pequeños Estados, dotados de un territorio, población y gobierno; de tal manera que esos Estados ceden parte de su soberanía en favor de la federación y se reservan algunas facultades políticas establecidas en el propio pacto federal.

Para el autor Miguel Lanz Duret, cuando toca el tema de el federalismo, expone lo siguiente: " Es una forma de Estado que consiste en la creación o implantación de un gobierno supremo o gobierno federal que se constituye con la anuencia de los gobiernos locales de un país, o sea los gobiernos particulares de las entidades federativas, esto es, la federación viene a ser la coalición de pequeños Estados los cuales poseen su propia demarcación territorial, su gobierno local, pero limitando su autonomía en función de las facultades políticas que la federación se -

reserva precisamente en el Pacto Federal ". (6)

En contraposición al Estado Federal Norteamericano, en nuestro país no existía una verdadera pluralidad de Estados quienes manifestaran su voluntad de unión en una federación, sino que como ya quedó analizado, solo existían provincias que dependían del todo de un gobierno centralista y por lo tanto dichas provincias no contaban con sus propias instituciones, careciendo de soberanía. En los Estados Unidos de Norteamérica, la unión o coalición de Estados fué auténtica creando una nueva estructura de gobierno totalmente novedosa para la época y en realidad cada Estado que se unió, era completamente independiente.

Es frecuente que se preste a confusión y que sea materia de reflexión el hecho de que el Estado federal sea una agrupación de Estados libres y soberanos ya que por lógica no pueden coexistir dos soberanías, la del Estado federal y la de las entidades federativas.

El artículo 41 de la Constitución General de la República, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

A este respecto el destacado jurista Jorge Garza, en unión de diverso autor Jorge Madrazo, resuelven es-

(6) LANZ DURET MIGUEL. México. " Derecho Constitucional Mexicano ". Cuarta Edición 1947. Imprentas L. D., S.A., - p. 33.

ta situación diciendo lo siguiente: " De este artículo (refiriéndose al 41 constitucional) claramente se desprende - que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, y que existe una división de competencia entre los - dos órdenes que la propia Constitución, norma suprema, crea y que le están subordinados; el de la federación y el de - las entidades federativas; la nota característica del Estado federal, que acepta el artículo 41, es la desconcentración política ". (7)

El autor de este trabajo de investigación considerará que los términos utilizados en el artículo 40 constitucional, en el sentido de que la Federación se compone de Estados libres y soberanos, no es acorde con la realidad, - ya que el concepto de soberanía debemos entenderlo como la potestad que está por encima de cualquier otro poder, o -- sea la facultad absoluta de autodeterminarse en cuando al - orden jurídico interno y a la total independencia de poderes extraños o extranjeros en cuanto a la toma de decisiones de actos de gobierno.

No podemos hablar de que los Estados aglutinados en la Federación sean libres y soberanos cuando la propia Constitución General de la República monopoliza las fase - tas de mayor importancia, dentro de los aspectos legislativo, tributario y jurisdiccional. Un Estado no puede ser -

(7) CARPISO JORGE Y MADRAZO JORGE. México. "Derecho Constitucional". U.N.A.M. 1991 pp. 35 y 36.

soberano cuando no puede legislar en materia de hidrocarburos, minería, comercio, banca y crédito, electricidad, e energía nuclear, emisión de moneda, relaciones obrero-patronales. Asimismo tampoco puede legislar sobre salubridad general, vías generales de comunicación, uso y aprovechamiento de las aguas. No pueden tampoco decretar impuestos o contribuciones sobre comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos, gasolina y los derivados del petróleo, cerillos y fósforos, explotación forestal y producción y consumo de cerveza. En el aspecto jurisdiccional los propios tribunales de la Federación tienen la exclusividad para conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. Todo lo anterior se encuentra fundamentado en las fracciones IX, XVII y XXIX del artículo 73 de la Constitución General de la República y la fracción III del artículo 103, del mismo ordenamiento legal, respectivamente.

La fracción III del artículo 104 de nuestra Norma Fundamental, previene que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se susciten y en las cuales la Federación sea parte. De lo anterior advertimos un típico despojo de jurisdicción de

parte de la Federación, en detrimento precisamente de la soberanía estatal que menciona el 40 constitucional. Lo correcto sería que siendo considerada la Federación como una persona moral debería de sujetarse a la jurisdicción de los tribunales locales de la entidad en donde se llegase a suscitar el conflicto, ya que de lo contrario se convierte en juez y parte, y, repetimos, vulnera y restringe la soberanía de las entidades federadas.

No es que tengamos algo en contra del sistema federal actual en México, por el contrario, nos parece práctico y operante pues los resultados son evidentes, el país ha avanzado, su progreso es innegable, su desarrollo manifiesto. Solo estimamos que los términos que se utilizaron en el artículo 40 del Pacto Federal no son acordes a la realidad socio-política nacional y que por lo tanto cuando se menciona que los Estados que conforman la Federación son libres y soberanos, no deja de sonar esto hasta cierto punto demagógico.

De acuerdo a la situación real que políticamente se vive en México, estimamos que el artículo 40 constitucional debería decir que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta por entidades de poder político que hacen las veces de auxiliares en la desconcentración gubernamental, y son titulares de funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales de segundo orden, es decir todo lo no reservado en forma exclusiva a la Federación y solo-

dentro del ámbito espacial de su respectivo territorio.

No debemos pasar por alto que dentro de un Estado federal no es posible políticamente que los Estados federados tengan una autonomía total ni plena soberanía porque ello equivaldría a una definitiva segregación y consecuentemente se presentaría una desunión absoluta a nivel nacional y el caos generalizado como lo hemos visto en varios países europeos, actualmente.

Así pues el Estado federal mexicano ha venido a fortalecer nuestras instituciones y a fomentar el espíritu de nacionalismo desarrollado día a día entre nosotros, el ideal de patriotismo que ha ido consolidando los lazos de nuestra nacionalidad han hecho que sin perderse los sentimientos particulares de regionalismo, tan convenientes para despertar el estímulo de progreso y de mejoramiento económico y social en cada una de las regiones del vasto territorio nacional, se prosiga de una manera gradual pero constante al acrecentamiento de las prerrogativas de los poderes federales, en forma equilibrada y equitativa con los gobiernos de los Estados, en una palabra obtener la consolidación de la unidad nacional.

En nuestros días, de una Nación tercermundista - estamos a punto de transformarnos en miembros del bloque - de países del primer mundo, no por nuestro potencial económico o tecnológico, no, sino por la habilidad de nuestros gobernantes, de nuestro cuerpo diplomático, por la lealtad de nuestras fuerzas armadas ante los mandatarios civiles; -

y sobre todo, por el anhelo del pueblo que ha sabido encontrar nuevos y mejores cauces en aras de alcanzar su bienestar social, que es la fuerza invisible, entre otras, que nos mantiene unidos y en un solo sentido.

Por lo que respecta a los beneficios del régimen federalista diremos que sirve para lograr un desenvolvimiento mejor de una comarca ya que permite una expansión que irá adelante siempre, gracias a la adaptación de las leyes de la administración a las condiciones propias de cada región del territorio. Con el federalismo las necesidades peculiares de cada región se satisfacen por sus habitantes por medio de los procedimientos que les parecen mejores, y sus males especiales se pueden curar con remedios quizá mas drásticos que los reclamados para todo un país, estimulándose por otra parte el sentimiento de la confianza en sí mismo que da a las pequeñas agrupaciones los éxitos particulares que van alcanzando. Además el federalismo cuando se aplica a conciencia y con honradéz y con valor civil permite una verdadera unión de pequeñas repúblicas bajo un gobierno nacional sin destruir su administración, su legislación ni su patriotismo local; y puede prevenir también la posible creación de un gobierno central despótico que absorba todos los demás poderes y constituya una amenaza para las libertades privadas de los ciudadanos.

I.2

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESTADOS FEDERADOS.

Hasta antes del surgimiento de el Estado Federal Norteamericano de 1787, solo eran conocidas dos formas de organización política y que eran las Confederaciones y el Estado Unitario.

El Estado Unitario se caracteriza por ser una organización político-jurídica que cuenta con un solo gobierno central lo cual da como resultado un Estado homogéneo e indivisible y donde todas las decisiones son tomadas por el gobierno central sin que existan otras entidades de poder político, autónomas.

Las Confederaciones eran agrupaciones de Estados creadas por un pacto internacional, que da lugar a un poder que ejerce de modo inmediato, sobre los Estados miembros y no sobre los individuos. La unión de Estados soberanos se hace con el objeto común de defenderse de las agresiones exteriores, para asegurar la paz y promover el bienestar interior. La Confederación presupone una organización permanente, y no disminuye la soberanía jurídica de los Estados miembros. "El poder de la Confederación se ejerce tan solo sobre los Estados miembros, esto es, sobre los órganos supremos del Estado. No tiene que ver con la vida y con los derechos de los ciudadanos en los Estados confederados. En esto se diferencia básicamente la Confederación del Estado Federal. Como ejemplos históricos de estas confederaciones pueden citarse, ya desde fines del -

siglo XVIII, el caso de la Confederación de los Estados Unidos de Norteamérica, desde la fecha de la declaración de independencia (1776) hasta la de la primera constitución federal (1787); y el de la confederación de los Países Bajos, la confederación Helvética (1815-1848), la confederación del Rhin y la confederación Germánica". (8)

"El Estado Federal puede surgir como resultado de una vinculación de Estados hasta entonces independientes, o como resultado de una nueva estructura constitucional de un Estado hasta entonces unitario". (9)

Los conceptos de soberanía, dominación, poder, descentralización, han provisto diversas teorías para explicar la existencia y naturaleza jurídica de los Estados federados, fenómeno surgido de la necesidad y no de la especulación científica y doctrinal.

Son varias las teorías que existen referentes a la naturaleza jurídica de los Estados federados; en este trabajo mencionaremos las de mas importancia que son las que nos orillan a reflexionar en sus respectivas posturas, a saber:

A) TEORIA DE "EL FEDERALISTA".

En los Estados Unidos de Norteamérica, tres auto

(8) GONZALEZ URIBE HECTOR. "Teoría Política". México. Editorial Porrúa, S.A., 1982 p. 403.

(9) GARCIA PELAYO MANUEL. "Derecho Constitucional Comparado". España. Alianza Editorial, Madrid 1984. p. 215.

res escribieron varios artículos políticos tendientes a realzar procelitismo en favor de la constitución de Filadelfia, documento elaborado con motivo de la independencia -- con Inglaterra, de tal manera que los autores en comento -- en sus artículos trataban de convencer al pueblo norteamericano de que su Constitución fuera ratificada.

Alexander Hamilton, al referirse a los principales propósitos que debería responder la Unión, expresaba -- lo siguiente: "La defensa común de sus miembros, la conservación de la paz pública, lo mismo contra las convulsiones internas que contra los ataques externos; la reglamentación del comercio con otras naciones y entre los Estados; la dirección de nuestras relaciones políticas y comerciales con las naciones extranjeras". (10)

El propio Hamilton cuando se refiere a la naturaleza jurídica del Estado federal se concreta a mencionar -- que la Convención de Filadelfia solo planeó una consolidación parcial de Estados dentro de una soberanía, y que los gobiernos de los Estados conservarían todos los derechos -- de la soberanía que disfrutaban antes pero que no fueran -- delegados de una manera exclusiva en los Estados Unidos -- por dicho instrumento.

"Decía Madison que la Constitución imponía deter

(10) MARQUET GUERRERO PORFIRIO. México. "La Estructura -- Constitucional del Estado Mexicano". U.N.A.M. 1975. -- Primera Edición p. 226.

minadas prohibiciones a los Estados miembros, como el celebrar tratados y alianzas entre sí, expedir patentes de corso, acuñar moneda, emitir billetes, decretar penas sin previo juicio, dictar leyes con posterioridad al hecho o que menoscabaran las obligaciones derivadas de los contratos, establecer títulos de nobleza e imponer derechos sobre importaciones y exportaciones". (11)

B) TEORIA DE LA DOBLE SOBERANIA O COSOBERANIA.

El principal exponente de esta teoría fué el autor francés Alexis De Tocqueville quien en su obra "La Democracia en América" cuando toca el tema sobre la naturalza jurídica del Estado federal, sostiene que la federación y los Estados miembros comparten la soberanía; de ahí que se le conozca a su teoría con el nombre de cosoberanía, agregando que la soberanía es única pero que se halla dividida, una parte con la federación y otra parte con las entidades federativas y por lo tanto no se someten una a la otra, sino que se coordinan. Este autor fué criticado por Mouskheli, en primer lugar porque no resulta lógica su postura ya que el concepto de soberanía es esencialmente indivisible y en segundo lugar porque en la realidad el Estado federal es el que domina a los Estados particulares y por lo tanto no se puede hablar de igualdad entre los dos ámbitos políticos y que además los conflictos entre la Federa-

(11) Idem. p. 227.

ción y los Estados se deciden por órganos de la Federación, luego entonces no hay igualdad sino sumisión de los Estados miembros a la Federación.

C) TEORIA QUE NIEGA LA REALIDAD JURIDICA DEL ESTADO FEDERAL (ASINILACION A CONFEDERACION).

Esta teoría surgió precisamente en contra de la concepción de Tocqueville, y la sostuvieron Calhoun y Seidel, quienes sostenían que la soberanía es única, indivisible y que es un atributo esencial del Estado y que por lo tanto dentro de un Estado no puede pertenecer simultáneamente la soberanía al Estado central y a las entidades federativas ya que de considerar que perteneciera a los Estados asociados, estaríamos en presencia de una confederación. No puede haber transacción ni términos medios, por el contrario si la soberanía pertenece al Estado central nos encontramos frente a un simple Estado unitario. Así el dilema que plantea Calhoun es: "O el Estado federal constituye una simple asociación contractual de los Estados soberanos o no descansa sobre base jurídica alguna". (12)

La crítica a esta teoría nos la ha proporcionado el devenir histórico, pues, la realidad ha situado al Estado federal por encima de los Estados miembros, tan es así, que es casi imposible que estos se segreguen para constituir un Estado unitario; en la actualidad, ha imperado el-

(12) MARQUET GUERRERO PORFIRIO. Ob. Cit. p. 330.

concepto de nación sobre el de los Estados miembros, considerándose al gobierno federal y al gobierno de los Estados como dos partes de un mismo gobierno.

D) TEORIA QUE SOSTIENE QUE LA FEDERACION ES EL UNICO ESTADO SOBERANO, PERO NO NIEGA A LOS ESTADOS MIEMBROS TAL CARACTER DE ESTADOS.

Esta teoría es defendida principalmente por La - band y Jellinek quienes junto con Mouskheli, coinciden que el Estado federal es el único soberano pero que las colectividades miembros son también Estados. Según Laband, el Estado federal está constitucionalmente organizado siendo la autoridad central la soberana. Los Estados federalizados son Estados únicamente dentro de la esfera en que están lí bres del poder federal. Así tenemos que la federación es el único Estado soberano pero sin negar a los miembros la facultad de dominación y, en ciertos límites, la libertad de acción.

Los miembros del Estado federal son Estados no - soberanos pero la Constitución Federal, sin embargo, atribuye a éstos una participación mayor o menor en la soberanía, así como una intervención en la manera de modificarla.

"Jellinek considera jurídicamente a los Estados - miembros bajo cuatro relaciones: Considerados en su sometimiento al Estado federal, están desprovistos de su carácter estatista; tienen también una esfera libre de la soberanía del poder federal; tienen derecho a exigir prestaciones del Estado federal; por último tienen en cuanto a Esta

dos el derecho de exigir la situación de órganos en el Estado federativo, estas exigencias se ejercen no como Estados particulares sino como órganos del poder del Estado -- Federal". (13)

E) TEORIA DE MOUSKHELI.

El Estado federal se presenta como un Estado unitario pero con un gobierno doble, el Estado federal posee un doble rostro ya que en ciertos casos se presenta como un Estado unitario y en otros se presenta como una agrupación federativa de colectividades inferiores descentralizadas hasta el mas alto grado y que toman parte en la formación del Estado.

Este autor equipara al Estado federal como un Estado unitario, porque jurárquicamente los Estados están subordinados al gobierno de la federación; esta superioridad se evidencia en primer lugar por la amplitud de las facultades y atribuciones del Estado federal; en segundo lugar en la solución de los conflictos entre el Estado federal y los Estados particulares corresponde la superioridad al Estado federal. Se manifiesta también la superioridad del Estado federal al intervenir en las organizaciones legislativas de los Estados particulares; existe también la exigencia de no contradecir la Constitución Federal en lo que toca a los principios fundamentales que ésta establezca. -

(13) MARQUET GUERRERO PORFIRIO. Ob. Cit. p. 239.

El Estado federal se reserva cierto derecho de vigilancia y de inspección sobre los Estados miembros.

Otra similitud entre Estado federal y Estado unitario es la nacionalidad única de todos los habitantes del país pudiendo participar en los asuntos de índole federal.

Una tercera similitud es la unidad del territorio del Estado federal y aunque se haya dividido en entidades federativas, tal división no afecta en modo alguno a la unidad del territorio.

Podemos mencionar una semejanza mas entre Estado federal y Estado unitario (según dice Mouskheli), y es la que consiste en que el gobierno de la federación interviene directa o indirectamente en la administración financiera de los Estados miembros. También el Estado Federal posee tribunales propios, generalmente un tribunal supremo que se encarga de dirimir los conflictos entre los Estados y la federación.

La última semejanza consiste en que tanto en el régimen del Estado federal como en el unitario en el campo internacional sus atribuciones se ejercen exclusivamente por el Estado federal, y los Estados miembros no mantienen relaciones diplomáticas con los Estados extranjeros.

F) TEORIA DE HANS KELSEN, TAMBIEN CONOCIDA COMO-
TEORIA DEL TERCER TERMINO.

Para Kelsen lo único que decide al Estado unitario dividido en provincias autónomas de un Estado federal,

es el grado de descentralización y esto mismo es lo que lo distingue de una confederación de Estados.

Para el jefe de la Escuela de Viena el orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo un territorio, y de normas locales, válidas para los territorios de los Estados componentes..

El Estado federal se caracteriza principalmente por la descentralización, y a su teoría se le conoce como de las tres entidades o del tercer término ya que distingue tres círculos estatales, y son: 1.- La unidad total - que establece la Constitución, ley suprema válida en todo el territorio. 2.- El orden jurídico federal. 3.- El orden jurídico de las entidades federativas.

El Estado federal es la suma de gobiernos, federales y estatales, es la personificación de la Constitución.

"Las constituciones de los Estados miembros constituyen órdenes jurídicos parciales, en tanto que la Constitución federal presenta un carácter doble, pues por una parte es la que rige a la federación, comunidad jurídica - parcial, y por otra simultáneamente, es la base del Estado federal y por tanto el orden jurídico total". (14)

Con todos los criterios anteriormente apuntados - ya podremos tener una concepción referente a la naturaleza

(14) MARQUET GUERRERO PORFIRIO. Ob. Cit. p. 249.

jurídica de los Estados federados, pero es imprescindible recurrir también a lo que mencionan los autores mexicanos, y en primer término a lo que expone el ya citado tratadista Ignacio Burgoa, cuando señala las características del federalismo, como sigue: "1.- Autonomía democrática de las Entidades (Estado o provincia, pues la denominación es intrascendente) en el sentido de designar a sus órganos de gobierno administrativo, legislativo y judicial; 2.- Autonomía constitucional, traducida en la potestad de dichas entidades para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando siempre los principios de la Constitución nacional; 3.- Autonomía legislativa, administrativa y judicial en lo que concierne a las materias no comprendidas en la órbita federal; 4.- Participación de las propias entidades en la expresión de la voluntad nacional, tanto por lo que respecta a la integración del cuerpo legislativo federal, como por lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución general". (15)

Hasta este momento de todas las teorías que venimos analizando advertimos que se presentan cuando menos -- dos cualidades o características a manera de constantes; -- por una parte la autonomía constitucional de las entidades federativas, y por la otra la participación de las mismas entidades en la creación de la voluntad federal.

(15) BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. p. 412.

No podemos omitir el valioso criterio que sostiene sobre el particular el autor Jorge Carpizo, cuando en una de sus obras expone lo siguiente: "Podemos sintetizar y afirmar que las características de un Estado federal son las siguientes: a) Una constitución que crea dos órdenes - delegados y subordinados pero que entre sí están coordinados; el de la federación y el de las entidades federativas; b) Las entidades federativas gozan de autonomía y se otorgan su propia ley fundamental para su régimen interno; c) Los funcionarios de las entidades federativas no dependen de las autoridades federales; d) Las entidades federativas deben poseer los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades; e) Las entidades federativas intervienen en el proceso de reforma constitucional". (16)

La regulación constitucional de los Estados debe abordarse tomando en cuenta el tratamiento de las influencias que tiene tanto la federación en las entidades federativas como esta en aquella. De esta manera encontraremos que hay limitaciones o encuadramientos de instituciones - que la Constitución federal impone a los Estados.

Esta imposición o determinación de ciertos principios e instituciones se entiende en tanto que la Constitución federal resulta ser el documento constitutivo del Estado federal en sus tres niveles de gobierno, federación

(16) CARPIZO MC. GREGOR JORGE. "Federalismo en Latinoamérica". México. U.N.A.M. Primera Edición 1973. pp. 17 y 18.

estados y municipios; e históricamente hablando, resulta - ser el pacto constitutivo de la federación mexicana, que - en los orígenes de la república simbolizó la unión voluntaria de las provincias, según lo mencionamos en páginas anteriores.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de los Estados, en nuestra legislación, diremos que en primer lugar se presenta una autonomía de los Estados-miembros, - que se traduce en la potestad o facultad para darse su propia constitución y reformarla.

De igual forma que la Constitución Federal, las constituciones locales se componen de parte dogmática y de parte orgánica y se tiene la facultad de ampliar y superar los alcances de las garantías individuales, con excepción de las garantías sociales, pues éstas las debe manejar en forma exclusiva la federación.

Por lo que respecta a la parte orgánica de las constituciones locales, ahí se prevee la forma de gobierno que se debe adoptar y que siempre será de tipo representativo, republicano, popular y tener como base la división territorial y asimismo su organización administrativa y política será el municipio libre. Al respecto Teza Ramírez expone: "El federalismo es un fenómeno de descentralización. El municipio libre también es un fenómeno de descentralización pero en este último, aunque el municipio se gobierna por sí mismo, sin embargo la ley que crea los órganos municipales y los dota de competencia no es ley que-

se dan a sí mismos los habitantes del municipio, sino que la expide para todos los municipios la legislatura del estado". (17)

Dentro de este contexto, el Estado Federal, a través de su Constitución, determina cuales son los estados que conforman la federación, definiendo así la subdivisión territorial del propio Estado Federal y también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollarán sus respectivas atribuciones.

La Constitución Federal contiene una serie de principios que los Estados no pueden contravenir o modificar, porque resultan ser acuerdos fundamentales tomados en circunstancias históricas y políticas determinadas tal es el caso de las disposiciones previstas en los artículos 115, 116, 117 y 122.

Uno de los principios a que nos referimos es precisamente a la forma republicana de gobierno prevista en el artículo 40 de la Constitución General de la República, y en consecuencia por acatamiento a este principio las entidades federativas son necesariamente repúblicas representativas; esto quiere decir que no habrá posibilidad de que los estados adopten una forma de gobierno distinta de la republicana.

(17) TENA RAMIREZ FELIPE. Ob. Cit. p. 130.

Según el autor Daniel Moreno, cuando se refiere a la naturaleza jurídica de los estados federados, expone que entre el Estado Federal y las entidades federativas existen tres tipos de relaciones, y que son las siguientes: A) RELACIONES DE COORDINACION, que tienen lugar en la distribución territorial de las competencias entre la Federación, los Estados y en la estructura bicameral del Poder Legislativo Federal. B) RELACIONES DE SUPRA Y SUBORDINACION, que afirman la supremacía del Poder Federal cuando imponen sus decisiones constitucionales a los Estados, así como de derecho de vigilancia y control sobre los Estados miembros - sobre todo en lo referente a la ejecución de leyes. C) RELACIONES DE INORDINACION, que suponen la participación de los Estados como personalidades autónomas en la formación de la voluntad y del ordenamiento constitucional federal.

El citado autor textualiza lo siguiente: "Según un autor moderno el Estado Federal constituye una unidad - y una diversidad; la centralización y la descentralización se complementan en una unidad dialéctica en tres tipos de relaciones ". (18)

De conformidad con el artículo 115 constitucional - nacional, los Estados deberán adoptar para su régimen interior, también la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Así las cosas se advierte que al igual que en la

(18) MORENO DANIEL. México. "Derecho Constitucional Mexicano". Novena Edición. Editorial Pax. p. 365.

Federación, en los Estados se cuenta también con los poderes, o sea el Ejecutivo representado por el Gobernador, el Legislativo integrado por la Legislatura local y el poder Judicial que se forma con el Supremo Tribunal de Justicia y los juzgados del orden común.

En lo referente a las facultades de los Estados en ejercicio de su autonomía, las mismas se obtienen por exclusión, esto es, que los Estados podrán realizar todas sus atribuciones en la medida en que no estén reservadas a la Federación; en este orden de ideas el artículo 117 -- constitucional establece las facultades exclusivas de la Federación, que en contrapartida vienen a constituir limitaciones impuestas a los Estados como lo son: celebrar alianza, tratado o coalición con otros Estados, ni con potencias extranjeras; acuñar moneda; emitir papel moneda, es - tampillas o papel sellado; gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, ni gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él a alguna mercancía nacional o extranjera; gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

También se prohíbe a los Estados expedir disposiciones locales que importen diferencias de impuestos o requisitos en razón de la procedencia de las mercancías; emitir títulos de deuda pública; celebrar empréstitos salvo.

para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

Obligación de entregar cada Estado a los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades légítimas que los reclamen. Además cada uno dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. Los gobernadores están obligados a publicar y a hacer cumplir las leyes federales. A su vez coadyuvan, a través de las legislaturas locales, a las reformas constitucionales pues es necesaria la aprobación de las dos terceras partes, por lo menos, de las legislaturas Estatales, para que procedan tales reformas, refiriéndonos desde luego, a la Constitución General de la República.

A efecto de recalcar el hecho de que el Gobierno Federal interviene seriamente dentro de la esfera jurídico-política de los Estados, hacemos referencia a lo que contempla la fracción V, del artículo 76 de la Constitución, en cuanto a que el Senado tiene la facultad de declarar la -- desaparición de los poderes constitucionales de un Estado -- y que sea necesario designar un gobernador provisional, -- quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. En este caso el nombramiento se hará por parte del Senado a propuesta en terna del Presi--dente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los casos de recesos, por la Comisión Permanente, siguiendo las mismas reglas.

A mayor abundamiento la fracción VI, del artículo-76, de nuestra Norma Fundamental contempla como facultad -- del Senado resolver las cuestiones políticas que se presentan entre los poderes de los Estados cuando alguno de ellos ocurran al propio Senado con el fin de pedir su desición --- cuando se haya interrumpido el orden constitucional de algún Estado y surja algún movimiento armado. La calificación de los sucesos en cuanto a su gravedad corresponde desde luego a la Federación, por lo general a través de la Comisión Permanente, y por lo tanto dichas desiciones y calificaciones vienen a constituir verdaderos atropellos como ocurrió en 1975, en los estados de Hidalgo, Guerrero y Sinaloa.

Siguiendo al ya mencionado tratadista Daniel Moreno, al referirse a la intervención de la Federación en la vida política de los Estados, menciona: "Esta es una evidencia de que no es atributo de los Estados la llamada 'soberanía interna' y que la pretendida autonomía se ve seriamente menoscavada por estas disposiciones de orden federal". (19)

"Por esto el Federalismo mexicano ha quedado reducido a su mínima expresión tanto por la acentuada centralización de facultades en el legislativo federal, como por el acaparamiento de atribuciones del ejecutivo, quebrantando mayormente en el orden político, con la existencia de un partido oficial omnipotente, con lo que la realidad federal

se ha convertido en lo que algunos llaman un mito". (20)

Don Venustiano Carranza al presentar el nuevo proyecto de Constitución en el Congreso de Querétaro, dijo con gran franqueza que existía una conculcación del principio federalista; a continuación se transcribe lo relativo al tema: "Igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser -- libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido mas que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel. Finalmente ha sido también vana promesa de la Constitución de 1857, relativo a asegurar a los Estados la forma republicana, representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el sistema de gobierno federal adoptado por la nación entera, los poderes del centro se han ingerido, en la administración interior de un Estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquella, o solo se ha dejado en cada entidad federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada admi

(20) Ibid. p. 371.

nistración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquellas". (21)

En opinión de quien esto escribe la posición jurídica-constitucional que asumen las Entidades Federativas ante la Federación, se puede encuadrar en los siguientes principios: a) La imposibilidad jurídica de separarse de la Federación; b) Existencia de una relativa autonomía para darse su propia Constitución Local la que no debe contravenir en nada a la Constitución General de la República, (artículo 41); c) El Estado federado deberá adoptar como régimen de gobierno el republicano, representativo y popular; d) Deberá también implantar el principio de división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y e) Hay participación de los Estados-miembros en la formación de la voluntad federal. Esto último puede satisfacerse a través de la participación directa o indirecta, en el primer caso cuando se trata de la reformabilidad del Pacto Federal, y en el segundo caso a través de la Cámara de Senadores.

(21) Tomado del autor Daniel Moreno. Ob. Cit. p. 372.

I.3 EL ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL Y LA CONSTITUCION LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Desde un punto de vista teórico y eminentemente - jurídico, desde la Constitución de 1824, se contienen principios esenciales, rectores, que resumen la forma de pensar y las aspiraciones de un pueblo en función a un determinado momento histórico y a las circunstancias especiales de la época; así pues el pueblo mexicano plasmó su voluntad popular en la Norma Suprema a través de ciertos principios que se consideran como desiciones políticas fundamentales, entre otras, el de la división de poderes; adopción de forma-republicana de gobierno; adopción del federalismo como forma de Estado; el sistema representativo; el régimen democrático y la no reelección.

En este contexto y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 115, de la Constitución General de la República, que establecen que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos - los que adoptarán para su régimen interior también la forma republicana de gobierno, representativo y popular; conforme a esto, se plasmó en la Constitución Local de Guanajuato el artículo 32, que previene que el Gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En lo referente a la división de poderes que debe rá imperar en todos los Estados miembros de la Federación, - como lo ordena el artículo 116 Constitucional, se incluyó - dicho principio en la Constitución Local en sus artículos - 36 al 95, refiriéndose el primero de los citados a que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en - Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En concordancia también con el 116 Constitucional, la Constitución Local de Guanajuato previene en su artículo 40, que jamás podrán reunirse dos o mas de estos Poderes en un solo individuo o corporación, ni el Legislativo deposti - tar la suma de su poder en una sola persona.

La fracción I, del artículo 116, se refiere al en cargado del Poder Ejecutivo Estatal y puntualiza que no deberá durar mas de seis años en su encargo. A este respecto la Constitución Local, en su artículo 38, contempla que el Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado. El artículo 71, por su parte, con - verge también en cuanto a que el Gobernador del Estado durá en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 25 de septiembre siguiente a la fecha de su elección.

El artículo 67 de la Constitución Local, habla de que la elección de Gobernador del Estado será por votación - directa, secreta, uninominal y por Mayoría Relativa de los - guanajuatenses que hayan votado. Eacontramos una disposi - ción substancialmente similar en la Constitución General, -

en la fracción I, del artículo 116, cuando textualiza que - la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

El segundo párrafo de la fracción I, del 116, y - los incisos a) y b), de la misma fracción, son equiparables al artículo 70, de la Constitución Local de Guanajuato, pues se plasmó en ésta, una reproducción casi literal cuando establece que el Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho. No podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador Sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano que por Ministerio de Ley y bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

A este respecto el autor Maximino N. Gámiz Parral sostiene lo siguiente: "La elección de los gobernadores ha resultado seguir igualmente el modelo presidencial. La Constitución Federal prevé que la elección de los gobernadores sea mediante sufragio directo y universal, tal como lo es para el Presidente de la República. La duración en el cargo y las funciones son similares a las del Poder Ejecutivo Federal. Originariamente era de cuatro años y mas tarde se modificó a seis años. La repercusión de la reforma consti-

tucional del 24 de enero de 1928, emprendida por Alvaro Obregón para ampliar el período presidencial, fué dilatada en cuanto a los Estados puesto que la administración sexenal de los gobernadores no fué reconocida a nivel de la Constitución Federal hasta el 8 de enero de 1943, al reformarse la entonces fracción III del artículo 115 Constitucional".- (22)

"La simbiosis existente entre el Presidente y los gobernadores es muy estrecha. En ocasiones los períodos -- para ejercer el cargo de gobernador coinciden incluso con el período presidencial, por ejemplo en los casos de Baja California, Jalisco y Tabasco. En otros, los gobernadores entran a los dos años de haberse iniciado el período presidencial, como sucede en Campeche, Colima, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora. En la cúspide del poder presidencial, es decir en el tercer año de gobierno, se eligen siete gobernadores: Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas. Durante el cuarto año de su gobierno, se realizan elecciones para gobernadores en diez estados: Baja California Sur, Guanajuato, Guerrero, México, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala. Finalmente, poco antes de la terminación del mandato presidencial se resuelven las candidaturas de los gobernadores de Coahuila, Morelos y Yucatán". (23)

-
- (22) GAMIZ PARRAL MAXILIO N. "Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas". México. U.N.A.M. 1990. p. 286.
- (23) Idem.

El mismo autor en comento, agrega: "Desde el punto de vista de los gobernadores que coinciden con el Presidente en ejercicio, resulta cómoda y fácil la relación para el desempeño de sus funciones; sin embargo, como su período al frente de la gubernatura no coincide en la mayoría de los casos con el Presidente, pueden darse situaciones conflictivas con el nuevo Presidente. Esta ha sido la causa de que en la mayoría de los estados se han producido manifestaciones en el sentido de modificar la Constitución Local para el efecto de que el período de gobernador coincida con el del Presidente, lo que no ha sido posible debido a los problemas políticos que se originarían al conjuntarse los períodos de selección de candidatos y de elecciones provocando potencial inestabilidad". (24)

La Constitución Local de Guanajuato, en su artículo 68, establece y enumera cuales son los requisitos para aspirar a la gubernatura, siendo los siguientes: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y III. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección. El artículo 116 del Pacto Federal, hace alusión a los requisitos en comento cuando habla de que solo podrá

ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Advertimos que de acuerdo con ambas Constituciones, el requisito de ser nativo u originario del Estado de que se trate, no es indispensable ya que existe la disyuntiva de la residencia y de tal suerte el ciudadano aspirante a la gubernatura podrá optar por la residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de la elección aún no siendo oriundo del Estado al que aspire.

Dentro de las prohibiciones para ocupar el cargo de gobernador se encuentra el principio de no reelección, que tiene por objeto garantizar la renovación de las personas en los puestos de elección popular y evitar de esta manera el continuismo de las autoridades.

Otras prohibiciones establecidas en la Constitución Local, se contienen en el artículo 69, invalidando posibles candidaturas cuando el aspirante sea ministro de algún culto religioso, asimismo, cuando sea integrante de algún organismo electoral. No son elegibles al cargo de gobernador los funcionarios del Gobierno Federal o Estatal que estén en funciones al momento de la elección, a menos que se separen definitivamente de su cargo 180 días antes de la elección. Esto tiene como objeto evitar un indebido tráfico de influencias que pudiera permitir al candidato una com

petencia desleal, en una situación privilegiada frente a otros candidatos.

Finalmente no son elegibles a la gubernatura los militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza regular o irregular, en el Estado; esto para evitar la posibilidad de que se ejerza coacción por la fuerza pública al voto popular.

En lo referente a las faltas temporales o definitivas del Gobernador, tales hipótesis se encuentran previstas en los artículos 73 al 76 de la Constitución Local. Dentro del aspecto de faltas temporales, si éstas son hasta por el término de 90 días, las funciones de Gobernador serán realizadas por el Secretario de Gobierno; si las ausencias se prolongan por mas de 90 días, entonces el Congreso designará un Gobernador interino, y de no estar reunido el Congreso la Diputación Permanente lo convocará de inmediato, fungiendo entre tanto como Gobernador el Secretario de Gobierno, en su calidad de encargado del Despacho.

La falta definitiva de Gobernador obliga al Congreso Local a proceder de diferentes maneras, en función del tiempo transcurrido de gobierno hasta el momento en que acaece la falta absoluta; así pues el artículo 73 de la Constitución Local, establece que el Congreso elegirá un Gobernador interino: I. Cuando el Gobernador electo no se presente a tomar posesión de su cargo; II. Cuando la falta absoluta ocurra en los tres primeros años del ejercicio de su

mandato. En este caso el Gobernador interino durará en funciones hasta que tome posesión el que resulte electo en las nuevas elecciones a que debe convocar el Congreso. De no estar en período de sesiones el Congreso, la Diputación -- Permanente lo convocará de inmediato, y mientras tanto se designará un Gobernador Provisional, por parte de la propia Diputación.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurra en los tres últimos años de ejercicio constitucional, de acuerdo a lo que dispone el artículo 74, de la Constitución Local, el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, procederá a elegir al Gobernador Sustituto para que termine el período constitucional. Es aplicable también lo dispuesto en el artículo 73, en lo que respecta a que en caso de no estar reunido el Congreso, la Diputación Local lo convocará de inmediato, y designará al mismo tiempo un Gobernador Provisional.

Nos percatamos que existen seis nomenclaturas diferentes relativas a la persona encargada del desempeño del Poder Ejecutivo Estatal, y son las siguientes acepciones: - a) Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; b) - Gobernador Electo; c) Gobernador Interino; d) Gobernador -- Provisional; e) Gobernador Sustituto y f) Gobernador Encargado del Despacho.

El Gobernador Constitucional es aquel que se encuentra desarrollando normalmente sus funciones y atribuciones.

nes, como tal, producto de una elección directa y con triunfo mayoritario. El Gobernador Electo, por su parte, es el personaje político que ha obtenido el triunfo en la contienda electoral, inobjetable y que solo espera la toma de posesión de su cargo. El Gobernador Interino es aquel que resulta elegido por mayoría de votos de los miembros del Congreso Local cuando acaece la falta absoluta de Gobernador durante los tres primeros años de ejercicio Constitucional, o bien cuando el Gobernador Electo no se presente a tomar posesión de su cargo. Gobernador Provisional es el que resulta designado por la Diputación Permanente, desempeñando su cargo, por breve término, o sea cuando se presenta la falta definitiva de Gobernador y el Congreso Local no se encuentra reunido para poder designar al Interino; de tal manera que la Diputación Permanente cuando se presenta la falta definitiva convoca al Congreso y al mismo tiempo designa Gobernador Provisional quien desempeñará su encargo desde que es designado por la Diputación Permanente hasta que se encuentre reunido el Congreso y designe al Interino, que en muchas ocasiones viene a ser la misma persona que desempeñó el cargo de Provisional. Gobernador Sustituto viene a ser la persona que resulte electa por parte del Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, cuando acaece la falta absoluta de Gobernador en los tres últimos años de ejercicio Constitucional. Gobernador Encargado del Despacho viene a ser el personaje que suple las faltas temporales del titular hasta por noventa días y recae siempre en el Secretario de Go-

bierno en los términos del artículo 76, de la Constitución Local, También esta figura se presenta cuando la ausencia del titular es mayor al plazo señalado, lo que obliga a que el Congreso Local designe un Interino; pues bien, mientras ello ocurre asume el mando el Secretario de Gobierno en su calidad de Encargado del Despacho.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 77 de la Constitución Local del Estado, las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I.- Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen;

II.- Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos del Estado;

III.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Leyes, expediendo los Reglamentos conducentes;

IV.- Procurar la conservación del orden, y vigilar la tranquilidad y la seguridad del Estado;

V.- Rendir, ante el Congreso del Estado, el informe a que se refiere el Artículo 78 de este Ordenamiento;

VI.- Presentar al Congreso del Estado, la Cuenta de Gastos de la Administración Pública, en períodos de no mas de tres meses, el Presupuesto de Egresos y la Iniciativa de la Ley de Ingresos; y asimismo el concentrado de la Cuenta Pública Anual, de conformidad con la Fracción XVIII del -

Artículo 63;

VII.-Vigilar que la recaudación y distribución de los Fondos Públicos se sujeten en todo a la Ley;

VIII.- Solicitar a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones, señalando los asuntos que deberán ser tratados en él;

IX.- Concurrir a la apertura de los Periodos Ordinarios de Sesiones del Congreso, que se inicien el día quince de septiembre;

X.- Acordar discrecionalmente que los Funcionarios del Poder Ejecutivo comparezcan ante el Congreso en los casos en que éste así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones;

XI.- Nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes;

XII.-Nombrar en los términos de esta Constitución, a los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conocer de sus renunciaciones;

XIII.- Ejercer el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XIV.- Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al Reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado;

XV.- Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de

sus resoluciones;

XVI.- Conceder, conforme a las Leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común;

XVII.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado pertenecientes al Estado, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, rindiéndole informe del uso que se hiciera de dicha autorización;

XVIII.- Representar al Estado, por sí o por Apoderado Especial cuando proceda;

XIX.- Rendir informes al Congreso del Estado sobre cualquier Ramo de la Administración Pública, y solicitar informes al Supremo Tribunal de Justicia sobre la administración de la Justicia;

XX.- Expedir, por sí o por acuerdo, los Títulos Profesionales que previene la Ley de la materia;

XXI.- Crear, por Decreto Gubernativo, Organismos Descentralizados y constituir Empresas de Participación Estatal, Comisiones, Patronatos y Comités y asignarles las funciones que estime convenientes;

XXII.- Convenir con la Federación, en los términos de Ley, la asunción por parte del Estado del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Asimismo convenir con los Municipios, en los términos de Ley, a efecto de que éstos asuman la prestación de

los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior; y

XXIII.- Las demás que le concedan esta Constitución y las Leyes.

Para dar por concluido el estudio relativo al Poder Ejecutivo Local, hacemos referencia a lo que dispone el artículo 75 de la Constitución Local, que previene que el cargo de Gobernador del Estado solo es renunciable por causa grave que deberá ser calificada por el Congreso del Estado, ante el cual ha de ser presentada la renuncia.

La fracción II del artículo 116, de la Constitución Federal, hace referencia a las legislaturas locales y ordena que el número de representantes, es decir, diputados, será proporcional al número de habitantes de cada Entidad, pero en ningún caso podrá ser menor a siete diputados cuando el Estado no llegue a 400 mil habitantes; de nueve cuando la población revase dicha suma pero no la de 800 mil, y de once cuando la población sea superior a ésta última cifra.- La Constitución Local Guanajuatense, sobre el particular, en su artículo 37, refiere que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. El artículo 42, puntualiza que el Congreso del Estado estará integrado por dieciocho diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta doce diputados electos según el principio de

representación proporcional mediante el sistema de listas.

El Congreso del Estado se integra con representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta, eligiéndose también - un suplente por cada diputado propietario.

Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a diputados locales se encuentran previstos en el artículo 45, de la Constitución Local, y son los siguientes: I.-- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o por delitos graves del orden común; II.-- Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y III.-- Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Nos percatamos de que la fracción II del artículo 45 Constitucional, cuando habla del número de diputados que deben integrar las legislaturas locales, se refiere a mínimos, pero no es de ninguna manera limitativa la cantidad que refiere tal dispositivo; en este orden, en Guanajuato, como ya mencionamos, el artículo 42 de la Constitución Local previene que el Congreso se integrará con un número de hasta 30 diputados, 18 de los cuales corresponderán a elección de mayoría relativa, los 12 restantes al sistema de representación proporcional.

Resulta pues saludable que las legislaturas loca-

les vayan mas allá de los mínimos a que se refiere la fracción II, del 116 Constitucional, y que se integre con el número necesario de diputados de acuerdo a la importancia de la función y garantizando que se puedan representar en forma efectiva las diferentes corrientes de opinión y el sentir popular.

Tomando en cuenta que de acuerdo a los resultados definitivos que arrojó el XI Censo General de Población y Vivienda, de 1990, el Estado de Guanajuato cuenta con --- 3'982,593 habitantes; así concluimos que cada diputado de mayoría tiene la representación de 221,255 personas.

Las legislaturas locales son depositarias de la trascendente función y facultad de iniciar Leyes Federales, adicionar y reformar la Constitución General de la República, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 71 y 135 de la misma. El primero de los artículos señalados, textualiza que el derecho a iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y III. A las Legislaturas de los Estados. El otro artículo se refiere a las reformas o adiciones a la Constitución y prevee que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Siguiendo al autor Máximo N. Gamiz cuando toca el tema referente a las funciones de las legislaturas locales, sostiene: " De acuerdo con la doctrina constitucional, la función mas importante de las legislaturas locales es la discusión y aprobación de las adiciones, modificaciones, derogaciones y creación de leyes que regulen la conducta externa de los habitantes de su entidad federativa, así como que normen el funcionamiento y la operatividad de los órganos de gobierno estatales y municipales. En el aspecto político las legislaturas locales deben servir de contrapeso a los titulares del Ejecutivo Estatal. Administrativamente, el Congreso Local es el depositario de las acciones de control para la administración pública estatal, fundamentalmente en la aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos, así como en la aprobación o desaprobación de la cuenta pública anual, a lo que habría que agregar la labor de la contaduría mayor de hacienda, dependiente del Congreso local, y de la cual hablaremos después". (25)

Sobre las prohibiciones o impedimentos para ser diputado local del Congreso guajuatense, la Constitución Local, establece en su artículo 46, qué personas no pueden aspirar a dicho cargo y en la especie son las mismas a las que nos referimos cuando hablamos de la figura política depositaria del Poder Ejecutivo estatal. Así, no pueden ser-

(25) Ibid. p. 267.

diputados: I. El Gobernador, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; ningún funcionario estatal titular de las dependencias del Ejecutivo; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los miembros del Ejército Federal o cualquier otra fuerza de Seguridad que estén en servicio activo, a no ser que cualquiera de los nombrados se separen definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección. Se encuentran impedidos también los que sean miembros de los Ayuntamientos o de los Consejos Municipales así como el Oficial Mayor, Secretario y Tesorero siempre que ejerzan sus funciones dentro del mismo Distrito electoral al que aspiren, a menos que se separen definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de las elecciones. II. Los que sean Ministros de cualquier culto; y III. Los integrantes de Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato ni tampoco podrán ser electos como suplentes para el período en comento. Los suplentes solo podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio; todo esto lo prevee el artículo 47 de la Constitución Local.

La garantía de libertad de expresión parlamentaria, se garantiza plenamente en la Constitución del Estado, en su artículo 49, cuando previene que los diputados son --

inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvénidos ni juzgados por ellas.

Por lo que se refiere a la iniciativa y formación de las leyes guanajuatenses, dichas facultades corresponden de acuerdo a lo que establece el artículo 56, de la Constitución Local; I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados del Congreso del Estado; III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en el ramo de sus atribuciones; y, IV. A los Ayuntamientos o Consejos Municipales.

Por disposición expresa de la Constitución General de la República, la impartición de justicia en todos y cada uno de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; así lo indica la fracción III, del artículo 116.

En acatamiento a la disposición anterior, en el Estado de Guanajuato la impartición de justicia se hace a través del Poder Judicial del Estado, representado por un Supremo Tribunal de Justicia, por Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y el Jurado Popular. Así lo dispone el artículo 83 de la Constitución Local.

El segundo párrafo de la fracción III, del 116 -- Constitucional, ordena que todos los Magistrados que lleguen a integrar a los Poderes Judiciales de los Estados, deberán reunir los requisitos que senala el artículo 95 de la propia Constitución Federal, es decir son los requisitos indispen-

sables para poder aspirar a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así vemos que en la Constitución Local de Guanaajuato, en su artículo 86, se encuentran mencionados los requisitos para ser Magistrado, y son los mismos requisitos que menciona el artículo 95 de la Constitución Federal y se refieren a los siguientes aspectos: a) CIUDADANIA Y NACIONALIDAD. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. b) EDAD; No tener mas de sesenta y cinco años ni menos de treinta y cinco, el día de la designación. c) FORMACION ACADEMICA; -- esto es, ser Abogado titulado o Licenciado en Derecho, por lo menos con cinco años de práctica en el ejercicio profesional. d) RESIDENCIA. Acreditar haber estado viviendo o haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o el Estado por un tiempo menor de seis meses. e) HONORABILIDAD. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

C A P I T U L O I I

GUANAJUATO Y EL FEDERALISMO MEXICANO

II. I SITUACION GEOGRAFICA Y CARACTERISTICAS SOCIOECONOMICAS DE GUANAJUATO

Guanajuato, Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que se localiza entre los paralelos 19°55'08" y 21°52'09" latitud norte; meridianos 99°36'06" y 102°05'07" longitud oeste; propiamente constituye el centro de la República y cuenta con una superficie de 30,589 kilómetros cuadrados, esto equivale al 1.5 de la superficie total del territorio nacional. Limita al norte con el Estado de San Luis Potosí; al sur con Michoacán; al este con Querétaro y al oeste con Jalisco.

El nombre de la Entidad proviene del mismo nombre que lleva su ciudad capital, Guanajuato, que en un principio en lengua indígena tarasca era QUANAXHUATO, que significa -- Cerro de las Ranas.

La primera incursión de los españoles en terrenos de lo que hoy es Guanajuato, tuvo lugar en el año de 1522, - en la región en donde se encontraban asentados los Chichimecas, los mas salvajes e indómitos de los autóctonos. Todo - esto lo refiere el historiador guanajuatense Mariano González -

lez Leal. (1)

Las primeras poblaciones chichimecas que presencia ron tales incursiones fueron las de Yuririapúndaro (hoy Yuriria) y Pénjamo y fueron realizadas por los expedicionarios - del capitán Cristóbal de Olid, provenientes de Michoacán.

En 1530, Nuño de Guzmán pisó el suelo del actual - Estado de Guanajuato. Señalan algunos autores que todas a - aquellas primitivas incursiones fueron preparadas por el pro - pio Hernán Cortés, quien ya contaba con una amplia informa - ción sobre la tierra chichimeca.

A partir de 1533 tienen lugar las primeras funda - ciones en terrenos Guanajuatenses, empezando por San Juan - Bautista de Apaseo y Yuriria que se funda legalmente en 1540. Otras tierras de Guanajuato fueron otorgadas a algunos con - quistadores en pago a sus servicios a la Corona, entre otros a Hernán Pérez de Bocanegra, que se le encomendaron Acámbaro y Apaseo; a Juana Infante y Juan de Jaramillo, algunas estan - cias en Comanja y San Miguel, y finalmente, en 1546, se en - comendo a Rodrigo de Vázquez una sierra extensa, inhabitada, que después se conocería como QUANAXHUATO.

Siguiendo al mismo historiador Mariano González - Leal, en el año de 1570 se funda legalmente el pueblo de San - ta Fé de Guanajuato, en 1619 Felipe III, le da el título de -

(1) GONZALEZ LEAL MARIANO. "La Historia de Guanajuato". Edi - ción de la Dirección de Cultura Popular del Gobierno del Estado de Guanajuato. 1974. p. 6.

Villa, contando en ese entonces con cuatro mil habitantes.

El rey Felipe IV, en el año de 1741, le otorgó el título de ciudad al Real de Minas de Santa Fé de Guanajuato; fué capital de la Intendencia de Guanajuato a partir de 1786.

El actual cronista de la ciudad de Guanajuato, -- Isauro Rioda Arreguín (2), hace referencia a que ya para la primera mitad del siglo XVII, la mayor parte del Bajío estaba ya ocupada por mercedes para entancias ganaderas, las que fueron cambiando su primitivo destino, a agrícolas, por la creciente demanda de alimentos de parte de la minería. Todas estas condiciones aunado al aspecto financiero y humano hicieron que en la segunda mitad del siglo XVII, Guanajuato fuera la región mas rica de no solamente la Nueva España, si no de todos los dominios hispanos en el mundo.

Actualmente la división político-territorial del Estado, es en 46 municipios, y son los siguientes: Abasolo, Acámbaro, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Manuel Doblado, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuernavaca, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Guanajuato, Euanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la

(2) RIODA ARREGUÍN ISAURO. "La Ciudad de Guanajuato Patrimonio Cultural de la Humanidad". Edición del Gobierno del Estado de Guanajuato. 1990. pp. 18 y 19.

Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichu y Yuriria.

Por lo que respecta a los indicadores socioeconómicos del Estado de Guanajuato, estos fueron obtenidos primordialmente de los resultados definitivos del XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, practicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al 12 de marzo de 1990. Así las cosas se obtuvo el dato de que en ese entonces la población total de Guanajuato era de 3'982,593 habitantes, cifra que comparada con la de 1980, significa una tasa de crecimiento anual del 2.9%, de tal manera que se calcula que en la actualidad el Estado cuenta con una población de 4'300,000 habitantes, aproximadamente. De mantenerse dicha tasa de crecimiento la población se duplicará en 24 años.

En la entidad existen un total de 6,617 localidades y se observa que el 63.4% de la población reside en localidades de mas de 2,500 habitantes.

La población del Estado tiene una estructura por edad que puede clasificarse de "joven", ya que los menores de 15 años constituyen el 41.2%, contra un 4.3% de 65 años o mas. Clasificando por sexos, la población Guanajuatense se compone de 1'926,735 hombres, es decir el 48.4% y de 2'055,858 mujeres, que equivale el 51.6%.

Un 0.3% de la población total en el Estado habla -

alguna lengua indígena, esto equivale a 8,966 personas que -- en su mayoría hablan también español. En importancia las -- lenguas indígenas son las siguientes: chichimeca jonaz; otomí; nahuatl y otros.

En el aspecto religioso se observa que la religión católica predomina en Guanajuato, en un 96.7% de la población de mas de cinco años de edad; los restantes puntos porcentuales corresponden a diversas religiones en conjunto y en orden de su importancia son las siguientes: protestante, judaica y otras.

El problema del analfabetismo no se ha podido erradicar del Estado, aunque es un hecho que ha disminuido considerablemente el porcentaje de analfabetas en los últimos veinte años, ya que en 1970 existía un 37.5% y para 1990 un 16.5%. En relación con las diferencias por sexo, las cifras del Censo de 1990 muestran que prevalece una situación desfavorable para las mujeres, ya que del total de analfabetas del Estado, el 62.4% son mujeres y el 37.6% hombres.

Respecto al estado civil de la población de doce años y mas, los datos censales de la Entidad muestran que el 42.7% son solteros, porcentaje que equivale a 1'121,461; el 46% estas casados civil y religiosamente, esto equivale a -- 1'208,985 personas; el 3.4% de la población de mas de doce años estan casados solamente por el civil, esto es 89,776 -- personas; también hay quienes solo están casados religiosamente en 1.3% y que son 34,962. Los que viven en unión li--

bre representan el 1.8%, o sea 46,590; los separados y divorciados alcanzan el 0.9%, que corresponde a 24,965 individuos; finalmente las personas viudas son 81,577, representando el 3.1% de la población.

En 1990 respecto a la población de doce años y mas en lo referente a la condición de actividad se registró un 40.5% de personas económicamente activas, o sea 1'064,460 y un 56.8% de inactivas, que equivale a 1'492,873; desde luego el 2.7% restantes, corresponde a datos no especificados en el referido censo de población. Ahora bien, de la población económicamente inactiva el grupo social mas numeroso lo integran las madres de familias dedicadas a los quehaceres del hogar, luego los estudiantes, los jubilados y pensionados, los incapacitados permanentemente para trabajar, los desempleados, los enfermos, los vagos etc., etc.

La población económicamente activa a que ya nos referimos se encuentra distribuída en diferentes grupos de actividad y las mencionaremos en orden de importancia numérica, a saber: actividades agropecuarias 223,993 personas que importan el 21.7%; los obreros y los artesanos conforman el 18.5%, es decir 190,614 personas; el 9.9% lo integran los comerciantes y dependientes en número de 101,695; los operadores de maquinaria son 92,116, que representan el 8.9%; el 6.4% corresponde a oficinistas en número de 64,959; los ayudantes y similares son 54,780 que representan el 5.3%; los operadores del autotransporte representan el 4.6%, que se traduce en -

47,565 individuos; existen 42,911 trabajadores en servicios-públicos, que representan el 4.2%; el 3.3% la conforman los-trabajadores de la educación en número de 33,513; los traba-jadores domésticos representan el 2.8%, en número de 29,038; le siguen en importancia en un 2.3% los técnicos, que impor-tan la cantidad de 24,139; los trabajadores ambulantes tam-bién ostentan el mismo porcentaje de 2.3%, que en cantidad -son 24,030; les sigue en importancia el grupo formado por -- los funcionarios y directivos de empresas en 1.7% equipara-ble a 17,826; los profesionistas son 17,236 que también re-presentan el 1.7%; dentro del campo de la protección y vigi-lancia, esta actividad implica el 1.6% que corresponde a -- 16,879; el grupo de inspectores y supervisores representan el 1.4%, que equivale a 14,549; finalmente los artistas y depor-tistas implican un 0.6% que es equivalente a 6,570. Hace -- mos la observación de que de acuerdo con la fuente consulta-da para la obtención de estos datos, y que fué el XI Censo - General de Población y Vivienda 1990, existe un 2.8% cuya o-cupación principal no fué posible especificar aunque si for-man parte de la población económicamente activa u ocupada.

Ahora, por lo que toca a los ingresos que percibe- por su trabajo la población ocupada, se desprende que en 1990 el 35.8% de esa población percibía entre uno y dos salarios-mínimos, esto es de \$ 252,150.00 a \$ 504,300.00 mensuales;-- el 15% recibía más de dos salarios mínimos y menos de tres,- esto es que su salario mensual fluctuaba entre los - - - - - \$ 504,300.00 y los \$ 756,450.00. Ahora bien también hay tra

bajadores que reciben menos de el salario mínimo y representan el 17.6%; en el otro extremo se localizan aquellos que perciben tres y mas salarios mínimos y que representan el 18%. No queremos pasar por alto que existe un 8% de personas que aunque pertenecen a la población económicamente activa, por alguna razón especial no perciben ingresos. En Guanajuato hasta 1990 se registraban 687,136 viviendas, con un promedio de ocupantes de 5.7 personas; asimismo se advierte que en su inmensa mayoría las viviendas particulares son propias, alcanzando el 80.3% y solamente el 11.6% son rentadas. En cuanto a los servicios publicos de mayor importancia como lo son el de agua entubada, drenaje y energía eléctrica, disfrutaban de el primero de ellos casi la totalidad de las viviendas, en un 82.7%; del segundo de los servicios señalados lo poseen solamente un 58.7% de las viviendas, y, finalmente, del tercero de los servicios indicados, disponen de él un 87.6%.

La incidencia delictiva en Guanajuato, hasta 1988 fué de 27,625 hechos constitutivos de delito, predominando los delitos de tipo patrimonial en número de 10,716; le siguen los delitos contra la vida y la integridad física de las personas, en número de 10,108; luego en menor escala siguen los delitos contra el honor; contra la libertad; contra la libertad sexual, y otros.

Hasta aquí nos hemos venido refiriendo a las características y aspectos geográfico y sociodemográfico del Estado, por tanto pasaremos a tratar el aspecto económico propia

mente dicho y que lo hemos dividido en los siguientes apartados: a) La infraestructura; b) Agricultura y ganadería; c) - Industria; d) Los servicios; y e) Las finanzas públicas.

Debemos mencionar que la fuente utilizada para la obtención de todos los datos estadísticos en el renglón económico, fueron el Anuario Estadístico del Estado de Guanajuato, que cubre el período 1986-1988, realizado conjuntamente por el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. También se consultó un trabajo censal denominado Resultados Oportunos del Estado de Guanajuato de los Censos Económicos de 1989, editado por el propio INEGI. Finalmente para el desarrollo del renglón de finanzas públicas se obtuvieron datos y cifras en la propia Ley de Presupuesto de Egresos para 1992 para el Estado de Guanajuato, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de diciembre de 1991.

La infraestructura del Estado primordialmente descansa en el renglón relativo a comunicaciones y transportes, y a este respecto advertimos que para 1988 el Estado contaba con 213 oficinas postales; 104 estaciones radiodifusoras y 11 estaciones televisoras, estas últimas a su vez se dividen en concesionadas, en número de 3, y permisionadas en número de 8. La red caminera estatal alcanzó para el año de 1988 - un total de 4,042 Km. de longitud. En cuanto al número de vehículos registrados se alcanzó una cifra de 128,495 de uso .

particular, 4,593 destinados a prestar servicios de alquiler, y finalmente para el servicio oficial se registraron 222 automóviles; los camiones de carga registrados, de servicio -- particular, fueron 99,677; 1,451 de alquiler y 189 oficiales; los camiones de pasajeros, para el servicio público fueron - 1,901 mientras que para el servicio particular se registra - ron 328 unidades y 26 oficiales.

El tráfico aéreo en el Estado, es de gran importancia, dado que cuenta con 15 aeródromos, 3 aeropuertos para-- vuelos nacionales y un aeropuerto internacional el cual se - encuentra ubicado entre las ciudades de Silao y León, repor-- tando éste, durante el año de 1988 un total de 3,883 vuelos-- comerciales, 4,109 vuelos particulares y 939 oficiales, dan-- do un total de pasajeros de 124,953.

La salud y la seguridad social son aspectos que -- han reportado resultados positivos en Guanajuato, toda vez - que cada año ingresan al régimen de seguridad social un ma - yor número de guanajuatenses y así, el último censo económi-- co de 1988 reportó un total de 1'472,644 personas protegidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y 271,401 por - el ISSSTE. En Guanajuato se cuenta con un total de 38 unidades médicas del IMSS de primer nivel y 11 unidades médicas - de segundo nivel.

Dentro del campo agropecuario advertimos que Guanajuato siendo un Estado eminentemente agrícola, esta activi - dad representa la mayor fuente de ingresos, junto con la ga-- nadería. Cuenta con 1'211,500 hectáreas aptas para la agri--

cultura; esto equivale al 39.7% de la superficie total de la Entidad. Para la ganadería se destinan 1'032,200 hectáreas. Del total de las hectáreas mencionadas para la agricultura, - 448,585 son de riego, y las restantes de temporal. Dentro - de la variedad de productos agrícolas de mayor importancia - que se cosechan en Guanajuato, en su orden, los siguientes: - maíz, frijol, trigo, cebada, sorgo, alfalfa, fresa, aguacate, ajo, cebolla, chile verde, garbanzo, jitomate, espárrago, len teja y frutales diversos. El volúmen de la producción agrícola la hasta el año de 1988 en granos alimenticios es de 1'927,105 toneladas; 3,486 toneladas de oleaginosas y 167,908 toneladas de otros cultivos alimenticios. A esta producción hay que agregarle la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno que arroja 551,285 toneladas adicionales de granos alimenticios. - El valor de la producción agrícola del Estado, anualmente del maíz se calcula en N \$ 135'718,762.00, la de frijol en - - - N\$ 16'349,778.00, la de trigo en N\$ 184'624,454.00, la de maíz asociado en N\$ 24'105,853.00, la de frijol asociado en - - N\$ 13'887,803.00, la de sorgo en N\$ 431'379,230.00, la de garbanzo en N\$ 3'342,636.00 y la de cebada en N\$ 17'916,546.00 .

La ganadería está representada por 1'045,541 cabezas de ganado bovino; 694,539 de ganado porcino; 639,633 de caprino y ovino; 85,671 cabezas de ganado caballero; 49,016 - mular y 44,468 asnal. Las existencias avícolas hasta 1988 - eran de 3'789,290 gallinas y 13'659,483 pollos. La producción ganadera para carne en canal, de bovinos, en 1989 fué - de 33,066 toneladas; la producción de leche en el mismo año -

fué de 416'780,000 litros; se produjeron 65,107 toneladas de carne en canal, de cerdo; 1,430 toneladas de carne en canal de origen caprino y 910 toneladas de carne en canal de ganado ovino. El valor de la producción de leche a nivel estatal en el año de 1938 alcanzó un precio de \$ 253,346'000,000.00, esto es en leche de vaca y \$ 11,888'000,000.00 en leche de cabra.

Pasando ahora a la industria de la minería las estadísticas indican que Guanajuato produce anualmente 2,954 kilogramos de oro, 164,199 kilogramos de plata, 112 toneladas de cobre, 70 de plomo. Actualmente la Entidad está sometida a una serie de estudios de exploración, que han permitido advertir la existencia además del oro y la plata, de productos minerales como el mercurio, estaño y zinc; en la rama de los productos minerales no metálicos, fluorita, arena sílica, feldespato, caolines, alunitas, perlitas y baritas.

La industria manufacturera se encuentra representada en 7,002 unidades económicas industriales siendo la de mayor importancia, numéricamente hablando, las industrias textiles, incluyendo aquí la fabricación de prendas de vestir y la industria del cuero; la industria de productos alimenticios, bebidas y tabaco; la industria manufacturera de productos metálicos, maquinaria y equipo, instrumentos quirúrgicos y de precisión; industria manufacturera de productos minerales no metálicos; industria manufacturera de productos de papel, imprenta y editoriales; industria de la madera y productos de madera, incluyendo muebles; industria --

química de productos derivados del petróleo y del carbón, de hule y de plástico. La industria manufacturera tenía ingresos hasta 1988 por \$ 5'124,555'000,000.00.

La actividad comercial en el Estado alcanza dimensiones considerables debido a la privilegiada situación geográfica de la Entidad que propiamente es el centro de la República y se ve favorecida esta actividad con motivo del desenvolvimiento colateral de las demás ramas de la producción; así pues, existen en Guanajuato 2,611 unidades económicas comerciales al mayoreo y 33,924 unidades comerciales al por menor. El comercio estatal en su conjunto reporta como ingresos por el último año, es decir por 1988 la cantidad de \$ 4'864,289'000,000.00 .

Guanajuato es uno de los mas importantes centros turísticos del país por sus grandes tradiciones históricas y culturales, además por ser el escenario auténtico de lo que fué México Colonial y por ello es posible que turistas nacionales y extranjeros visiten la Entidad para disfrutar de sus atractivos naturales y conocer su pasado.

La infraestructura turística se ha desarrollado en función de su capacidad hotelera contando con 297 establecimientos con un total de 10,216 habitaciones. Se reportó que en el año de 1988 la afluencia de visitantes al Estado fué de 2'241,608 de los cuales 2'991,991 fueron turistas nacionales y 249,617 extranjeros. En cuanto a servicios turísticos se cuenta con 1,268 restaurantes, 71 agencias de viajes y 70

centros nocturnos. La derrama económica derivada del turismo asciende a \$ 212,588'100,000.00 esto por el año de 1988.

Por lo que respecta a la actividad bancaria se observa que entre 1980 y 1988 el Estado participó con el 3.3% en promedio de la captación bancaria nacional, proporción - que se ha ido incrementando hasta el 3.6%, así las cosas la captación bancaria total del Estado de 1989 ascendió a - - - \$ 1'210,884'000,000.00 .

Dentro del campo de las finanzas públicas y de acuerdo a lo que previene la Ley de Presupuesto de Egresos para 1992 para el Estado de Guanajuato, las erogaciones previstas ascienden a la cantidad de \$ 1'286,193'207,000.00 . Estas erogaciones quedan distribuidas de la siguiente manera:-

I.- Para las dependencias del Ejecutivo del Estado tales como Gobernatura, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Finanzas, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, Secretaría de Salud y Seguridad Social, Secretaría de la Contraloría del Estado, Coordinación General de Administración, Procuraduría General de Justicia, y Tribunal de lo Contencioso Administrativo; estas dependencias en conjunto dispondrán de la suma de - - - - \$ 952,789'670,000.00.

II.- Las paraestatales como la Comisión Agraria Mixta, Radio Televisión de Guanajuato, Registro Nacional de Electores, Comité Estatal de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano, Consejo Estatal de Población,

Centro Estatal de Estudios Municipales, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Universidad de Guanajuato, Instituto de la Vivienda del Estado de Guanajuato, Filero monica del Tulo y Museo Iconogrufico del Quijote; en conjunoto estas paraestatales dispondrun de la suma de - - - - - \$ 65,773'932,000.00; III.- Las erogaciones en el presupuesto de egresos para 1992 en el renglon de aportaciones a los municipios importan la cantidad de \$ 235,542'000,000.00; IV.-- Para el Poder Legislativo la suma de \$ 13,252'150,000.00 y - V.- \$ 18,853'454,000.00 para el Poder Judicial. Existe un grupo adicional que se le denomina Entidades Paraestatales no Subsidiadas y que se compone por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, Perforaciones de Guanajuato y, Carreteras y Puentes Estatales de Cuota de Guanajuato, que en conjunto tendrun un presupuesto de - - - - - \$ 139,666'983,000.00 en 1992.

De acuerdo a lo que establece el artuculo 4o. de la Ley de Presupuesto de Egresos, se faculta al Ejecutivo del Estado para que gestione financiamiento hasta por la cantidad de \$ 25,000'000,000.00 y se le autoriza para que firme los tulos de crudito y demus documentacion que sea necesaria pudiendo dar en garantufa las participaciones que en impuestos federales le correspondan al Estado.

II.2 LA EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO

En México desafortunadamente se carece de un derecho constitucional Estatal, ordenado y sistematizado, y Guanajuato no es la excepción, tan es así que los debates del - Congreso Local fueron compilados solo a partir del año de - 1979, en su respectivo Diario.

El autor Máximo H. Gámiz Parral (3) menciona que:-
" Es urgente que se incremente el estudio de derecho constitucional y de la administración pública estatales, para tener una semblanza mas apegada a la realidad del federalismo-mexicano y para que nos sirva de acicate para transformarlo, pero con la finalidad de incidir realmente en una desconcentración y descentralización".

El mismo autor agrega que existe un libro editado en España, de Jorge Witker, sobre la administración local en México, que forma parte de las obras editadas por el Instituto de Estudios de Administración Local de Madrid, refiriéndose a México, se dice que: " En México no ha habido voluntad-política real a nivel de estados y municipios por desplegar-potencialidades regionales autónomas que logren sustanciar - ejercicios de autogobierno protagonizados por la voluntad de los ciudadanos que habitan las entidades y municipios aztecas".

(4)

(3) GAMIZ PARRAL MAXIMO. Ob. Cit. p. 250.

(4) Loc. Cit.

Tres han sido las Constituciones Locales que han regido los destinos políticos de la Entidad, promulgadas en su orden, el 14 de abril de 1826, lo. de abril de 1861 y 16 de septiembre de 1917.

La Constitución de 1826, fué redactada bajo la influencia de la iglesia católica debido a que tuvo gran poderío antes y después del movimiento de independencia; en consecuencia resultaba obvio que ahora, en la vida política independiente el clero pugnaría por defender sus posiciones ya obtenidas a lo largo de mas de tres siglos, y así, se elevó a rango constitucional tener por oficial y exclusiva en Guanaxuato la religión católica. El artículo 6o. establecía: " La religión del Estado es la católica, apostólica y romana y jamás podrá variarse ni tolerarse el ejercicio de otra alguna". El 7o. preveía: " El Estado la garantiza y protege su culto...", esto refiriéndose desde luego a la mencionada religión. De igual forma los artículos 218 y 219, del capítulo referente a la instrucción pública, daban preferencia al aspecto religioso en la formación de los ciudadanos; el primero de ellos decía: " En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, y en los que convenga, habrá seminarios" El otro artículo mencionado textualizaba: " El primer objeto de la enseñanza pública, será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nación, y útiles al Estado ".

Los 231 artículos de la Constitución de 1826 se re

fieren solo a la organización política de la Entidad, tratando aspectos tales como la forma de gobierno, división territorial, de la administración de justicia, de la hacienda pública del estado, de la milicia del estado, de la instrucción pública etc., etc., pero en ningún momento se hacía mención de lo que ahora conocemos como garantías individuales, o sea, que la Constitución de 1826 carecía de parte dogmática y no fué sino hasta la Constitución de 1861, cuando se incorporó un capítulo referente a "los derechos del hombre". Solo en una forma muy superficial la Constitución de 1826 contenía algunas disposiciones aisladas y que podríamos equiparar a una especie de primitivas garantías individuales, sobre todo en lo relativo a las formalidades de los procedimientos de carácter civil y criminal; así, el artículo 161, establecía que: "Ninguna otra autoridad (diversa a la judicial) por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, invocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas". El 163, se refería a que: "Los tribunales y jueces, jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia". El 175 bien podría ser el antecedente o la esencia del actual artículo 16 de la Constitución Federal, al prever lo siguiente: "Todo delito grave se instruirá por medio de la competente información sumaria del hecho. Sin ella y sin auto que motive el arresto nadie lo sufrirá".

En la Constitución Local que venimos comentando ya se reglamentaba el término máximo de las detenciones y para-

esto el artículo 177 indicaba: "El que sin los enunciados requisitos fuere presentado a la cárcel, no se tendrá por preso, sino solo por detenido en ella, con cuyo carácter nadie podrá permanecer mas de sesenta horas. Si pasadas éstas no se hubiere notificado el mandato del arresto ni entregado copia del mismo al alcaide, éste pondrá desde luego en libertad al detenido".

El artículo 178, por su parte, toleraba la incomunicación de los detenidos cuando contenía el siguiente texto: "Ningún reo estará incomunicado, a menos que el juez de su causa lo prevenga así por escrito, debiendo expresar en la orden que libre al alcaide, el tiempo de la separación de aquél sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad". Esto quiere decir que la incomunicación podría durar hasta que el detenido o acusado se declararan culpables o bien transcurrir todo el tiempo que fuera necesario para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, y bien podrían transcurrir varios días o tal vez meses.

El Poder Ejecutivo se depositaba desde entonces -- en la persona de El Gobernador del Estado, quien duraba en su encargo cuatro años, pudiendo reelegirse después de haber transcurrido cuatro años a la fecha de haber concluido su gestión.

Existía un personaje político denominado Vice-gobernador, cargo que se inspiró seguramente en la Constitución General de la República de 1824, en donde aparecía la figura

de Vice-presidente de la República. La duración del mandato del Vice-gobernador era de cuatro años, o sea que dicho cargo iba ostentándose en forma paralela al de Gobernador, solo que sus facultades y atribuciones eran de menor importancia y trascendencia política, tales como: a) Presidir las Juntas Electorales para nombrar diputados al Congreso General; b) - Presidir el Consejo de Gobierno; c) Presidir la Junta de Sanidad en el Estado; d) Visitar dos veces cuando menos durante su encargo a los pueblos todos del Estado para instruirse de sus necesidades públicas y de los medios de aliviarlas; e) - Desempeñar las funciones de Gobernador cuando éste faltare por muerte, ausencia, renuncia o impedimento calificado por el Congreso o la diputación permanente.

Advertimos que el Gobernador no era elegido directamente por el pueblo sino que lo nombraban las juntas electorales de partido, y esto era a los dos días de la elección - de diputados al congreso del Estado. El mismo procedimiento se seguía para la elección del Vice-gobernador.

El Poder Legislativo se integraba por once diputados y sus respectivos suplentes, renovándose cada dos años en su totalidad y eran nombrados en forma indirecta, en la cabeza de los Partidos, mediante juntas electorales.

Hasta los extranjeros podían aspirar y desempeñar el cargo de diputados locales, siempre y cuando contaran con su carta de ciudadanía, fueran notoriamente adictos al sistema y tuvieran vecindad en el Estado, de diez años, con un ca

pital mínimo de veinte mil pesos o una industria que les produjera dos mil pesos cada año.

El Poder Judicial estaba representado por el Supremo Tribunal de Justicia, con residencia en la ciudad capital del Estado y se componía de un presidente, seis ministros y dos fiscales, además de alcaldes y jueces de hecho.

Los alcaldes se encargaban de substanciar y resolver todos los juicios civiles y criminales en primera instancia que ocurrieran en su territorio, y además eran únicos -- jueces de conciliación.

Los jueces de hecho eran funcionarios judiciales -- que estaban asignados a todos los pueblos que contaran con ayuntamiento, y su función era aclarar si los hechos atribuíbles al sujeto de que se tratara, realmente habían sido ejecutados por él.

De este estudio resulta que no existía reglamentación alguna sobre partidos políticos; también se desprende -- que las designaciones de Gobernador y Vice-gobernador así -- como de diputados eran indirecta por conducto de electores, -- en las juntas electorales municipales y en las juntas electorales de partidos.

La segunda Constitución que tuvo vigencia en Guanajuato fué la de 1861 y surgió como respuesta obligada a la promulgación de la Constitución Federal de 1857, toda vez -- que Guanajuato al igual que la gran mayoría de los Estados --

que integran la Federación se han ido adhiriendo a la Constitución General de cada época, esto para armonizar con el sentir político nacional y sobre todo para evitar la aplicación de normas que vayan en contra de las disposiciones de la Norma Fundamental. Así pues en 1826 surge a la vida política-local la primera Constitución, esto como consecuencia de la promulgación de la Constitución de la República de 1824 y ya vimos con anterioridad que ambas contenían una gran similitud; lo mismo ocurre con la Constitución Local de 1861 en la cual se observa un seguimiento, o bien una adopción de la Constitución de 1857 en cuanto a su carácter liberal avanzado y progresista.

Apareció un capítulo novedoso bajo el rubro "de los derechos del hombre" reglamentando en sus primeros diecinueve artículos. Sobresale un especial propósito de igualdad entre todos los hombres; quedaban abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios; la libertad fué extendida a la expresión de las ideas, petición, asociación. El artículo 5o., prohibió la retroactividad de las leyes. El proceso criminal fué dotado de garantías. Se otorgó a la autoridad-judicial la exclusividad de imponer penas privativas de libertad. En el artículo 15 se garantizó la inviolabilidad del hogar doméstico. Por vez primera se reglamentaba la posibilidad de elegir libre y directamente a los gobernantes y el derecho de todo ciudadano a resultar elegido para ocupar cargos públicos; también quedó plenamente garantizada la propiedad privada en el artículo 18.

En la Constitución de 1861, desaparece el cargo de Vice-gobernador, esto, como repetimos, siguiendo el criterio de la reciente Constitución General de la República de 1857, en la cual curiosamente había desaparecido también el cargo de Vice-presidente de la República, sirviendo de antecedente el Acta Constitutiva y Reformas de 1847, en donde se propugnó por la desaparición del mencionado cargo. Ahora la elección de Gobernador sería directa y duraría en su encargo cuatro años.

Se instituyó también un capítulo nuevo, referente a la responsabilidad de los funcionarios públicos, adoptando una vez mas lo conducente que preveía la Constitución del 5- de febrero de 1857, ya que ésta en sus artículos 103 al 108- incorporó los aspectos sobre comisión de delitos comunes u - oficiales por parte de funcionarios públicos; en la Constitución Local de 1861, estas mismas hipótesis se reglamentaron- en los artículos 104 al 110, estableciendo que los empleados públicos serán responsables de los delitos comunes y oficia- les que cometan durante su encargo. El Gobernador durante - el período de sus funciones solo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación a la Constitución y - delitos graves del orden común.

Si el delito cometido fuese del orden común, el -- Congreso Local erigido en gran jurado declarará si ha o no - lugar a proceder contra el acusado. En el primer caso se le ponía a disposición de los tribunales comunes y se le separa

ba de su cargo. Por lo que hace a los delitos oficiales el jurado de acusación lo era el Congreso, y el de sentencia el Supremo Tribunal de Justicia.

El Poder Legislativo estaba depositado en un congreso unicameral integrado por diputados y que se renovaba en su totalidad cada dos años; se elegía un diputado propietario y un suplente por cada cincuenta mil habitantes, o por fracción que excediera de veinticinco mil.

Para ser diputado se requería ser ciudadano guajuatense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la elección. La ciudadanía según el artículo 27, la obtenían solo los varones mayores de 18 años siendo casados o mayores de 21 si no lo eran, además tener un modo honesto de vivir.

Según el artículo 57, de la Constitución a que venimos refiriéndonos, para poder aspirar a la gubernatura se requería: a) Ser mexicano por nacimiento, b) Ser ciudadano guajuatense en ejercicio de sus derechos y, c) Ser mayor de treinta años al momento de la elección.

El Poder Judicial estaba compuesto por el Supremo-Tribunal de Justicia, Jueces de Letras, Alcaldes Populares y Jurados.

El Supremo Tribunal de Justicia estaba integrado por seis Ministros propietarios, dos Fiscales y seis Ministros supernumerarios; se renovaba totalmente cada seis años y sus miembros eran designados por el Congreso del Estado.

Los Jueces de Letras o Letrados así como los Alcaldes eran los encargados de administrar la justicia en primera instancia; los primeros eran nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y duraban cuatro años en su encargo. Los Alcaldes, por el contrario, eran electos popularmente, en los mismos términos que los miembros del Ayuntamiento y solo duraban un año en el desempeño de sus funciones.

Según lo dispuesto por los artículos 89 y 90, de la Constitución Local de 1861, en todos los pueblos donde hubiere Ayuntamiento debería haber también Jurados que temporalmente conocerían de los delitos graves de robo y heridas, de homicidio y del incendio.

Antes de referirnos a la Constitución Local del 16 de septiembre de 1917, a manera de preámbulo es ineludible mencionar a grandes rasgos los acontecimientos políticos que rodearon la gestación y surgimiento de la Constitución General de la República del 5 de febrero de 1917, ya que Guajuato desempeñó un destacado papel en el Congreso Constituyente de Querétaro, por la gran calidad de los miembros integrantes de su representación, siendo además una de las más numerosas.

Para la obtención de los datos históricos aludidos nos hemos apoyado en el prestigiado historiador guanajuatense y político consumado, Licenciado Manuel M. Moreno, (5), -

(5) M. MORENO MANUEL. "Guajuato Cien Años de Historia 1867-1967". Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Guajuato. Primera Edición. pp. 243 a 282.

este autor ocupó el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, por el período 1967-1973.

En su obra menciona que desde finales del año de 1914, en que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista estableció su gobierno en Veracruz, el señor Carranza decidió iniciar una serie de reformas legislativas, encaminadas a dar un contenido social y un programa de acción al movimiento revolucionario emanado del Plan de Guadalupe, cuyos objetivos primordiales eran el desconocimiento y desaparición del régimen huertista y la restauración del orden jurídico emanado de la Constitución de 1857.

En tal virtud, el señor Carranza estableció en su gabinete la Sección de Legislación Social, encargada de formular los proyectos de leyes y disposiciones gubernativas, cuya aplicación directa o indirecta viniera a redundar en beneficio de las grandes mayorías.

Una de las primeras de tales iniciativas fué la referente a un proyecto de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe, que aprobado por el Primer Jefe, fué elevado a la categoría de Decreto, con fecha 12 de diciembre de 1914.

El artículo 2o., de dicho decreto autorizaba al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo a expedir y poner en vigor todas las disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país realizando cuantas reformas fueren necesarias para asegurar a todos los mexica-

nos la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley.

Desde un principio fué objeto de consideración especial la posibilidad de convocar al pueblo, tan pronto como las contingencias de la lucha armada lo permitieran, para la celebración de un Congreso Constituyente, que asumiera la responsabilidad de organizar la nación dentro de los cauces marcados por la corriente del movimiento revolucionario, sustituyendo la antigua Constitución de 1857, por una nueva, acorde con las exigencias renovadoras del país que demandaban un cambio en las estructuras jurídicas, económicas y políticas de la sociedad mexicana.

La idea se abrió paso, tras intenso período de preparación y así fué que el 14 de septiembre de 1916, se lanzó la correspondiente Convocatoria a elecciones para la celebración del Congreso Constituyente que debería llevarse a cabo en la ciudad de Querétaro, a partir del 20 de noviembre de ese mismo año.

Precisamente se había encomendado en Veracruz a una comisión de la que formaba parte muy destacada el abogado guanajuatense José Natividad Macías, la tarea de elaborar un proyecto de Constitución que debería someterse como iniciativa del Primer Jefe a la consideración de el Congreso y que sirviera de base para los trabajos legislativos del mismo.

Actuaba en Guanajuato como Gobernador preconstitucional en el año de 1916, el doctor y general José Siurob, a

quien correspondió la tarea de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la puesta en aplicación del decreto del primer jefe Don Venustiano Carranza, por virtud del cual se convocaba al pueblo a la celebración de elecciones para la designación de diputados al Congreso Constituyente.

Para entonces ya se había formado en México el Partido Liberal Constitucionalista y muy conectado con él funciona el Partido Liberal Guanajuatense; ambos partidos habrían de tener una influencia decisiva en la orientación política de las labores del Constituyente y esto pudo advertirse desde los primeros pasos que se dieron para integrar la diputación que representaría a Guanajuato en el seno del Congreso.

En Guanajuato, Siurob, en estrecha colaboración con el licenciado Jesús Acuña, Secretario de Gobernación y don Adolfo de la Huerta, Oficial mayor de la propia Secretaría, se esmeró por seleccionar un equipo brillante de candidatos dentro del Partido Liberal Guanajuatense que supieran sacar adelante en el Congreso, ya en su calidad de diputados constituyentes, las tesis revolucionarias, propugnando las reformas que el país demandaba.

El seleccionado grupo de guanajuatenses que resultó triunfante en las elecciones del 22 de octubre de 1916 para la representación Estatal al Congreso Constituyente, fueron: PRIMER DISTRITO. Guanajuato. Lic. Ramón Frausto; SEGUNDO DISTRITO. Guanajuato. Ing. Vicente Valtierra; TERCER DISTRITO. Silao. Lic. José Natividad Kacías; CUARTO DISTRITO. -

Salamanca. Dr. Jesús López Lira; QUINTO DISTRITO. Irapuato.- Coronel David Peñaflores; SEXTO DISTRITO. Pénjamo. José Villaseñor Lomelí; SEPTIMO DISTRITO. León. Ing. Antonio Madrazo;- OCTAVO DISTRITO. León. Lic. Hilario Medina; NOVENO DISTRITO. San Francisco del Rincón. Ing. Manuel G. Aranda; DECIMO DISTRITO. Celaya. Lic. Enrique Colunga; DECIMO PRIMER DISTRITO. Santa Cruz de Galeana. Ing. Ignacio López; DECIMO SEGUNDO -- DISTRITO. Salvatierra. Ing. Alfredo Robles Domínguez; DECIMO TERCER DISTRITO. Acámbaro. Lic. Fernando Lizardi; DECIMO -- CUARTO DISTRITO. Allende. Nicolás Cano; DECIMO QUINTO DISTRITO. Dolores Hidalgo. Teniente Coronel Gilberto Navarro; DECIMO SEXTO DISTRITO. San Felipe. Luis Fernández Martínez; DECIMO SEPTIMO DISTRITO. San Luis de la Paz. Lic. Heriberto Barrón; DECIMO OCTAVO DISTRITO. San José Iturbide. Carlos Ramírez Llaca.

De este grupo de personajes distinguidos, algunos de ellos participaron además en el desempeño de cargos públicos importantes a nivel nacional, por ejemplo el Licenciado Enrique Colunga tuvo una actuación muy destacada como Secretario de la Primera Comisión de Constitución; fué Secretario de Gobernación en el gabinete del general Obregón, ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de Circuito, Senador de la República, diputado local, regidor del Ayuntamiento de Celaya y dos veces gobernador del Estado; la primera con el carácter de provisional, y la segunda como gobernador constitucional. Fernando Lizardi, por su parte actuó como primer Secretario de la Directiva en el Congreso Coasta-

tuyente; fué Secretario de Gobierno en el Estado de Hidalgo, y abogado consultor del gobierno de Tamaulipas; fué Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia e impartió ahí las cátedras de Introducción a la Ciencia del Derecho y Derecho Público, entre otras. El abogado José Natividad Macías, durante el gobierno del general Manuel González fué diputado local y posteriormente diputado federal y senador de la república en la época porfirista. En el Senado fué compañero de don Venustiano Carranza y desde entonces arranca la estrecha amistad que unió para toda la vida a ambos personajes; como ya quedó señalado encabezó la comisión encargada de elaborar el Proyecto de Constitución que don Venustiano llevó a la consideración del Constituyente de Querétaro. Por su parte el abogado Hilario Medina, además de diputado constituyente fué diputado federal, senador de la república y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fué encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el gobierno del presidente Carranza. Por muchos años fué profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de México.

Restaurado el orden constitucional, la marcha del país empezó a orientarse hacia metas de progreso y reconstrucción nacional.

Llegamos así a la promulgación de la Constitución Local del 16 de septiembre de 1917, inspirada en la General de la República del 5 de febrero de ese mismo año. En la actualidad cuenta con 41 reformas, desde luego esto con el fin

de adecuarla a las necesidades sociopolíticas de la época moderna y dos de tales reformas se han considerado como integrales, y fueron las de 1976 y 1984, con las que ha resultado modificado todo el texto constitucional; la más reciente reforma fué la del 25 de diciembre de 1990.

La Constitución en comento consta de 145 artículos, distribuidos en once títulos, los que a su vez se dividen en capítulos, de la siguiente manera: TITULO PRIMERO. DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES; Capítulo I. Garantías individuales y sociales. Capítulo II. De las garantías políticas. TITULO-SEGUNDO. DE LA POBLACION DEL ESTADO; Capítulo I. De los habitantes. Capítulo II. De los guanajuatenses. Capítulo III. De los ciudadanos guanajuatenses. TITULO TERCERO. DE LA SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO; Capítulo I. De la soberanía del estado. Capítulo II. De la forma de gobierno. TITULO CUARTO. - DEL TERRITORIO DEL ESTADO; Capítulo Unico. TITULO QUINTO. DE LA DIVISION DE PODERES; Capítulo I. Generalidades. Capítulo-II. Del Poder Legislativo. Sección I. Del Congreso del Estado. Sección II. De los períodos de sesiones. Sección III. De la iniciativa y formación de las leyes y decretos. Sección - IV. De las facultades del Congreso del Estado. Sección V. De la diputación permanente. Sección VI. De la Contaduría mayor de hacienda. Capítulo III. Del Poder Ejecutivo. Sección I. - Del gobernador del Estado. Sección II. De las dependencias - del Ejecutivo. Capítulo IV. Del Poder Judicial. Sección I. - Del Supremo Tribunal de Justicia. Sección II. De los jueces- de primera instancia y jueces menores. TITULO SEXTO. DEL PA-

TRIMONIO Y DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO; Capítulo I. -- Del patrimonio. Capítulo II. De la hacienda pública. TÍTULO SEPTIMO. DE LA SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO; Capítulo Unico. TITULO OCTAVO. DEL MUNICIPIO LIBRE; Capítulo I. De los municipios del estado. Capítulo II. Del gobierno municipal. Sección I. De los ayuntamientos. Sección II. De Los titulares - del gobierno municipal. Sección III. De las facultades y obligaciones del ayuntamiento. Capítulo III. Del patrimonio y hacienda municipal. TITULO NOVENO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; Capítulo Unico. De las responsabilidades. TITULO DECIMO. PREVENCIONES GENERALES; Capítulo Unico. TITULO DECIMO PRIMERO. DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION; Capítulo Unico.

Destaca en la Constitución Local vigente el aspecto referente al manejo de los fondos públicos para que sea objeto de una rendición de cuentas al pueblo a través del Congreso Local, en forma clara y transparente y por ello el Ejecutivo Estatal presentará su cuenta pública en períodos no mayores de tres meses para que el Congreso esté en aptitud de comprobar la exactitud del gasto, y también de señalar, en su caso, discrepancias o desviaciones y para comprobar si se ajusta a lo presupuestado y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; estos aspectos se encuentran regulados en el artículo 77 fracción VI. Desde luego la mencionada rendición de cuentas no reeleva al Ejecutivo local de su obligación de presentar el primer domingo de agosto de cada año un informe anual sobre el estado de la

cuenta pública.

La creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobresale también como algo nuevo, con la finalidad de defender a los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas estatales y municipales que puedan vulnerar la ley en su perjuicio; este tribunal aunque depende del Poder Ejecutivo, cuenta con la autonomía necesaria para la realización de su función jurisdiccional, y su reconocimiento constitucional se encuentra en el artículo 82, de la Ley Suprema Estatal.

El capítulo de garantías individuales se modifica a efecto de añadir la expresa prohibición constitucional al Ministerio Público y a la policía judicial de detener a las personas para fines de investigación, excepción hecha de los casos de flagrante delito; lo anterior se encuentra establecido en el artículo 80.

Mención especial merece el contenido del artículo 13 de la Constitución Local, en lo referente al capítulo de garantías sociales que regulan la protección del núcleo familiar destacando la importancia de la familia y los cuidados y atenciones que se deben otorgar preferentemente al niño y al anciano.

Los artículos 15 al 17, se refieren a las garantías políticas que gozan todos los guanajuatenses, por tanto, se reglamenta que los ciudadanos del Estado tienen el derecho de afiliarse, individual y libremente al Partido o Aso-

ciación Política de su preferencia. Los Partidos y las Asociaciones Políticas serán entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos - hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

No queremos pasar por alto el hecho de que además de las garantías individuales, sociales y políticas que prevee la Constitución Local, los guanajuatenses también gozan de las garantías individuales y sociales previstas en la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros 29 artículos y el artículo 123; así lo previene el artículo 10. de la Constitución Política de Guanajuato, cuando textualiza: "En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias".

En el Capítulo I, apartado 3, de este trabajo de -- investigación ya nos hemos referido a como se integran el Poder Ejecutivo Estatal, sus facultades y atribuciones, así -- como los requisitos de elegibilidad; lo mismo cuando en el -- propio capítulo hicimos mención de la integración del Poder Legislativo y de los requisitos para elegir a los diputados.

Ahora solo nos queda pendiente señalar las facultades del Congreso del Estado, según lo dispone el artículo 63, de la Constitución Local en vigor, y son: I. Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo; II. Expedir, reformar y adicionar cuantas Leyes o Decretos sean conducentes al Gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la Federación; III. Hacer la codificación de las Leyes del Estado; IV. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes Estatales en casos excepcionales y necesarios; V. Dirimir las controversias que surjan entre los Municipios y entre éstos y los Poderes Ejecutivo y Judicial; VI. Autorizar el cambio de residencia de las Cabeceras Municipales, erigir nuevos municipios y formular la declaratoria de su inexistencia, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos; VII. Hacer la división del Estado en Distritos Electorales; VIII. Calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias del Gobernador del Estado, de los Senadores al Congreso de la Unión y de los Ayuntamientos haciendo las declaratorias correspondientes. En caso de Nulidad de Elecciones de Ayuntamiento, nombrar un Consejo Municipal mientras se celebran nuevas elecciones y expedir la convocatoria para éstas en un término no mayor de dos meses a menos que concurran circunstancias que ameriten ampliar dicho plazo y mediante el voto de las dos terceras par

tes de los diputados; IX. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador Interino o Sustituto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta Constitución; X. -- Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que debiera ejercer el cargo, sino se presenta a tomar posesión del mismo o si dicha falta ocurre dentro de los tres primeros años del Período Constitucional, a fin de que el electo concluya el período correspondiente; XI. Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado; XII. Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellos ejerzan. Solicitar la comparecencia de los Presidentes de los Ayuntamientos y Consejos Municipales y la de los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, para los mismos efectos; XIII. Fijar anualmente los gastos que requiere la Administración Pública del Estado, previo exámen del Presupuesto de Egresos presentado por el Gobernador y decretar la Ley de Ingresos respectiva; XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública. Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general; XV. Expedir anualmente la Ley de -

Ingresos para los Municipios del Estado; XVI. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que, enajenen, traspasen, hipotequen, graven o ejerzan cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles de dominio privado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. -- Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente; XVII. Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado y de los Municipios; -- XVIII. Proceder al análisis, revisión y dictámen de la Cuenta Pública que el Ejecutivo del Estado le deberá rendir en períodos de no más de tres meses. Dicha cuenta tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los conceptos del gasto señalados en el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Asimismo, deberá dictaminar el contenido de la Cuenta Pública Anual que le presentará al Ejecutivo. Si del examen que se realice aparecieran desviaciones o discrepancias en las tendencias del gasto, en las partidas o en los conceptos del presupuesto, deberá hacer las observaciones que correspondan y, en su caso, fincar las responsabilidades de acuerdo con la Ley; XIX. Revisar las Cuentas Públicas Municipales y las de los Organismos Descentralizados de los Municipios y ordenar cuentas auditorías fueren necesarias, así como solicitar la comparecencia de los Presidentes Municipales y de los Titulares de los Organismos Descentralizados de los Municipios, cuando se revisen sus correspondientes Cuentas Públicas, y, en su caso, proceder de-

acuerdo al último párrafo de la fracción anterior; XX. Nombrar y remover a sus empleados. Estas facultades las tendrá la Diputación Permanente en las épocas en que el Congreso no esté en Período Ordinario de Sesiones; XXI. Elegir, de entre sus miembros, a sus representantes ante los Organismos Electorales y a las personas que le compete para integrar dichos órganos y el Organismo Jurisdiccional Electoral, en los términos que establezca la Ley de la materia. Esta facultad la tendrá la Diputación Permanente, cuando el Congreso no esté en período de sesiones; XXII. Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político; XXIII. Declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los Funcionarios que gozan de Fuero; XXIV. Conceder amnistía, en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados; XXV. Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores del Estado; XXVI. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una Ley o cualquier acto del Gobierno Federal constituya invasión a la soberanía del Estado; XXVII. Decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados y el Gobernador del Estado para separarse de sus respectivos cargos; XXVIII. Ejercer facultades de vigilancia, fiscalización y auditoría, respecto de los presupuestos y gastos de los demás Poderes y de los Organismos Descentralizados incluyendo a la Universidad de Guanajuato; XXIX. Por a-

cuerto de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan; XXX. Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus Miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los Suplentes ni que se celebren nuevas elecciones; XXXI. Autorizar a los Ayuntamientos para enajenar sus bienes muebles, cuando estas enajenaciones se hagan fuera de subasta pública. La misma facultad la tendrá la Diputación Permanente, en su caso; y XXXII. Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la Federal.

En la actualidad el Poder Judicial Estatal se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y en el Jurado Popular, según lo previene el artículo 83 de la Constitución Local. Las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia son: - I. Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, de conformidad con las leyes. II. Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los funcionarios encargados de la administración

de justicia en el estado, en los casos que determine la ley. III. Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expedita. IV. Nombrar jueces de primera instancia y jueces menores. Señalar sus adscripciones; concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten. V. Nombrar y remover por causa justificada a los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten. VI. Iniciar leyes o decretos en el ramo de sus atribuciones, y VII. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

Para reformar la Constitución Local, tal hipótesis se encuentra prevista en el artículo 143 de la misma, que contiene: "En todo tiempo puede ser reformada o adicionada a la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el Congreso las apruebe por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y, además que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos".

Para finalizar el presente capítulo haremos una cronología de la totalidad de los Gobernadores que ha tenido Guanajuato, esto a partir del 18 de diciembre de 1916, hasta nuestros días.

Para esto hemos recurrido a una muy bien documenta

da obra, titulada "Guanajuato en la Voz de sus Gobernadores" (6), Ahí nos percatamos que a partir de la referida fecha y hasta la actualidad han habido en Guanajuato 66 Gobernadores, con la aclaración de que en dicho número se incluyen tanto - los Gobernadores Constitucionales que han sido 20; los Interinos en número de 38; 4 Substitutos y 4 Provisionales.

Así, por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1916 al 14 de junio de 1917, fungieron como gobernadores interinos, en su orden, el general Fernando Dávila y el Licenciado Ernesto Alcocer, asimismo dos sustitutos, Licenciado Enrique de Ezcurdia y C. Pedro Ponce de León; del 15 de junio de 1917 al 18 de septiembre de 1919 gobernaron - el General y Licenciado Agustín Alcocer, en su calidad de -- Gobernador Constitucional, y el Coronel Fernando F. Alcocer, como Interino; del 19 al 24 de septiembre de 1919 el Coronel Fernando Alcocer, como Interino; del 25 de septiembre de -- 1919 al 26 de febrero de 1920, como Gobernador Constitucio - nal el General Federico Montes, y como Interino el Liceancia - do Antonio Vallejo; del 27 de febrero al 4 de mayo de 1920, - se presentó otro interinato a cargo del Ingeniero Toribio Vi llaseñor; del 5 al 10 de mayo de 1920 otro interinato a cargo del Licenciado Agustín de Ezcurdia; el 11 de mayo de 1920, solo un día, como Gobernador Constitucional el Ingeniero An -

(6) "Guanajuato en la Voz de sus Gobernadores". (Compilación de Informes de Gobierno 1917-1991). Edición del Gobierno del Estado de Guanajuato. Tomo IV. pp. 2619 a 2623.

tonio Madrazo; del 12 de mayo al 15 de septiembre de 1920, - como Gobernador Provisional el Licenciado Enrique Colunga y el Licenciado Norberto L. de la Rosa como Interino; del 16-- de septiembre de 1920 al 25 de septiembre de 1923 ostentó -- el cargo de Gobernador Constitucional, parte de ese período-- el Ingeniero Antonio Madrazo, y posteriormente como Interi - nos, en su orden, el Licenciado Juan R. Domínguez y el Liceñ - ciado Enrique Romero Courtade; del 26 de septiembre de 1923-- al 3 de octubre de ese mismo año, el Licenciado Enrique Co - lunga como Gobernador Constitucional y el Licenciado Ignacio García Tellez, como Interino; del 4 de octubre al 2 de no -- viembre del mismo año de 1923 desempeña otro interinato el - mencionado Licenciado Ignacio García Téllez; del 3 de noviem - bre de 1923 al 21 de abril de 1924 funge como Gobernador In - terino el ciudadano Jesús S. Soto; del 22 de abril al 27 de - noviembre de 1924, se cubre otro interinato a cargo del C. - Arturo Sierra; del 28 de noviembre de 1924 al 5 de mayo de - 1927 el Licenciado Enrique Colunga se desempeña como Goberna - dor Constitucional y en su orden tres Interinos, a saber, el C. Arturo Sierra, el Licenciado Ignacio García Tellez y el - Licenciado Octavio Mendoza González; del 6 de mayo de 1927 - al 25 de septiembre de ese mismo año se desempeñó como Inte - rino el Licenciado Octavio Mendoza González; del 26 de sep - tiembre de 1927 al 25 de septiembre de 1931 funge como Gober - nador Constitucional el C. Agustín Arroyo C., y como Interi - nos en su orden los Licenciados Octavio Mendoza González y - Rafael Rangel; del 26 de septiembre de 1931 al 3 de junio de

1932, como Gobernador Constitucional el Doctor Enrique Hernández Álvarez, y un interinato a cargo del Licenciado Luis-Felipe Ordaz Rocha; del 4 de junio al 25 de septiembre de -- 1932, ostentó el cargo de Gobernador Provisional el Ingeniero José J. Reynoso; del 26 de septiembre de 1932 al 25 de - septiembre de 1935 aparece como Gobernador Constitucional el C. Melchor Ortega, y después de él tres interinatos, en su-- orden a cargo del Licenciado Ramón V. Santoyo, C. Jesús Yañez Maya y Licenciado Adolfo Maldonado; del 26 de septiembre al- 16 de diciembre de 1935 el C. J. Jesús Yañez Maya desempeñó- el cargo de Gobernador Constitucional; del 17 de diciembre-- de 1935 al 22 de abril de 1937 se desempeñó como Gobernador- Provisional el C. Enrique Fernández Martínez; del 23 de a -- bril de 1937 al 20 de enero de 1938 el Licenciado Luis I. Rodríguez, como Gobernador Constitucional y el C. Mauro Visoso, interino; del 21 de enero de 1938 al 25 de septiembre de -- 1939, hubo solo gobernadores interinos en gran número ya que en menos de dos años se ostentaron como tales nueve personas, en su orden el Licenciado Enrique Romero Courtade, Licenciado Rafael Rangel, Licenciado Ernesto Arnoux S., Licenciado Ra- fael Rangel, C. Mauro Visoso, Licenciado Ernesto Arnoux S.,- Licenciado Rafael Rangel, Licenciado Ernesto Arnoux y el Li- cenciado Rafael Rangel; se hace la observación de que alguno de los personajes ultimamente mencionados se desempeñaron - hasta en 3 ocasiones como Gobernadores Interinos razón por - la cual en el último período que mencionamos sostenemos que- fueron nueve los personajes que fungieron como Interinos, --

consecuentemente hubo nueve períodos de Interinatos conti --
nuos; del 26 de septiembre de 1939 al 25 de septiembre de --
1943, se desempeñó como Gobernador Constitucional el C. Eri
que Fernández Martínez, cubriendo un interinato el Licencia--
do Carlos Herrera Marmolejo; del 23 de septiembre de 1943 al
8 de enero de 1946 como Gobernador Constitucional el C. Er --
nesto Hidalgo; del 9 de enero de 1946 al 21 de septiembre de
1947 se designó como Gobernador Provisional al Licenciado --
Niséforo Guerrero y luego como Interino dentro de ese mismo--
período al Licenciado Agustín Lanuza; del 22 de septiembre -
de 1947 al 28 de octubre de 1948 ostentó el cargo de Goberna--
dor Sustituto el Licenciado J. Jesús Castorena; el 29 de oc--
tubre de 1948 gobernó por ese solo día, como Interino el Li--
cenciado Antonio Torrez Gómez; del 30 de octubre de 1948 al--
25 de septiembre de 1949 fungió como Gobernador Sustituto --
el Licenciado Luis Díaz Infante, es decir parte de dicho pe--
ríodo y luego, como Interino en el mismo período el Licencia--
do Matías Hernández Tamayo; del 26 de septiembre de 1949 al--
25 de septiembre de 1955, se desempeñó como Gobernador Consti--
tucional el Licenciado José Aguilar y Maya; del 26 de sep--
tiembre de 1955 al 25 de septiembre de 1961, como Gobernador
Constitucional el Doctor J. Jesús Rodríguez Gaona; del 26 de
septiembre de 1961 al 25 de septiembre de 1967, como Goberna--
dor Constitucional el Licenciado Juan José Torres Landa; del
26 de septiembre de 1967 al 25 de septiembre de 1973 el Li --
cenciado Manuel M. Moreno; como Gobernador Constitucional; -
del 26 de septiembre de 1973 al 25 de septiembre de 1979 el-

Licenciado Luis H. Ducoing Gamba; en su calidad de Gobernador Constitucional; del 26 de septiembre de 1979 al 25 de junio de 1984, como Gobernador Constitucional se desempeñó el Licenciado Enrique Velasco Ibárra; del 26 de junio de 1984 al 25 de septiembre de 1985 fungió como Interino el Licenciado Agustín Téllez Cruces; del 26 de septiembre de 1985 al 25 de septiembre de 1991, desempeñó el honoroso cargo de Gobernador Constitucional del Estado el Licenciado Rafael Corrales-Ayala; finalmente del 25 de septiembre de 1991 a la fecha -- en que esto se escribe se ha venido desempeñando como Gobernador Interino el Ingeniero Carlos Medina Plascencia.

Guanajuato vive ahora una nueva etapa, en la que se contempla ya a la Revolución Mexicana definitivamente institucionalizada, pugnando por superar las metas de democracia y justicia social que se propusieron alcanzar los hombres y mujeres que durante años de sacrificio y esfuerzo lucharon por su realización.

C A P I T U L O I I I

EL PROCESO ELECTORAL DE 1991, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

III.1 ANALISIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

Como ya vimos en páginas anteriores, por vez primera en la Constitución Local de Guanajuato en sus adiciones y reformas del 17 de febrero de 1984, se incorporó un capítulo especial denominado "de las garantías políticas", esto en el Capítulo Segundo el cual se compone de tres artículos y son el 15, 16 y 17; así pues el Código Electoral para el Estado de Guanajuato, viene a ser la ley reglamentaria de dichos dispositivos constitucionales.

El primer código electoral fué promulgado el 27 de octubre de 1987, abrogado posteriormente por el nuevo que entró en vigor el 5 de febrero de 1991, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 10 de febrero de dicho año.

Los artículos constitucionales referentes a las garantías políticas que se reglamentan en el Código Electoral-Local, textualizan lo siguiente: "Artículo 15. Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado en la forma y términos que señalen las leyes". "Artículo 16. Los ciudadanos guanajuatenses tienen el derecho de afiliarse, individual y libremente, al Partido o-

Asociación Política de su preferencia, cumpliendo con los - requisitos estatutarios de ingreso". "Artículo 17. Los Partidos y las Asociaciones Políticas son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. En el Estado se podrá crear un Tribunal de lo Contencioso Electoral, con la competencia, jurisdicción, organización y número de Magistrados que la Ley de la materia establezca".

Así, el Código Electoral Local, tuvo como propósito abundar y reglamentar los derechos públicos subjetivos - de los guanajuatenses en materia política, ya que en su artículo 10. establece: "Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general y reglamentan los preceptos constitucionales relativos a los derechos y obligaciones políticas electorales de los ciudadanos; la actividad, derechos y obligaciones de los partidos políticos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebran para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de ayuntamientos del Estado de Guanajuato y la designa --

ción de los Consejos Municipales".

En este contexto, advertimos que los temas que sobresalen en su importancia en el Código Electoral, son cuatro, a saber: a) De los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; b) De los derechos y obligaciones de los partidos políticos; c) De la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y, d) De la designación de los Consejos Municipales.

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, se encuentran previstos en los artículos del 4 al 8; así, el artículo 5o. - prevee como derechos de los ciudadanos guanajuatenses los siguientes: I. Votar en las elecciones; II. Poder ser votado para cargos de elección popular; III. Asociarse políticamente para tratar los asuntos del Estado. Son obligaciones las siguientes: I. Inscribirse en el padrón electoral; II.- Votar en las elecciones estatales y municipales; III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo; IV. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos.

Existe en el mencionado Código, un capítulo específico, que es el Tercero, bajo el rubro de "los requisitos de elegibilidad", a este respecto los artículos 9 y 13 hacen referencia a los requisitos que deben llenar los aspirantes a integrar el Poder Legislativo y el Ejecutivo, respectivamente. Se advierte que en ambos casos los requisi -

tos son idénticos a los que establece la Constitución Local en sus artículos 45 y 68, los cuales ya tratamos en diverso capítulo, solo que el Código en comento exige dos requisitos mas para los aspirantes a Diputados Locales y a Gobernador, y en ambos casos son: a) Que el aspirante esté inscrito en el padrón electoral y b) Que tenga credencial para votar.

En cuanto a los Partidos Políticos, diremos en primer término que para los efectos del Código Electoral, se consideran Partidos Políticos a las organizaciones Nacionales registradas como tales ante el Instituto Federal Electoral y las Estatales registradas ante la Comisión Estatal-Electoral.

Son derechos de los Partidos Políticos de acuerdo a lo que dispone el artículo 51, del Código Electoral Local, los siguientes: a) Ejercer las atribuciones que la Constitución y el Código les confiere en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral; b) Participar y postular candidatos en las elecciones Estatales y Municipales, y en consecuencia, a realizar mítines, reuniones públicas y actos de propaganda política; c) Formar parte de la Comisión Estatal Electoral, Comisiones Distritales Electorales y Comisiones Municipales Electorales; d) Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla; y e) Nombrar representantes generales.

Son obligaciones de los Partidos Políticos, las -

siguientes: I. Ostentarse con la denominación, distintivo, color o colores que tengan registrados; II. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro (1000 afiliados en cada uno cuando menos de la mitad de los municipios del Estado, o bien, tener 2,500 afiliados cuando menos en cada uno de la mitad de los Distritos Electorales-Uninominales); III. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; IV. Mantener funcionando con efectividad los órganos de dirección que señalen sus estatutos; disponer de oficinas permanentes y con su nombre visible en el exterior, en los municipios en que actúen; V. -- Contar con un centro de formación política y editar una publicación periódica sobre los principios e ideas que postulen; VI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el Partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente; VII. Registrar a sus candidatos ante la autoridad electoral competente; VIII. Comunicar a la Comisión Estatal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatutos; así como los cambios en sus órganos directivos y domicilios sociales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectúen; IX. Acatar las resoluciones que los organismos electorales dicten en ejercicio de sus funciones y X. Acuar y conducirse sin ligas de dependencia con Partidos Políticos, organismos o entidades extranjeras y de ministros-

de cualquier religión o secta. Todo lo anterior se encuentra previsto en el artículo 54 del Código Electoral Local.

Existen importantes prerrogativas a favor de los Partidos Políticos y se enuncian en el artículo 56 del Código Electoral, y son las siguientes: a) A cada Partido con registro definitivo y que participe en elecciones para Diputados y Ayuntamientos, se le asignará en forma permanente - una cantidad mensual de mil veces el salario mínimo diario vigente en la Entidad; b) Además durante el año de elecciones, se le otorgará mensualmente una cantidad equivalente - a doscientos cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en el Estado por cada Diputado y por cada Presidente de los Ayuntamientos de los Municipios integrantes de su Partido; - cien salarios mínimos por cada síndico y cada regidor de su Partido.

Si tomamos en cuenta que a la fecha en que esto - se escribe, el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato es de N \$ 12.05 se concluye que cada Partido Político obtiene mensualmente la suma de N \$ 12,050.00 y además durante los años de elecciones disfrutan de una cantidad adicional mensual que de acuerdo con la misma operación aritmética los doscientos cincuenta salarios equivalen a -- N \$ 3,012.50 por cada Diputado y cada Presidente Municipal, asimismo N \$ 1,205.00 por cada Síndico y cada Regidor de su Partido en los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Todo Partido Político Estatal perderá su regis -

tro en los términos del artículo 70 del Código Electoral al actualizarse las siguientes hipótesis: a) No alcanzar el -- 1.5% de la votación; b) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; c) No cumplir con las obligaciones que señala el propio Código Electoral; d) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; e) No publicar ni difundir en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima; y f) Aceptar tácita o expresamente pro paganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta.

El proceso electoral lo define el Código, como la serie de actos, decisiones y etapas que realicen los organismos electorales, Partidos Políticos y ciudadanos para -- elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo; y de los Ayuntamientos.

Según el artículo 91, del Código Electoral Local, el proceso electoral se compone de tres fases o etapas, y son: I. LA PREPARATORIA DE LA ELECCION, que comprende la ex hibición y entrega a los organismos electorales y Partidos Políticos, de las listas nominales de electores por sección; la integración e instalación de los organismos electorales, revisión de la demarcación de los distritos electorales uni nominales; registro de candidatos; registro de convenios de coalición y fusión de Partidos Políticos, registro de repre sentación de partido y generales; preparación y entrega de-

la documentación electoral; convenios y actos relacionados con la propaganda electoral. II. LA JORNADA ELECTORAL que comprende el conjunto de actividades y resoluciones de los organismos electorales, Partidos Políticos, autoridades y ciudadanos en general llevados a cabo el día de la elección y que van desde la instalación de la casilla electoral; la recepción del sufragio de los ciudadanos; el escrutinio y cómputo de los votos en la casilla electoral y las acciones encaminadas a la preservación de la tranquilidad de la jornada electoral. III. LA ETAPA POSTERIOR A LA ELECCION, comprende en primera intención en las Comisiones Distritales - Electorales, la recepción de los paquetes electorales; la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de elección; la recepción de los escritos de protesta y recursos de queja; la realización de los cómputos distritales; la expedición de constancias de mayoría a las fórmulas de diputados que las hubieren obtenido, y la remisión de los paquetes electorales a la Comisión Estatal Electoral. Ahora bien, ante este organismo electoral últimamente citado la etapa posterior a la elección comprende el registro de constancias de mayoría y la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias correspondientes.

En tratándose de elecciones ordinarias de Gobernador y diputados el proceso electoral se inicia en el mes de marzo y concluye a mas tardar el 23 de septiembre. No olvidemos que precisamente la toma de posesión del Gobernador -

electo es el día 26 del mismo mes.

El Código Electoral, reconoce como organismos electorales, los siguientes: I. La Comisión Estatal Electoral; II. Las Comisiones Distritales Electorales; III. Las Comisiones Municipales Electorales; y IV. Las Mesas Directivas de Casilla. Así lo determina el artículo 90, del ordenamiento legal citado.

La Comisión Estatal Electoral es un organismo autónomo y permanente, con personalidad jurídica propia, con residencia en la capital del Estado, y se integra de la siguiente manera: a) Por un Presidente que será el Secretario de Gobierno; b) Por un Secretario, nombrado por la Comisión, a propuesta del Presidente; c) Tres Comisionados del Poder Legislativo, nombrados por el Congreso o en su defecto por la Diputación Permanente, dos de ellos serán por parte de la mayoría, y el otro, por parte de la primera minoría; d) Un Comisionado por cada Partido Político que tenga hasta el 5% de la votación estatal efectiva en la elección inmediata anterior para diputados locales de mayoría relativa, pero ningún partido podrá acreditar más de doce Comisionados.

En cuanto a las funciones y atribuciones de mayor importancia de la Comisión Estatal Electoral, el artículo 100 del Código Electoral, entre otras menciona: I. Vigilar que los preceptos constitucionales relativos y los contenidos en el propio Código, se apliquen debidamente; II. Velar que se respeten las prerrogativas de los Partidos Políticos;

II. Resolver sobre los convenios de coalición y frentes de los Partidos Políticos; IV. Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del padrón electoral; V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los Partidos Políticos Estatales; VI. Sustanciar y resolver los recursos de su competencia (el de revocación en contra de sus propios actos y el de revisión contra actos de las Comisiones Distritales Electorales según el artículo 232, fracción I, del propio Código Electoral); VII. Preparar, vigilar y desarrollar el proceso electoral; VIII. Designar a los Comisionados, Presidente y Secretario, para integrar las Comisiones Distritales y Municipales Electorales; IX. Registrar la candidatura a Gobernador, y la de los Diputados al Congreso Local y la de los miembros de los Ayuntamientos; X. Expedir la convocatoria a elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; XI. Investigar los hechos que denuncien los Partidos Políticos relacionados con el proceso electoral y que sean violatorios al Código, imputables a las autoridades o a otros Partidos Políticos; XII. Llevar una estadística de los resultados electorales del Estado.

Vemos que, desafortunadamente, en la realidad, la hipotética vida democrática de que habla el artículo 17, de la Constitución Local, como garantía política, no se da, -- porque el espíritu de este dispositivo se ve neutralizado -- y mas aún fustigado por su propia ley reglamentaria que es el Código Elector al Local. En efecto, consideramos que la

Integración de la Comisión Estatal Electoral en su calidad de máximo organismo electoral en el Estado, es antidemocrática, asimismo las facultades de control político que se le confieren a su Presidente, son hegemónicas, todo ello en beneficio del partido en el poder.

No se pueden alcanzar los propósitos que refiere el artículo 3o. del Código Electoral, que son, entre otros, garantizar la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, cuando los organismos encargados de su desarrollo y calificación son parciales, por obviada, por lo siguiente: - porque el cargo de Presidente de la Comisión Estatal Electoral, por ley, siempre recae en el Secretario de Gobierno, - pieza clave en el juego del poder político (artículo 96 del Código Electoral); el Secretario de dicho organismo será - siempre propuesto por el Presidente, o sea, el propio Secretario de Gobierno; la mencionada Comisión designa a los Comisionados, Presidentes y Secretarios, integrantes de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal Electoral, es decir, el propio Secretario de Gobierno (artículo 100, fracción IX y 101, fracción VII, del Código Electoral); los Comisionados del Poder Legislativo que integran la Comisión Estatal, son tres, dos de ellos por parte de la mayoría y uno por parte de la primera minoría. Como se ve, de todo lo anterior, resulta utópica la imparcialidad de las elecciones que pregona el precitado artículo 3o. del Código Electoral Local.

Se propone como una medida saludable eliminar las designaciones oficiosas o automáticas para los integrantes de los organismos electorales y suprimir la intervención del Secretario de Gobierno en asuntos de decisión en el campo de la política electoral, de lo contrario, jamás se logrará la vida democrática a que aspira la Constitución Local.

El artículo 131, del Código Electoral del Estado, reglamenta la oportunidad para el registro de candidatos y en su fracción III, se refiere al candidato a la gubernatura, que será del 10. al 15 de mayo del año de la elección. Los requisitos para su registro son: I. Presentar solicitud ante la Comisión Estatal Electoral; II. Que el Partido Político a que pertenezca el aspirante cuente con registro definitivo; y III. Expresar en su solicitud el nombre y apellidos del candidato, edad, lugar de nacimiento y domicilio, - cargo para el que se postula, denominación o colores y distintivo del Partido Político o coalición que lo postula, ocupación y número de credencial para votar, acta de nacimiento, constancia de residencia y constancia de registro de la plataforma electoral mínima de su Partido. (artículos 132 - al 134 del Código en comento).

Una vez llevada a cabo la elección de Gobernador, el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral calificará la elección dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la elección. También el Congreso, en los mismos términos hará la declaratoria de la elección de Senado

cores, a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 56, de la Constitución General de la República, dentro de las tres semanas que sigan al día de la elección. De igual manera calificará las elecciones de Ayuntamientos y en caso de nulidad de éstas, nombrará un Consejo Municipal mientras se celebran nuevas elecciones y expedirá la convocatoria correspondiente para que se realice en un término no mayor a dos meses. Todo lo anterior se encuentra previsto en los artículos 221 al 224, del Código Electoral del Estado.

Finalmente nos referiremos a la creación, integración y funcionamiento del Tribunal Electoral. Vimos al inicio de este capítulo que dicho tribunal surge a la vida jurídico política en las reformas y adiciones a la Constitución Local del 17 de febrero de 1984, siendo Gobernador del Estado, el Licenciado Enrique Velasco Ibarra; en esa ocasión el artículo 17, tercer párrafo, preceptuaba la posibilidad de su creación, de acuerdo a la ley de la materia, y fué así como en el Código Electoral del 24 de enero de 1991, que entró en vigor el 5 de febrero del mismo año, se reglamentó la existencia, integración y funcionamiento del citado Tribunal Electoral.

El artículo 262, del mencionado Código, prevee que el Tribunal Electoral es el organismo de carácter administrativo, dotado de autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja previstos en el propio Código.

Se integra por tres Magistrados Numerarios y dos-

Supernumerarios, estos últimos hacen las veces de suplentes de los primeros; funciona en pleno y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los Magistrados presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Contará además con un Secretario General, que también será secretario del pleno, un Actuario y el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones. Su residencia será la ciudad capital del Estado.

La designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será por parte del Congreso del Estado, o en su caso, por la Diputación Permanente, a propuesta del Gobernador, mediante una lista de diez personas, para designar de ahí a los tres Magistrados Numerarios y a los dos Supernumerarios (artículos 270 y 271).

Por disposición del artículo 274, del Código Electoral, las personas propuestas para Magistrados del Tribunal Electoral, deberán reunir los requisitos del artículo 86, de la Constitución Local, esto es, los que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismos que ya señalamos en el cuerpo de este trabajo, en el subcapítulo I.3.

Los Magistrados ejercerán sus funciones durante dos procesos electorales ordinarios, pero pueden ser ratificados para mas procesos, a propuesta del Gobernador.

El Tribunal Electoral, conocerá de los siguientes asuntos: A) Del recurso de apelación interpuesto contra re-

soluciones dictadas con motivo de los recursos de revisión y revocación pronunciadas por la Comisión Estatal Electoral; y B) De los recursos de queja interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales.

Los recursos o medios de impugnación que en materia electoral admite el Código, son los siguientes: a) Revisión; b) Revocación; c) Apelación; y d) Queja. Así lo indica el artículo 227.

No pasaremos por alto el hecho de que, en el artículo 234, del citado Código, se incluye por separado una especie de recurso adicional, denominado "protesta", el cual, en esencia, viene a ser un presupuesto al recurso de queja; de tal manera que para darle trámite a la queja hay que agotar previamente y con la oportunidad de ley, la citada protesta, que se interpondrá contra los actos de instalación o cierre de casilla, votación, escrutinio y cómputo de la misma y deberá interponerse ante la propia casilla el día de la elección o ante la Comisión Distrital o Municipal, según el caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del acta final de escrutinio.

El recurso de revisión, según los artículos 235 y 236, del Código de referencia, procede contra actos y acuerdos de las Comisiones Distritales o Municipales Electorales. Deberá interponerse dentro de los tres días naturales siguientes contados a partir de la notificación de la -

resolución recurrida, ante el propio organismo electoral - que la haya dictado.

La revocación, como recurso, se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral, respecto de sus propias resoluciones; se deberá interponer por los Comisionados de los Partidos Políticos acreditados ante dicho organismo, dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación de la resolución impugnada. En contra de la resolución que recaiga a la revocación, procede a su vez, el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral. (artículos 237 y 238).

El recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión; contra las resoluciones que dicte la Comisión Estatal Electoral sobre la revocación y sobre registro de Partidos Políticos o de Coaliciones. Lo resolverá el Tribunal Electoral, pero deberá interponerse ante el propio organismo electoral que haya resuelto la revisión o la revocación; su oportunidad de interposición es dentro del término de tres días a partir del siguiente al en que se notifique la resolución recurrida. El organismo electoral ante quien se interponga la apelación, deberá enviar el escrito respectivo y las pruebas aportadas, al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. (artículos 239 y 240).

Finalmente, el recurso de queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un Dis-

trito, de un Municipio o de la votación emitida en una o --
varias casillas; procede solo si se ha presentado oportunamente el escrito de protesta contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal, según la elección de que se trate. Deberá interponerse ante la propia Comisión Distrital o Municipal Electoral respectiva, dentro de los tres días naturales siguientes del señalado para el cómputo distrital o municipal. El organismo electoral correspondiente remitirá en veinticuatro horas al Tribunal Electoral, el escrito en el que se interponga la queja, las pruebas, así como un informe del caso, para su correspondiente resolución.

El Tribunal Electoral, en opinión de quien esto escribe, no es confiable en cuanto a su imparcialidad y además no cumple verdaderamente su finalidad, en el aspecto del deber ser.

No es autónomo, en contra de lo que menciona el artículo 262, del Código Electoral, porque es un organismo administrativo, por lo tanto depende directamente del Ejecutivo Estatal, a quien en la realidad sirve, tan es así que el artículo 272, del mismo ordenamiento, prevé que los Magistrados pueden ser reelectos y en tal caso el Gobernador propondrá al Congreso su ratificación. Esto quiere decir que la ratificación del cargo dependerá de que tan moldeable y dócil sea el Magistrado hacia los intereses políticos partidistas del Gobernador en turno.

Solo en los Tribunales del orden común y concretamente los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, gozan de autonomía en cuanto a su función jurisdiccional, pero ello se debe a que ante ellos solo se tramitan y se ventilan asuntos donde el gobierno no es parte, si no solo los particulares, pero en cuanto el gobierno tiene claros y específicos intereses de carácter partidista, crea él mismo su propio tribunal, integrado por elementos de su equipo y en consecuencia se convierte automáticamente en juez y parte; por eso sostenemos que el Tribunal Electoral Local es parcial, favoreciendo al partido en el Gobierno.

Caso concreto de parcialidad en la impartición de justicia electoral lo encontramos en el artículo 252, del Código Electoral del Estado, que previene que en los casos de nulidad de elecciones la resolución del Tribunal Electoral podrá ser confirmada, modificada o revocada por el Colegio Electoral, o sea, el Congreso Local y las resoluciones de éste serán definitivas e inatacables. Quiere decir que la resolución definitiva la dará el Congreso, en donde lo que vale es lo que decida la mayoría partidista y lógicamente el sentido de la resolución siempre será en su beneficio, lo cual resulta totalmente injusto y sin la posibilidad ya de recurso alguno.

Solo hasta que veamos que efectivamente se vayan erradicando de la legislación local y federal este tipo de prácticas ventajosas, estaremos en posibilidad de sostener que hemos comenzado a vivir un régimen en verdad democrático.

III.2 LA CAMPAÑA ELECTORAL

En los términos del artículo 91, del Código Electoral Estatal, tratándose de elecciones ordinarias para Gobernador, el proceso electoral se compone de las fases siguientes: I. La preparatoria de la elección, II. La jornada electoral y, III. La posterior a la elección. Consecuentemente, la campaña electoral corresponde a la primera de las fases señaladas y es precisamente en la cual los candidatos a la gubernatura realizan sus respectivas labores de procelitismo político.

Cinco fueron los protagonistas que como candidatos a la gubernatura participaron en el proceso electoral de 1991, en Guanajuato, a saber: por el Partido Revolucionario Institucional, el Contador Público José Ramón Aguirre Velázquez; por el Partido Acción Nacional el Licenciado en Administración de Empresas Vicente Fox y Quesada; la Coalición de Partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista, representados por su candidato el Licenciado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega; el Partido Democrata Mexicano fué representado en la contienda electoral por la C. Rosa María Hernández Vargas de Torres y, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana postuló como su candidato al Licenciado Juan Gabriel Torres Landa.

El PRI a través de su Comité Directivo Estatal celebró el 2 de marzo de 1991, en su recinto oficial en la ciudad capital del Estado, en el Patio de los Sectores la -

Asamblea Estatal en la cual se postuló como candidato por dicha organización política al Contador Público José Ramón Aguirre Velázquez. Se decía en aquel entonces que otros personajes de la política que tenían la posibilidad de resultar nominados a la candidatura y que desde luego contaban con el apoyo de algunos grupos bien definidos dentro del propio PRI, eran Miguel Montes García, José de Jesús Padilla Padilla, Roberto Suárez Nieto e Ignacio Vázquez Torres.

La campaña del PRI da inicio el 10 de marzo de 1991, en la ciudad de Dolores Hidalgo; fué bastante exhaustiva ya que fueron visitados por el candidato la totalidad de los 46 municipios de la Entidad, y en cada municipio se realizaron actos políticos en un promedio de 9 comunidades lo que nos da un total aproximado de 414 comunidades visitadas, con la observación de que las ciudades de mayor importancia fueron visitadas en mas de una ocasión en función de la necesidad requerida en el medio urbano. Se observó un a-labor de procelitismo directo visitándose oficinas de gobierno, escuelas, mercados, colonias populares e incluso visitas domiciliarias, casa por casa; en menor escala fueron utilizados los medios masivos de comunicación. Fué culminada la campaña del PRI en un mitin que se celebró en la explanada de la Alhóndiga de Granaditas en la ciudad capital del Estado, el 14 de agosto de 1991, habiéndose efectuado previamente cuatro cierres regionales de campaña, esto en las ciudades de León, Irapuato, Celaya y San Felipe.

El resultado oficial de acuerdo al cómputo de votos según la Comisión Estatal Electoral fué de 626,436 para Ramón Aguirre Velázquez, resultado aceptado también por el partido que lo postulaba.

El PAN en su Comité Ejecutivo Estatal comenzó a recibir el registro de sus precandidatos, siendo el primero de ellos el de Vicente Fox el 14 de septiembre de 1990; el segundo, Juan Miguel Alcántara Soria el 10 de octubre y Dagoberto Martín Anguiano el 17 de octubre; otro precandidato Alberto Antonio Loyola Pérez declinó su postulación el 29 de septiembre de 1990.

El 21 de octubre de 1990 se llevó a cabo en la ciudad de León, Guanajuato, en el Centro de Exposiciones y Convenciones, la Asamblea Estatal en la cual resultó postulado como candidato panista a la gubernatura Vicente Fox y Quesada. Su campaña electoral se conformó con dos etapas, la primera de ellas conocida como "campaña bajo techo" y que comprendió del 9 de enero al 6 de abril de 1991. En esta fase el candidato se concretó a visitar oficinas públicas, ejidos, asociaciones, comités municipales de su partido, Palacio de Gobierno Estatal, realizó varias conferencias de prensa, visita el Seminario Mayor de la Diócesis en León, Guanajuato, visita fábricas de calzado. Todo esto lo menciona el Diputado Panista Ricardo Alfredo Ling Altamirano, en su obra relativa a la reseña de la campaña electoral y mensaje político del Partido Acción Nacional, y destaca lo siguiente: "La campaña 'bajo techo' realizando confere-

cias, convivencias universitarias, entrevistas con clubes - de servicio, encuentros domiciliarios, foros femeniles, entre otros; se desarrollaba satisfactoriamente".(1)

La segunda etapa de la campaña de Vicente Fox que podríamos denominarla "al aire libre", da inicio el 7 de abril de 1991 en la comunidad de La Machuca, municipio de Celaya, Guanajuato, visitándose la totalidad de los municipios del Estado, con excepción de Tierra Blanca a donde solo se hizo presente el candidato a Senador por el PAN Juan Miguel Alcántara, llevando a los lugareños el mensaje de su partido político.

En lo referente a los espacios tanto de la prensa como de la radio el candidato panista siempre estuvo inconforme por la preferencia que en estos renglones se le otorgaban al candidato del partido oficial Ramón Aguirre Velázquez, y al respecto el propio Ling Altamirano comenta: "A partir de esas fechas la radio cerró sus puertas en León y tuvimos una escaramuza con el Sindicato de la Industria de la Radio en León. El día 29 de marzo se quejó Vicente a través de la prensa por la cerrazón de algunas estaciones de radio; especialmente señaló a 'Promomedios' como una de las mas difíciles, aún habiendo contratado previamente. Al momento de las transmisiones se disculpaba una y otra vez por no poder transmitir los programas del PAN". (2)

(1) LING ALTAMIRANO RICARDO ALFREDO. "Varos por Guanajuato" Editorial Epeasa. 1992. p. 104.

(2) Ob. Cit. p. 103.

"Por otra parte, el espacio en prensa era descaradamente favorable al oficialista, y la intensa campaña del PAN deslucía por esa razón. La queja de Vicente apareció -nuevamente: 'conceden medios de comunicación oficial 80% de espacios a RAV, denuncia Fox'. (A.M., Mayo 3 de 1991. Moisés Cervantes)". (3)

"El 24 de julio se llevó a cabo un debate a través de los micrófonos de Radio Red en la ciudad de México, -D. F., entre Vicente Fox, Ramón Aguirre y Porfirio Muñoz Ledo; José Gutiérrez Vivó logró reunirlos en torno de sus radioescuchas. La discusión fué intensa y muy áspera. Los tres candidatos habían presentado a rasgos generales en una primera exposición, sus propuestas de gobierno ". (4)

El 14 de agosto de 1991 se llevó a cabo en la plaza principal de la ciudad de León, Guanajuato el cierre definitivo de campaña de Vicente Fox, con la observación de -que le precedieron varios cierres regionales, todos ellos -consistentes en mítines a cielo abierto en la plaza principal de diversas ciudades, bajo el siguiente calendario: 10. de agosto Pénjamo, 2 Acámbaro, 3 Salvatierra, 4 Valle de -Santiago, 5 Dolores Hidalgo, 6 San Miguel de Allende, 7 Sil-lao, 8 Guanajuato, 9 Salamanca, 10 Celaya, 11 Irapuato, 12- Moreoleón, Uriangato, Purísima y San Francisco del Rincón, 4

(3) Ibid. p. 117.

(4) Ibid. p. 190.

13 Doctor Mora y San Luis de la Paz, y finalmente, como ya se dijo, culminó la campaña panista el 14 de agosto en la ciudad de León.

Según la Comisión Estatal Electoral el PAN obtuvo 418,324 votos, resultado que no acepta dicho partido y por el contrario aseguró haber obtenido 365,510 votos, equivalentes al 45.22% de la votación total, contra 365,450 del PRI, equivalentes al 45.21%.

La Coalición de Partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista, postularon como candidato al Licenciado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega. Según lo refiere el Diputado Local del PRD, Juan Alberto Tovar (5), con fecha 27 de septiembre de 1990 se llevó a cabo la Asamblea Estatal del PRD, en el Teatro Cervantes, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; tuvieron posibilidades de ser nominados a la candidatura por dicho partido, además de Porfirio Muñoz Ledo, el Ingeniero Enrique Rico Arzate y Carlos Montes de Oca Estrada.

La campaña de la Coalición PRD-PPS, se inició el 12 de octubre de 1990, en la Plazuela de Los Angeles, en la ciudad de Guanajuato, de tal manera que fué la campaña que dio inicio con mayor anticipación. El candidato visitó los 46 municipios del Estado mas de una ocasión, solo Xichú y -

(5) TOVAR JUAN ALBERTO. Diputado Local del PRD, de la LV Legislatura.

Atarjea fueron visitados por una sola ocasión; se estima - que en la Entidad fueron visitadas 500 comunicades, y al igual que los candidatos del PRI y del PAN, Muñoz Ledo realizó una campaña exhaustiva, a fondo, realizando mítines, conferencias de prensa, aprovechando espacios en los medios masivos de comunicación escrita y se destacó por su actividad política directa con la población, en lugares públicos como mercados, oficinas de gobierno, restaurantes, colonias populares e incluso visitas domiciliarias.

En lo referente a los resultados de la elección y que manejó la Comisión Estatal Electoral en el sentido de - que la Coalición había obtenido 91,150 votos, el PRD no está de acuerdo con ello y asegura que por lo menos obtuvo - 100,000 votos, no estando de acuerdo tampoco con el resultado de la votación del PRI y que fué impugnado por la mencionada Coalición.

El Partido Demócrata Mexicano contendió con la - candidatura de la señora Rosa María Hernández Vargas. Según datos proporcionados por el Diputado Local José Antonio Zendejas Badillo (6), la Asamblea Estatal en la que resultó electa como candidato la persona mencionada, se celebró el 24 de febrero de 1991, en Marfil, Guanajuato; en dicha asamblea figuró como único posible precandidato o contrincante-

(6) ZENDEJAS BADILLO JOSE ANTONIO. Diputado Local de Representación Proporcional del PDM, de la LV Legislatura.

de la señora Rosa María Hernández, el Contador Público Fernando Pacheco Cruz. La campaña electoral del PEM dió inicio en el municipio de Xichú, el domingo 10 de marzo de 1991 visitándose la gran mayoría de los municipios de la Entidad, ya que solo se omitió la visita al municipio de Atarjea; se asegura que la candidato del PEM visitó en promedio 10 comunidades por cada municipio, de tal manera que en total se estima que sus actividades políticas las desempeñó en por lo menos 450 comunidades. El cierre de campaña fué en la ciudad de León, Guanajuato el 12 de agosto de 1991. Según los observadores la campaña del PEM tuvo muy poca penetración en los electores y prueba de ello fué el resultado obtenido de 31,546 votos, según datos oficiales de la Comisión Estatal Electoral no obstante que el partido asegura haber obtenido realmente por lo menos 60,000 votos y no estar de acuerdo con el resultado que se le atribuyó al PRI.

Otro de los partidos políticos contendientes fué el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que en Asamblea Estatal celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, el 9 de febrero de 1991, resultó postulado para la candidatura por dicho partido a la gubernatura el Licenciado Juan Gabriel Torres Landa, seleccionado de entre otros dos precandidatos y que fueron el Licenciado Gabino Morales y el Licenciado Ignacio Vázquez Torres, de quien se dice ya habíase aceptado ser postulado y posteriormente rectificó, declinando su postulación.

La campaña se inició en la Plaza Principal de la ciudad de León, el propio 9 de febrero, a las 19:00 horas - con una duración que no llegó a los cinco meses, habiéndose visitado por parte del candidato solo 38 municipios y en -- promedio fueron visitadas 6 comunidades por lo que en total se visitaron 228 núcleos de población en todo el Estado. - El cierre de campaña fué el 29 de junio en San Miguel de A- lleade. El número de votos obtenidos según versión del par- tido fué de 12,981 equivalente al 3.1% en contra del resul- tado oficial emitido por la Comisión Estatal Electoral que- le atribuye solo la cantidad de 11,303 votos.

III.3 LA ACTUACION DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL

Como consecuencia de la jornada electoral de 1991 el Tribunal Electoral del Estado recibió 209 aspectos de in conformidad los que quedaron clasificados de acuerdo al Dis trito Electoral de donde procedían, de tal suerte que se - formaron 18 expedientes relativos al recurso de queja, nu - merados de la siguiente manera: Q-5/91 el Q-22/91, repito, - cada número de expediente correspondía a un Distrito Elec - toral; el Q-5/91, referente al Distrito XVII de San Luis de la Paz; el Q-6/91 relativo al Distrito X, de Salamanca; el Q-7/91. del Distrito XVI, de Celaya; el Q-8/91, del Distri - to IX, de Salamanca; Q-9/91, del Distrito XI, de Valle de - Santiago; Q-10/91, del Distrito VII, de Irapuato; Q-11/91, - Distrito VIII, Irapuato; Q-12/91, Distrito XII Salvatierra; Q-13/91, Distrito XIII, Acámbaro; Q-14/91, Distrito VI, Pén - jamo; Q-15/91, Distrito IV, León; Q-16/91, Distrito XIV, Ce - laya; Q-17/91, Distrito III, León; Q-18/91, Distrito V, San Francisco del Rincón; Q-19/91, Distrito XVI, San Miguel de - Allende; Q-20/91, Distrito I, Guanajuato; Q-21/91, Distrito XVIII, Dolores Hidalgo y Q-22/91, Distrito II, León.

Así las cosas, el Partido Acción Nacional fué el - que mas aspectos de inconformidad manejó, a través del re - curso de queja con un total de 199, le siguió el Partido de la Revolución Democrática con 7 cuestiones de inconformidad y finalmente el Partido Revolucionario Institucional, con - solo 3.

El Tribunal Electoral del Estado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 231 del Código Electoral Local, determinó desechar la gran mayoría de los recursos de queja por diversas causas legales tales como considerarlos notoriamente improcedentes; a otros que se les dió trámite al momento de resolver se declararon infundados los agravios por falta de pruebas o por no haberse acreditado que los hechos en que se apoyaban constituían causal de nulidad. Los desechamientos obedecieron a varias causas que iban desde carecer de firma el escrito; por no haber acreditado su legitimación los quejosos; por no haber presentado previamente el escrito de protesta; por presentarse fuera de término el escrito de protesta; y, por presentar extemporáneamente el propio recurso de queja.

En resumen, el Tribunal Electoral solo declaró parcialmente fundados los recursos de queja relativos a los tocas Q-5/91, Q-10/91 y Q-11/91, el primero de ellos referente al Distrito Electoral XVII, de San Luis de la Paz y en el cual se declaró la nulidad de dos casillas de dicha ciudad y fueron la 10- básica y 51- básica, asimismo la nulidad de la votación de una casilla de Doctor Mora. Los otros dos expedientes aquí mencionados correspondieron a los Distritos VII y VIII, ambos de Irapuato, Guanajuato y se obtuvo con ambos recursos la nulidad de la votación de 27 casillas electorales y que fueron las siguientes: 37-B, 38-B, 41-B, 42-B, 190-B, 212-B, 9-B, 59-B, 59-C, 11-B, 148-B, 168-B, 172-B, 180-B, 185-B, 137-B, 203-B, 232-B, 4-B, 5-B, -

13-B, 18-B, 19-B, 20-I, 22-B, 23-B y 23-C todo ello porque los paquetes electorales fueron entregados a la Comisión - Distrital fuera de término, inexplicablemente. En la totalidad de los casos en que procedió parcialmente la queja la resolución adoptada fué favorable al Partido Acción Nacional en su calidad de quejoso.

III.4 LA RENUNCIA DEL CANDIDATO ELECTO

Como ya dijimos en anteriores líneas, el proceso electoral de Guanajuato, de 1991, culminó propiamente con la jornada electoral del 18 de agosto y en la etapa de dicho proceso denominada "posterior a la elección" surgieron acontecimientos del todo imprevistos, tales como la negativa del candidato electo, el C. Contador Público José Ramón Aguirre Velázquez, a rendir protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, acontecimiento previsto para el 26 de septiembre de 1991.

A todo esto, el Congreso del Estado el 29 de agosto de 1991, en la Sesión de Apertura del Primer Período Extraordinario, correspondiente al tercer año de ejercicio legal, en su orden del día incluía como asunto esencial la de claratoria para erigirse en Colegio Electoral; lectura y discusión del dictámen presentado por la Comisión de Gobernador Constitucional del Estado.

El dictámen aludido, en su parte medular textualiza: "Los que suscribimos, integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Especial de Procedimientos Electorales, en funciones de Comisiones dictaminadoras para calificar la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo con los artículos 63, Fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 1, 3 y 221, del Código Electoral para el Estado de Guanajuato, hemos procedido a ana-

"lizar la documentación que integra el expediente relativo,
" y formulamos el siguiente: DICTAMEN.... II.- Se revisaron
"los paquetes electorales remitidos a este H. Congreso, por
"las dieciocho Comisiones Distritales Electorales, de acuer
"do a lo que establece el artículo 204 del Código Electoral
"Local, los cuales no mostraron signo alguno de alteración,
"una vez lo cual se procedió al análisis de la documentación
"que los integra, en los términos del precepto legal antes-
"citado. III.- Se analizaron las resoluciones del Tribunal-
"Electoral del Estado que recayeron a los recursos de queja
"interpuestos contra el cómputo distrital... por otra parte,
"del análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal-
"Estatad Electoral, esta Comisión infiere que no existieron
"violaciones a las reglas en materia de admisión y valora -
"ción de pruebas, ni en la motivación del fallo y que se a -
"pegan totalmente a derecho; por lo que procede su confirma
"ción en todas y cada una de sus partes en los términos del
"artículo 252 del Código Electoral para el Estado de Guana -
"juato, disminuyendo de la votación, el número de votos co -
"rrespondientes a las casillas anuladas por orden del men -
"cionado Tribunal. IV.- Asimismo, se estudió el informe ren
"dido por la Comisión Estatal Electoral, respecto de las e -
"lecciones para Gobernador del Estado, verificadas el día -
"dieciocho de agosto del presente año. V.- Por consecuencia;
"de las actas de cómputo distrital que integran los paque -
"tes electorales, el escrutinio para elección de Gobernador
"del Estado, arrojó los siguientes datos: Partido Acción Na

"cional 417,847 votos válidos; Partido Revolucionario Insti
"tucional, 624,855, votos válidos; Coalición Partido de la
"Revolución Democrática y Partido Popular Socialista, 90,600
"votos válidos; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana,
"11,281 votos válidos; Partido Demócrata Mexicano, 31,464 -
"votos válidos; candidatos no registrados, 432 votos váli -
"dos. VI.- Atendiendo los resultados y en virtud de haber -
"obtenido la mayoría de votos, debe consignarse que el ciu -
"dadano Contador Público José Ramón Aguirre Velázquez, pos -
"tulado por el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo
"la elección como Gobernador del Estado de Guanajuato, para
"el sexenio que inicia el 26 de septiembre del presente año
"y concluye el 25 de septiembre de 1997. Por lo expuesto y
"fundado, se propone a la H. Asamblea, la aprobación del sí
"guiente: D E C R E T O. ARTICULO PRIMERO.- Son válidas las
"elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Esta
"do, celebradas el domingo 18 de agosto del presente año. -
"ARTICULO SEGUNDO.-Es Gobernador Constitucional del Estado-
"Libre y Soberano de Guanajuato, para el sexenio que comen -
"zará el 26 de septiembre del presente año y terminará el -
"25 de septiembre de 1997, el ciudadano José Ramón Aguirre-
"Velázquez, en virtud de haber obtenido 624,855 votos váli -
"dos. ARTICULO TERCERO.- Cítese al ciudadano Gobernador E-
"lecto, para que rinda su protesta de ley ante el H. Congre
"so del Estado y tome posesión de su cargo, a las 11:00 on -
"ce horas del día 26 de septiembre del presente año. El -
"presente dictámen fué aprobado por mayoría de votos de los

"integrantes de las Comisiones, votando en contra los ciudadanos Diputados Antonio Obregón Padilla y J. Guadalupe - Vargas Herrera. Guanajuato, Gto., 29 de agosto de 1991".-
(7)

A las 14:00 horas del citado 29 de agosto reunidos los integrantes de la Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, para llevar a cabo la sesión de apertura del primer período extraordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio legal, en ella se dió lectura al dictámen relativo a la calificación de la elección de Gobernador y se sometió a discusión en lo general. Recabándose votación nominal, el dictámen resultó aprobado en lo general en forma mayoritaria. El acta de la sesión referida, en su parte sustancial contiene: "Procediéndose a la votación nominal, el dictámen fué aprobado en lo particular, por mayoría de los ciudadanos Diputados presentes. A moción expresa del ciudadano Diputado Antonio Obregón Padilla, se hace constar el voto en contra de dicho dictámen, tanto en lo general como en lo particular, de los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional. En vista de lo anterior, el Presidente manifestó que se declara Gobernador Electo del Estado al Ciudadano Contador Público José Ramón Aguirre Velázquez, ordenando se turne al Ejecu-

(7) Véase Acta número 2 del Libro de Actas del LIV Congreso del Estado de Guanajuato, Tomo I, Período Extraordinario de Sesiones; agosto-septiembre de 1991. (Sesión del 29 de agosto).

"tivo del Estado, la minuta que contiene el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia. -
"Igualmente, se designó una comisión integrada por los ciudadanos Diputados Néstor Raúl Luna Hernández, Antonio Obregón Padilla, José Xermán Vázquez Alba, Ramón Torres Robles y Javier Gallardo Pérez, el primero como Presidente y el último como Secretario, para que se sirvan notificar al ciudadano Contador Público José Ramón Aguirre Velázquez, -
"Gobernador Electo del Estado, los acuerdos dictados por este Congreso" (8)

Sorpresivamente el mismo día en que el Congreso declaró Gobernador Electo al C. José Ramón Aguirre Velázquez, éste hizo llegar al propio Congreso una comunicación escrita mediante la cual manifestaba que no se presentaría a rendir protesta. El texto integro de esa comunicación, es el siguiente:

"Guanajuato, Gto., 29 de agosto de 1991. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. -
"Agradezco a Ustedes el alto honor de haberme notificado la designación como Gobernador Electo de nuestro Estado. Sin embargo, por las razones que he expuesto públicamente, me permito manifestarles que no me presentaré a rendir protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, el 26 de septiembre de 1991. Ruego a Ustedes hacer del co-

"nacimiento del Pleno de esa H. Representación Popular, la-
"decisión antes señalada, para los fines legales a que haya
"lugar. Respetuosamente. RAMON AGUIRRE VELAZQUEZ".

Los argumentos emitidos por el Gobernador Electo-
para abstenerse de presentarse a rendir protesta y tomar po
sesión de su cargo, según conferencia de prensa del 29 de a
gosto de 1991, difundida a nivel nacional en todos los me -
dios de comunicación, fueron en resumen, que por encima de-
los intereses de personas o grupos deben prevalecer los in-
tereses estatales y nacionales para eliminar cualquier ries
go que fracture la concordia social, garantizando el desa -
rrollo pacífico de la Entidad. A continuación procederemos
a transcribir el aspecto medular de la referida conferencia:

"Amigos representantes de los medios masivos de comunicación:
"... como todos Ustedes saben, el voto de la mayoría favore
"ció mi candidatura. Se confirmaron las expectativas sobre
"las tendencias en el comportamiento del electorado. La vo
"tación fué cuantiosa. Mi triunfo ha sido reconocido por -
"la mayoría de los guanajuatenses y firmemente establecido-
"por las autoridades electorales. En los días posteriores-
"a la elección he apreciado que la divergencia entre las -
"fuerzas políticas que competimos en esta elección se ha -
"profundizado, la provocación y la irresponsabilidad han en
"rarecido el clima político. La válida discusión sobre la-
"legalidad del proceso está siendo desplazada por acciones-
"al margen de la Ley. Las imputaciones no se están desaho-

"gando ante las instancias competentes. Las amenazas de la
"violencia y la intolerancia se ciernen sobre Guanajuato...
"si damos paso a la confrontación y a la ilegalidad todos -
"saldremos perdiendo. Esta es mi convicción y estoy dis -
"puesto a asumir plenamente las consecuencias. Los he con-
"vocado, amigos de los medios de comunicación a fin de in -
"formarles e informar por su conducto a la opinión pública-
"y al pueblo de Guanajuato, que ha tomado la decisión mas -
"difícil de mi vida. Los he reunido para hacer de su cono-
"cimiento que he resuelto no presentarme a rendir protesta-
"como gobernador constitucional del estado de Guanajuato. -
"Esta decisión la he tomado ante mi propia conciencia, ple-
"namente convencido de que esa es la parte que me correspong
"de para preservar la concordia y la paz en Guanajuato... -
"Convoco a los guanajuatenses a defender sus valores por eng
"cima de quienes actúan solo movidos por su afán de poder.-
"Acuso a Vicente Fox de pretender, por la vía del chantaje-
"y la violencia, de apoderarse de un gobierno que sabe que-
"el voto no le ha dado, quien ha mostrado un profundo des -
"precio por la dignidad del pueblo al señalar que un desayug
"no o una obra compran la conciencia de un votante, y que no
"comprende que ganar una ciudad no significa ganar un Esta-
"do. Acuso a Porfirio Muñoz Ledo de haber sembrado descon-
"fianza y terror en este proceso y de empeñar su participa-
"ción solo en búsqueda de ventajas políticas personales...-
"muchos mexicanos de otros Estados han emigrado a Guanajua-
"to y han contribuído a su grandeza; pero aventureros elec-

"torales como Fox y Muñoz Ledo solamente lo han lastimado;-
"bienvenidos los de buena fe; pero Guanajuato debe ser para
"los guanajuatenses... Agradezco las muestras de apoyo y sim
"patía que he recibido del pueblo de Guanajuato. Les infor-
"mo que estoy enviando una comunicación oficial al Congreso-
"del Estado de Guanajuato, en la que expreso a esta Legisla-
"tura la determinación que aquí he anunciado". (9)

Ramón Aguirre salió de la sala de prensa y en su camioneta acompañado de sus hijos y un muy reducido número de colaboradores, abandonó Guanajuato. Como niños extraviados, sin saber que hacer, a donde ir, que decir, a media calle lo vieron alejarse medio centenar de fieles colaboradores, que con su partida también despidieron promesas de negocios, de buenos empleos, de vivir del presupuesto.

La Diputación permanente el 30 de agosto de 1991, convocó al Segundo Período Extraordinario de Sesiones el -- cual duraría el tiempo suficiente para que el Congreso tratara y resolviera el asunto referente a la elección de Gobernador Interino, con fundamento en lo establecido por los artículos 73, 52 y 65 Fracción II de la Constitución Política Local y 112 del Reglamento para el gobierno interior del H. Congreso del Estado, señalándose las 10:00 horas, del referido día, para la junta preparatoria, y las 12:00 horas de la misma fecha para la sesión de apertura.

(9) Véase el Diario Informativo UNOMASUNO, del 30 de agosto de 1991.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, a quienes se les turnó, para su estudio y dictámen, la comunicación suscrita por el Gobernador Electo, - del 29 de agosto de 1991, y una vez que fué analizado dicho escrito emitieron un dictámen para ser sometido a discusión por el Congreso. El dictámen de referencia, textualizaba - lo siguiente: "Dadas las condiciones actuales de Guanajuato "en la que se produce este hecho singular, resulta de primer "ra importancia tomar decisiones oportunas que eviten mani- "festaciones que tiendan al trastorno social y a la deso -- "rientación de la opinión pública. Es también conveniente- "detener la posibilidad de presiones ilegítimas e impedir - "que en un período de transición como el que se presenta - "por el anuncio mencionado, se dé lugar a la incertidumbre- "en lo que se refiere a quien deberá asumir la máxima res - "ponsabilidad política del Estado. Por lo anterior los in- "tegrantes de las Comisiones Unidas, ante la inminencia de- "la no presentación del Gobernador Electo a tomar su cargo, " sustenta el criterio de que procede la inmediata elección "de quien debe sustituirlo como interino, a fin de asegurar "a la ciudadanía guanajuatense que el funcionamiento de sus "instituciones gubernamentales no sufrirá suspensión ni falt "ta de continuidad y que el estado de derecho seguirá preval "leciendo en la vida cotidiana de nuestra Entidad. La pro- "puesta que esta Comisión pone en conocimiento del H. Con - "greso, es el producto de diversas consultas realizadas en- "tre sus integrantes. Los suscritos consideran que tan im-

"portante decisión debe asegurar a la sociedad guanajuatense la consolidación del diálogo y la concordia en el ejercicio de la política y en el funcionamiento adecuado de los órganos gubernamentales, a fin de que se ratifique en estos momentos el respeto a la absoluta legalidad, a la convivencia pacífica y civilizada de las fuerzas políticas del Estado y al equilibrio prudente en el desempeño del gobierno, el cual tiene el deber básico de asegurar la unidad del pueblo. Considerando lo expuesto y con apoyo en la Fracción I del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, estas Comisiones Unidas proponen como Gobernador Interino del Estado de Guanajuato al CIUDA DANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA". (10)

A las 12:30 horas del día 30 de agosto de 1991, en sesión de apertura del segundo período extraordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio legal, el H. Congreso Local de Guanajuato erigido en Colegio Electoral procedió a discutir el dictámen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y, siendo las 13:00 horas del día de la fecha se declaró suspendida la sesión con motivo de la irrupción desordenada de un grupo de personas que hizo imposible el desarrollo de la sesión, reanudándose a las 02:05 horas del 1.º de septiembre de 1991, resolviéndose lo siguiente: "En los términos del -

(10) Véase Acta número 2, de la Sesión de apertura del 30 de agosto de 1991 del Libro de Actas del LIV Congreso del Estado de Guanajuato, Tomo I.

"artículo 73 de la Constitución Política Local, en escrutinio secreto, se procedió a la elección de Gobernador Interino del Estado. Realizada y computada la votación, resultó aprobada la propuesta contenida en el dictámen, en favor del Ciudadano Ingeniero Carlos Medina Plascencia, con 9 votos a favor y 6 en contra de los ciudadanos Diputados presentes. En consecuencia de lo anterior, el Presidente declaró que es Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en los términos del artículo 73 de la Constitución Particular del Estado y del decreto aprobado el Ciudadano Ingeniero Carlos Medina Plascencia. Asimismo, ordenó remitir al Ejecutivo del Estado, la minuta que contiene el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia. Igualmente giró instrucciones para que se cite al Ciudadano Gobernador Interino para que rinda ante esta Honorable Soberanía, la protesta constitucional de rigor, el 26 de septiembre de 1991, a las 11:00 horas". (11)

Resulta pues del todo inexplicable que en la sesión del Congreso Local en la que se designó al Interino no estuvieron presentes todos los legisladores priistas que -- constituirían una aplastante mayoría en la LIV Legislatura; -- lo lógico sería que la designación hubiera recaído en una persona perteneciente al Partido Revolucionario Institucional. Es evidente que existió "una concertación" entre el --

Gobierno Federal y los máximos dirigentes del Partido Acción Nacional ya que curiosamente a dicha sesión solo acudieron 15 de los 28 diputados. A este respecto el exdiputado Licenciado Luis González Espinoza (12), al ser entrevistado por el autor de este trabajo manifestó que las decisiones durante aquellos acontecimientos políticos eran tomadas directamente de la capital de la república a través de la Secretaría de Gobernación ya que incluso en la ciudad de Guajuato se encontraba un Sub Secretario de dicha dependencia y fué quien les dió indicaciones precisas a los 13 diputados restantes para que no se presentaran a la sesión y así consolidar el plan trazado y madurado en la Secretaría de referencia.

Los 15 diputados a quienes les correspondió hacer la designación del Gobernador Interino fueron: Por el PRI, - Javier Gallardo Pérez, Sergio Hernández, Javier Alvarado, - Wolstano Franco, José María Sepúlveda y Nicolás Rangel; por el PAN participaron Antonio Obregón Padilla, Ricardo Suárez Inda, José Guadalupe Vargas Barrera, Gabriel Hernández Jaime, Salvador Echeveste y Rodolfo Vázquez Chávez; Ramón Torres Robles por el Partido Demócrata Mexicano; Luis González Espinoza por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y el diputado independiente Germán Vázquez Alba.

Ahora bien, ¿ qué fué lo que realmente orilló al-

(12) GONZALEZ ESPINOZA LUIS. Exdiputado Local a la LIV Legislatura, por el PARM.

Gobernador electo a tomar la desición de no presentarse a -
rendir protesta?. Fueron varios aspectos determinantes pe-
ro todos ellos ajenos a su voluntad ya que siempre prevale-
ció en su persona el deseo de dirigir los destinos del Esta-
do; las causas concretas consideramos que fueron: a) La e-
xistencia de una "concertación" entre el Gobierno Federal y
el Partido Acción Nacional ya que el mandato de Carlos Sali-
nas de Gortari fué como consecuencia de uno de los mas crí-
ticos procesos electorales ya que incluso se le llegó a con-
siderar como un gobierno ilegítimo, razón por la cual fué -
necesario realizar la negociación con el PAN en su calidad-
de segunda fuerza política del país y en contraprestación -
el Gobierno Federal daría ciertas "concesiones políticas" -
al mencionado partido.

A este respecto el periodista de el diario "La Jor-
nada", Ricardo Alemán Alemán a quien se le encomendó la co-
bertura del proceso electoral y durante 18 meses observó de
cerca la evolución política de Guanajuato lo que lo motivó-
a escribir un libro titulado "Guanajuato Espejismo Electo-
ral" menciona: "La mañana del 6 de julio, a la hora previs-
ta para el inicio de los comicios, Manuel Camacho Solís, u-
no de los hombres mas cercanos a Salinas de Gortari, se pre-
sentó por primera ocasión, en ese día, en la sede del PAN,-
Fué recibido por Luis H. Alvarez y durante 30 minutos explo-
raron la conveniencia de no adelantar declaraciones de uno-
u otro candidatos -Carlos Salinas y Manuel J. Clouthier- -
hasta contar con resultados definitivos. Sobre todo, anali

zaron la necesidad de pensar en un escenario con un eventual gobierno de transición. Explicar la postura panista de aparente rompimiento con el gobierno, que en realidad fué un ultimátum, conduce inevitablemente al 6 de julio de 1988, fecha de la controvertida elección presidencial y de la cual en opinión de los principales partidos de oposición, emergió como 'presidente ilegítimo' Carlos Salinas de Gortari". (13)

"La misma noche que Luis Héctor Alvarez hizo público el Compromiso Nacional por la Legitimidad y la Democracia, que coincidió con el cierre de la poscampaña de Manuel J. Clouthier, el presidente electo, Carlos Salinas de Gortari, respondió al llamado panista y teniendo a Manuel Camacho Solís como interlocutor, se restableció el diálogo. Durante los 15 días siguientes se produjeron aproximaciones para analizar la propuesta de Acción Nacional y para el 2 de diciembre, al día siguiente de que tomó posesión como presidente, Carlos Salinas de Gortari recibió en la residencia oficial de Los Pinos a Luis H. Alvarez y a varios dirigentes de ese partido entre quienes estaban Diego Fernández de Cevallos, Juan Miguel Alcántara Soria y Carlos Castillo-Peraza. El nuevo Presidente de México había dado la primera muestra de que cumpliría los compromisos con el PAN, cuando en su mensaje de toma de posesión retomó elementos -

(13) ALEMAN ALEMAN RICARDO. "Guanajuato Espejismo Electoral". La Jornada Ediciones. Primera Edición, enero de 1993. - p. 68.

del llamamiento panista, fundamentalmente el de impulsar una nueva reforma electoral, sabedor de que ocupaba la Presidencia de la República en medio de la mayor crisis de credibilidad, ante un inminente riesgo de ingobernabilidad y con un mermado Poder Legislativo en el que la fuerza de la bancada panista era determinante. Acción Nacional se convirtió, de esa manera, en la principalísima fuente de legitimación para el nuevo gobierno, y por primera ocasión en los regímenes revolucionarios, un partido de oposición de derecha incursionó en el sistema político mexicano, ese de las reglas no escritas, de la negociación y la concertación; - sistema criticado durante los 50 años de vida de Acción Nacional". (14)

"Así, llegó la elección de Baja California, el 2 de julio de 1989, que enfrentó a Margarita Ortega de Villalobos y a Ernesto Ruffo Appel, del PRI y el PAN, respectivamente. Era la primera prueba para Acción Nacional y la primera respuesta real que este partido recibiría del nuevo gobierno.- La víspera del día en que el PRI reconoció su derrota en Baja California y el sacrificio de su candidata, el 3 de julio de 1989, en la residencia oficial de Los Pinos se reunieron los sindicales que otorgarían al PAN su título como uno de los miembros del sistema. Luego vendrían el reconocimiento de Carlos Medina Plascencia como alcalde de León,-

(14) ALEMAN ALEMAN RICARDO. Ob. Cit. p. 73.

el de Ana Rosa Payán en Mérida, el apoyo del PAN a la reforma política previo acuerdo de una Carta de Intención, el beneplácito por la privatización de la banca y la desincorporación de paraestatales, entre otras muchas medidas gubernamentales que fueron bien vistas por Acción Nacional. Poco a poco, el PAN fué consolidando su papel en ese sistema político que criticó durante medio siglo, que llegó a repudiar al grado de proponer su desaparición, pero que ahora le daba derecho de picaporte en la casa presidencial para buscar las llamadas soluciones políticas. Por eso, en las elecciones de Guanajuato, el PAN se sentía con derecho a reclamar que se le cumpliera". (15)

"DOMINGO, 25 DE AGOSTO, 2 HORAS, CIUDAD DE MEXICO. Fernando Gutiérrez Barrios, Secretario de Gobernación, salía de la residencia oficial de Los Pinos y por su teléfono celular se comunicó con el principal negociador panista, a quien haría una propuesta sobre el caso Guanajuato. Ya en Virreyes 810, Gutiérrez Barrios comunicó a Fernández de Cevallos que había decidido buscar una salida favorable al conflicto de Guanajuato, sin Ramón Aguirre como gobernador y sin reconocer el presunto triunfo de Vicente Fox. El planteamiento concreto consistía en provocar un interinato que podría ser cubierto por un personaje sugerido por Acción Nacional, a quien acompañaría como Secretario de Gobierno un-

(15) Ibid. p. 75.

hombre propuesto por el régimen, y la promesa de elecciones extraordinarias con la garantía de que la credencial de elector contaría con fotografía". (16)

b) Otro de los aspectos que contribuyeron a que Ramón Aguirre Velázquez no tomara posesión de su cargo fué la imagen de México hacia el exterior, concretamente en lo relativo a la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá; de tal manera que el gobierno norteamericano seguía muy de cerca los acontecimientos político electorales en nuestro país y estimaban que no era congruente firmar un acuerdo de libre comercio con un país en donde no existía la democracia, con un gobierno que no respetaba la voluntad popular, luego entonces no había ninguna garantía de seriedad y responsabilidad con esos antecedentes; fué por ello que se tomó la determinación de acceder a que un partido de oposición encabezara los destinos políticos y gubernamentales de Guanajuato mediante la fórmula ya analizada y así dar una nueva imagen de renovación y de madurez política hacia el exterior. En relación con este aspecto el propio Ricardo Alemán expone: "A una semana de las elecciones, parecía que el gobierno estaba dispuesto a sacrificar al candidato priista. Pero sacrificar al exregente significaba, mas que enmendar una elección desaseada, garantizar la estabilidad interna del go-

bierno de Carlos Salinas de Gortari y asegurar que uno de los soportes de su política económica, el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, no encontrara obstáculos". (17)

"El gobierno de Salinas de Gortari tenía prisa por arribar al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, como lo dijo el propio Presidente en una entrevista exclusiva con Business Week, publicada el 15 de agosto, 3 días antes de las elecciones. Para ello, y ante la experiencia que vivía la Unión Soviética, era indispensable mantener la tranquilidad interna que se había logrado mediante la alianza con el PAN y proyectar la imagen externa de un gobierno que asegura elecciones limpias, con cuyas reglas había recuperado el control en el Congreso de la Unión". -- (18)

c) La prensa nacional y extranjera jugaron un importante papel para que se produjera la dimisión de Ramón Aguirre ya que con relativa frecuencia eran publicados artículos periodísticos que ejercían presión en cuanto a la duda generalizada sobre si efectivamente el candidato priista había obtenido legalmente el triunfo electoral. El propio periodista y escritor a que nos venimos refiriendo, en su obra, expone: "VIERNES, 23 DE AGOSTO, 17:00 HORAS, LEON.

(17) Loc. Cit.

(18) Loc. Cit.

El cuartel general panista se encargó desde temprano de difundir la convocatoria a una rueda de prensa 'en la que se darán a conocer evidencias del fraude electoral'. De manera sorpresiva, como había venido ocurriendo en los dos últimos días, el número de reporteros enviados por medios informativos extranjeros, particularmente estadounidenses, iba en aumento, al grado de que en esta ocasión eran más que los periodistas nacionales. En la misma conferencia de prensa, Vicente Fox presentó una parte de las actas de escrutinio recolectadas por su partido y las puso a disposición de los informadores, para que comprobaran las irregularidades".

(19)

"Según reporte de la agencia Notimex del 16 de agosto, era evidente que la prensa estadounidense estaba a la contienda electoral mexicana, y prueba de ello fueron los extensos artículos que los principales diarios de ese país dedicaron a México. Al día siguiente de las elecciones, THE NEW YORK TIMES publicó toda una plana sobre la situación política, económica y social del país, bajo el sugerente encabezado de 'Dudas sobre la democracia en México'. En el texto, Tim Golden, corresponsal del diario aquí, dijo que el Partido Revolucionario Institucional, 'como se conoce al partido gobernante, podrá volver a ganar el margen de dos tercios en la Cámara de Diputados, lo que permitirá-

dictar cambios constitucionales y acordar un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos'. El artículo aparecido en THE NEW YORK TIMES se refería también a los críticos del régimen salinista y sostenía que las elecciones han -- puesto en duda de qué manera podría Salinas introducirse en la verdadera democracia. Aunque la votación podría muy -- bien surgir como una de las mas limpias en la larga y sucia historia de las elecciones en ese país (México), la campaña ha subrayado la aparente permanencia del PRI en el poder y su fracaso al convencer a muchos mexicanos de que los tiempos han cambiado". (20)

"En esa misma fecha (22 de agosto), otro influyente diario de Estados Unidos, THE WASHINGTON POST, en un editorial titulado 'El Triunfo de Salinas', elogió al presidente mexicano y dijo que los progresos alcanzados en México -- se han dado gracias a las políticas de Salinas. El fraude, aunque real, no oscurece la extraordinaria alza del PRI en los últimos tres años desde que el señor Salinas asumió su puesto". "El 24 de agosto, el diario californiano LOS ANGELES TIMES dijo en una nota enviada por su corresponsal Marjorie Miller que las elecciones en México 'son consideradas un golpe al pluralismo' y explicó que los muy disparejos resultados se atribuyen a la popularidad del presidente Carlos Salinas de Gortari, mientras que 'los críticos conside-

ran que reflejan las ilegítimas campañas realizadas por el PRI'. Miller consignó los resultados electorales y señaló que pese a las protestas, el PRI se adjudicó el triunfo en los estados de Guanajuato y San Luis Potosí. En ese clima, una nueva página de la historia política de Guanajuato empezaba a escribirse". (21)

"Para esta fecha, (27 de agosto), la prensa estadounidense, había intensificado la cobertura de las denuncias de fraude en las elecciones mexicanas, y por si fuera poco en México se dió una amplia difusión a un editorial publicado la víspera por THE NEW YORK TIMES. El influyente diario estadounidense decía que el presidente Carlos Salinas de Gortari 'parece menos apasionado respecto de la democracia que a la reforma económica'. Destacaba las acusaciones de fraude, en especial referentes a los casos de Guanajuato y San Luis Potosí, y consideraba que eran 'una mancha innecesaria' para el régimen salinista. El editorial aseguraba que la democracia se había abierto paso en el continente: 'honrada competencia democrática es ahora la regla desde el Artico hasta la Tierra del Fuego', y señalaba que 'México, Cuba, Surinam y Guyana son ahora las únicas excepciones'. México no podrá salirse de esa lista, sino hasta que el señor Salinas demuestre ser tan serio acerca de la democracia como respecto a la reforma económica". (22)

(21) Ibid. p. 95.

(22) Ibid. p. 114.

d) Finalmente, otra de las causales que impidieron la toma de posesión de Ramón Aguirre Velázquez y que orillaron al Gobierno Federal a ordenar al Gobernador Electo que se abstuviera de rendir protesta fué precisamente el hecho de que lo abultado de los resultados electorales hacían concluir que el triunfo de Ramón Aguirre no fué obtenido -- dentro de los moldes de legalidad y por lo tanto lejos se estaba de creer los resultados electorales del candidato del partido oficial; se dice que el propio Gobernador saliente o sea Rafael Corrales Ayala llevó a cabo por separado su propia estrategia electoral para garantizar plenamente el triunfo de Ramón Aguirre y esto propició una cantidad exagerada de votos para el partido oficial a tal grado de que fueron superados en gran medida los planes pretendidos, lo que dejaba entrever definitivamente la presencia del fraude electoral.

El mismo Ricardo Alemán, en su obra, sobre este tema, consigna: "efectivamente, por la tarde ocurrieron cosas muy raras, muchos votos de más, que en dos horas aparecieron por todos lados". (23)

"LUNES, 19 DE AGOSTO, 18.30 HORAS, LEON. Por fin, con treinta minutos de retraso, apareció sonriente Vicente Fox Quezada, acompañado de Porfirio Muñoz Ledo, y de Rosa María Hernández. Estaban ahí los candidatos de los tres -

(23) Ibid. p. 38.

principales partidos de oposición en el Estado PAN, PRD y - PDM, para denunciar el 'monstruoso fraude' cometido en Guanajuato y reconocer como único triunfador en la elección - del 18 de agosto al candidato panista". (24)

"LUNES 19 DE AGOSTO, 22.30 HORAS, GUANAJUATO. Co mo si nada pasara las oficinas del Consejo Estatal Electoral se veían semivacías; nadie acertaba a responder lo que ocurría, hasta que Gerardo de los Cobos, representante de Ac - ción Nacional en ese organismo, apareció y dió a conocer su versión: 'Sin consultar a nadie, el presidente del Consejo- José Abén Amar, suspendió la sesión a petición del PRI y ci - tó para el próximo miércoles'. ¿ Qué está pasando, porqué - la suspensión ?. Lo que pasa es que el centro de cómputo - del Consejo Estatal Electoral sufrió una caída como la de - 1988, nos inconformaremos porque se pretende ajustar el re - sultado del Consejo con las cifras del PRI, para con esta - maniobra dar una muerte súbita al PAN. Se están manipulan - do los resultados dijo el representante panista". (25)

"MARTES, 20 DE AGOSTO, 21.00 HORAS, LEON. Vicen - te Fox Quezada anunció que el resultado del cómputo que reg - liza su partido, en el 50 por ciento de las casillas, 'mues - tra que seguimos arriba con 270 mil 393 votos, contra 263 - mil 793 sufragios para el PRI', y reiteró que las actas de-

(24) Ibid. p. 58.

(25) Ibid. p. 62.

escrutinio 'ya no son un documento confiable, casi ninguna es inmaculada, todas son una marranada'. Preguntó a la gente si estaba dispuesta a defender su voto 'hasta las últimas consecuencias', y una vez que la multitud aceptó, anunció la realización de un referéndum y la puesta en marcha de medidas de resistencia civil". (26)

"El sospechoso disparo de la previsión priista, - de 450 mil votos, a 626 mil, permitía aventurar dos explicaciones. O el PRI y su candidato habían logrado una milagrosa recuperación del caudal electoral de su partido, lo que convertía a Ramón Aguirre Velázquez en uno de los hombres - mas populares del país -incluso mas que Salinas de Gortari- en 1988-, contrastando con la elección de Rafael Corrales - Ayala, quien apenas había superado los 300 mil sufragios, o se había abultado artificialmente el resultado. Hasta en el PRI había quienes se inclinaban por la segunda posibilidad". (27)

"Y es que entre los informes que había recibido - la Secretaría de Gobernación se detectaron evidencias de - que el Gobernador, Rafael Corrales Ayala, había montado su propia estrategia electoral, con el conocimiento del PRI, -- pero en su desesperación por asegurar el triunfo de Aguirre Velázquez y cubrirse las espaldas, se le pasó la mano y lle

(26) Ibid. p. 65.

(27) Ibid. p. 81.

vó las cifras en favor de Aguirre Velázquez a niveles que hicieron dudar hasta a su propio partido". (28)

En Guanajuato, como también en Michoacán y San Luis Potosí, para solo referirnos a los ejemplos mas observados nacional e internacionalmente en estos últimos dos años, ciertos arreglos cupulares suplantaron el voto ciudadano. La respuesta oficial al caso Guanajuato reafirma la autoridad presidencial al mostrar una vez mas que el titular del Ejecutivo Federal es la autoridad electoral del país, - y que está sobre los recuentos distritales, los fallos de los tribunales y las calificaciones de los colegios electorales, o, en otras palabras, que en el sistema mexicano las elecciones no se deciden contando los votos sino que se negocian con él. El gobierno salinista, por dedazo, pretendió subordinar de nuevo a Acción Nacional por otros tres años, - fortaleciendo así al sistema de gobierno, pero las contradicciones existentes al interior del blanquiazul hacen ahora menos viable esa tentativa. La subordinación del PAN al salinismo con el objeto de alcanzar mayores espacios políticos, significó en 1989 su desprestigio como una opción independiente, limitándose su crecimiento electoral pues se transformó el que había sido un partido defensor del voto - en una organización que transigía y entraba en componendas con la lógica del sistema.

C A P I T U L O I V

HACIA LA NORMALIZACION POLITICA DE GUANAJUATO

IV.1 LA FEDERACION Y EL GOBIERNO LOCAL INTERINO

No es extraño que en nuestra realidad política nacional, el Gobierno Federal se imponga sobre los Poderes de los Estados; han existido múltiples intromisiones del Poder Ejecutivo Federal, y ahora, en Guanajuato se ha venido percibiendo en forma sistemática dicha intrusión.

Como ya lo expresamos en alguna parte de este trabajo, ciertos arreglos cupulares suplantaron el voto ciudadano. Indiscutible resulta que los guanajuatenses tuvimos varias opciones para escoger de entre 5 candidatos, y que obligadamente uno de ellos resultó triunfador y que no gobierna, por el contrario, alguien que no obtuvo un solo voto es -- quien ejerce el mas honroso cargo público en la Entidad.

Semejante incongruencia se ve mas patética cuando existen de por medio disposiciones constitucionales, que son de orden público, tanto en la Constitución General de la República y en la Local de Guanajuato en el sentido de que los Estados que conforman la Federación son libres y soberanos.-- Así, el artículo 40 del ordenamiento en primer término citado establece que: "La república se compone de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior".-- La Constitución Local reproduce estos principios en el conte

nido de su artículo 29, que previene: "El Estado de Guana - juato ... es libre, soberano e independiente en su adminis - tración y gobierno interiores".

En realidad observamos que la pretendida soberanía así como la independencia a que alude el artículo 29, son u - topías ya que la gubernatura fué negociada, implicando con - ello desde luego la negociación del voto; por otro lado el - Legislativo Estatal siempre ha dado muestras de una sumisión al Ejecutivo Federal, convirtiéndose en el principal cómplice de la traición al pueblo de Guanajuato.

El periodista Octavio Rodríguez Araujo, a quien es - tuvo a cargo el prólogo del libro 'Guanajuato Espejismo Elec - toral', dice a este respecto: "La democracia autoritaria que ha vivido México después de la dictadura porfirista ha garan - tizado, sí, la estabilidad del país. Pero esta se ha logra - do a cambio de no respetar la voluntad ciudadana de las elec - ciones, a cambio de formas corporativas de control social y político, a cambio de mecanismos selectivos de represión, - sobre todo en el medio rural, a cambio de una interpreta - ción cupular, y solo cupular, de las necesidades y perspec - tivas del pueblo mexicano cuyo derecho a pensar y decidir - siempre parece concesión otorgada desde arriba". (1)

En lo referente a que el Congreso Local siempre fué sumiso al Ejecutivo Federal, consintiendo y fomentando su in -

(1) Véase el prólogo de la obra del periodista Ricardo Alemán Alemán. Ob. Cit. p. 10.

tromisión en la soberanía estatal, a continuación se transcribe lo que al respecto sostiene el periodista Alemán Alemán - (2) en su obra: "SABADO 31 DE AGOSTO, 9 HORAS, CIUDAD DE MEXICO. Puntuales, Salvador Guerra Jiménez y Carlos Chaurand - Arzate, diputados electos a la 55 Legislatura del estado de Guanajuato, se anunciaron en el despacho de Fernando Gutiérrez Barrios, a donde habían sido llamados horas antes. De inmediato fueron recibidos por el Secretario, quien luego de escuchar los argumentos de los representantes populares, en el sentido de que la designación de Medina Plascencia 'atenta contra la Constitución Local y la soberanía del Estado', - les explicó que por encima de intereses de grupo o persona - les está el interés de la República. Apeló a su disciplina-partidista y les pidió mantener la continuidad del orden -- constitucional. Guerra y Chaurand trataron de rebatir y la respuesta que terminó con la entrevista fué elocuente 'es una decisión tomada que no requiere de mas opiniones'. A su regreso a Guanajuato, los presuntos diputados locales dieron a conocer el resultado de sus gestiones y que el Secretario de Gobernación les pidió 'preservar la permanencia del Poder Legislativo y mantenerse vigilantes de los términos legales'.

El control del Ejecutivo Local por parte de la Federación es mas evidente y palpable ya que dicho control se hace a través del Secretario de Gobierno, porque desde un prin-

(2) Ibid p. 155.

cipio fué parte del acuerdo cupular, que Medina Plascencia - tendría que soportar en su gabinete a un personaje priista - en uno de los puestos claves del gobierno que se encargaría - de vigilar y supervisar su actuación manteniendo por ende in formado al Ejecutivo Federal de cualquier actitud importante del Interino.

Así las cosas, Medina Plascencia recibió una guber - natura a medias, incompleta, restringida. Justamente por - vez primera el PAN reconoció públicamente el 7 de septiembre de 1991, durante su Consejo Nacional en León, haber tenido - entrevistas con Salinas de Gortari; ante 230 dirigentes pa - nistas Medina Plascencia explicaba ampliamente los acuerdos - logrados desde el 25 de agosto. Las verdaderas novedades - eran que Salinas asistiría a la toma de posesión de Medina - el 26 de septiembre y que acompañaría a éste como Secretario de Gobierno el priista Salvador Rocha Díaz, quien por cierto desempeñó dicho cargo hasta el 2 de febrero de 1993, suce - diéndole otro connotado priista el Senador Roberto Suárez - Nieto, a partir del 18 de febrero del citado año.

En Guanajuato se habla de que existen muy buenas - relaciones entre el gobierno interino y la Federación, tal - es el caso de que se ha llegado a sostener que Medina Plas - cencia consigue lo que pretende acudiendo directamente con el Ejecutivo Federal, aún en contra de las determinaciones del - Congreso Local. Así, el dirigente estatal del PRD, Carlos Na - varrete Ruíz, sobre este aspecto declara: "Ahora con mas ele - mentos resulta claro que este gobierno interino cuenta con --

todo el respaldo del Presidente y su gabinete, quienes estan decididos a sostenerlo hasta que lo crean conveniente, y en este punto, las instancias locales de su partido poco cuentan como no sea para facilitarle el camino a la estrategia federal. Por ello es que ha resultado audaz y fallido el intento del Congreso de sujetar al gobernador para que actue con las reglas del juego locales, pues lo que ha logrado es que Medina eluda el trato con los diputados y acuda a México para resolver el diferendo. Ahora el Poder Legislativo deberá nadar contra la corriente para recuperar el terreno perdido". (3)

Otra batalla ganada por Medina Plascencia debido a las excelentes relaciones sostenidas con la Federación, fué la relativa al veto de la iniciativa de reformas a la Constitución Local en sus artículos 68 y 110, que se refieren a los requisitos para aspirar a la gubernatura, presidencias municipales, síndicos y regidores.

Con el objeto de cobrar cuentas, la fracción priista del Congreso Local, a partir del 8 de septiembre de 1991, comenzaron a planear que se reformara la Constitución del Estado a efecto de que se puntualizaran y esclarecieran los requisitos para la elección de gobernador y evitar la crisis provocada por el registro de Porfirio Muñoz Ledo y Vicente--Fox y Quesada aunque el destinatario específico era este úl-

(3) Véase el diario periodístico local 'A.M.', de fecha 11 de agosto de 1992. p. 4.

timo, y se pretendía realmente dejarlo fuera de la contienda por la gubernatura en lo sucesivo.

El texto de las reformas constitucionales sugeridas y auspiciadas por el PRI, era el siguiente: "ARTICULO 68. Para ser gobernador del Estado se requiere ser ciudadano mexicano y guanajuatense por nacimiento".

El 11 de septiembre de 1991, el diputado priista - Antonio Ramírez Salgado anunciaba que 34 de los 46 cabildos-municipales ya habían aprobado el proyecto de reformas y que por lo tanto ya podía ser enviada la iniciativa al Ejecutivo Local para su aprobación definitiva.

Medina Plascencia se salió con la suya cuando, según lo afirma Ricardo Alemán, (4) que en una conferencia de prensa realizada en Irapuato, el 12 de septiembre, puntualizó: "Yo tengo plena confianza en que esto -refiriéndose a - las modificaciones constitucionales- no se va a promulgar, - porque se está violentando la voluntad de los Guanajuatenses".

La plena seguridad de Medina Plascencia tenía sostenimiento en el hecho de que: "La víspera la cúpula panista se entrevistó con el Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, quien les explicó que era ajeno a la decisión del grupo parlamentario del PRI, dejó entrever que era un 'torpe' ajuste de cuentas y se comprometió a sostener sus

(4) ALEMAN ALEMAN RICARDO. Ob. Cit. p. 180.

acuerdos mediante el veto que ejercería el gobernador Rafael Corrales Ayala! (5)

Los diputados locales priistas creyeron que efectivamente los artículos 40 del Pacto Federal y 29 de la Constitución Local tenían plena vigencia y aplicabilidad en el renglón referente a que los estados federados son soberanos e independientes en sus gobiernos interiores, y en base a ello trataron de desempeñar su papel real y auténticamente con estricto apego a derecho pretendiendo hacer reformas a la Norma Suprema Local, pero sus propósitos fueron neutralizados-- por el propio Poder Ejecutivo Estatal através del derecho de veto; en ese sentido fué la consigna desde el centro. Frustrados y decepcionados del sistema los legisladores se daban cuenta del inmenso poder de decisión político de un solo hombre, de la nula autonomía de los Estados y del ridículo papel que siempre hicieron como representantes populares al consentir ser manejados en algunos casos, e ignorados en otros, por parte del Ejecutivo Federal, que a la postre es quien ha venido decidiendo en el gobierno local pasando descaradamente por encima tanto de la Constitución Federal como de las Locales.

En este contexto, el asunto de la designación del Interino fué y ha sido inconstitucional ya que se violaron los artículos 40, de la Constitución General de la República y 29, 63 fracción IX, 71 y 73 fracción I, todos éstos de la--

(5) Ibid. p. 179.

Constitución Local.

En efecto, el artículo 63, establece: "SON FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO: Fracción IX. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador Interino o Sustituto - de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 73 y 74, de esta Constitución". El artículo 71, textualiza: "El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará - a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente a la fecha de su elección". Finalmente, el artículo 73, señala: "El Congreso elegirá por mayoría de votos y en escrutinio - secreto, un Gobernador Interino... en los siguientes casos: Fracción I. Cuando el Gobernador electo no se presente a tomar posesión de su cargo".

Como ya lo señalamos en otra parte de este trabajo, la designación del Interino fué hecha mediante Sesión-- de la LIV Legislatura Local del día 30 de agosto de 1991, - indebidamente, porque eso le correspondía ya a los diputados de la LV Legislatura, o sea a la actual, que entró en - funciones el 25 de septiembre de 1991, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Constitución del Estado, que dice: "Los diputados que se elijan a - la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado durarán en funciones del 15 de septiembre de 1988 al - 24 de septiembre de 1991".

Por otra parte el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Local al referirse a los períodos ordina --

rios de sesiones del Congreso, dice: "En tanto se reforme el Reglamento Interior del Congreso del Estado o se expida la Ley Orgánica del Congreso, éste tendrá dos períodos ordinarios de sesiones, el primero se inicia el día 25 de septiembre y, el segundo, que se inicia el 15 de junio, teniendo - el primero una duración de tres meses, prorrogable por un mes mas y, el segundo con una duración de dos meses".

Así, efectuando una sana y global interpretación de los artículos mencionados resulta ineludible que el primer asunto que debería tratar el renovado congreso, o sea - la LV Legislatura, sería precisamente la designación del -- Interino, esto desde luego en la primera sesión ordinaria, - o de apertura, del primer período ordinario el 25 de sep -- tiembre de 1991, para que al día siguiente tomara posesión - en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 71 ya señalado.

Concluyendo, si el Gobernador Electo, el Contador Ramón Aguirre Velázquez comunicó a la LIV Legislatura su de terminación de no presentarse a rendir protesta para el 26- de septiembre de 1991, lo correcto sería que dicha Legisla- tura se abstuviera de calificar tal decisión y solo concre- tarse a hacerla llegar a la LV Legislatura para no interve- nir en su ámbito de competencia para que en todo caso al mo mento de instalarse el Congreso se procediera inmediatamen- te a hacer la designación.

Para dar por concluidos estos aspectos considera-

mos que es importante señalar lo que sostuvo en la Sesión - del Segundo Período Extraordinario del 30 de agosto de 1991 el diputado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana el Licenciado Luis González Espinoza, según lo refiere el citado periodista Ricardo Alemán Alemán en su obra que - venimos comentando (6): "No se dió el supuesto jurídico que "marca la ley para hacer el nombramiento de gobernador inte "rino. Es ilegal de acuerdo con lo que estipula la Consti "tución Política de Guanajuato y creo que conllevamos una - "responsabilidad que puede cristalizar en alguna otra forma, "como repudio del pueblo de Guanajuato a las decisiones que "estamos llevando, en esta sesión tan especial, hasta en el "lugar en donde se realiza, hasta en la forma, porque se - "lleva a cabo en hurtadillas, a escondidas y no se realiza "en el lugar donde siempre sesionamos, quizá por el temor - "de que afuera se encuentra una parte de los guanajuatenses "y los medios de comunicación, a quienes no veo que estén - "presentes y desconozco quien les impidió la entrada y quien "dió la orden para que no estuvieran aquí. Doy mi voto en "contra del dictámen, porque creo que estoy interpretando - "correctamente, de acuerdo con mi conciencia, el momento - "histórico que me toca vivir en la historia de Guanajuato y "en la historia de México. Antes de cualquier interés está "primero el ser justo y observar lo que las leyes nos pre -

(6) ALEMÁN ALEMÁN RICARDO. Ob. Cit. pp. 164 y 165.

"vienen, que no ha sido observado. Hemos sido citados a es
"ta sesión y creo que estamos siendo cómplices de una trai-
"ción al pueblo de Guanajuato, que nos la cobrará; desconoz
"co en que forma, pero ustedes saben, el pueblo intuye el -
"derecho. Yo doy mi voto en contra, porque se traiciona a -
"Guanajuato, se traicionan sus leyes y porque estamos se -
"sionando a escondidas del pueblo y de la prensa"

IV.2 EL CASO DE SUPUESTAS CREDENCIALES ELECTORALES AÑO MALAS.

El 22 de enero de 1992, circulaba en todo el país, y especialmente en Guanajuato, la noticia de que 4 días antes un joven de nombre Ivo Israel Ramírez Arévalo había descubierto en el tiro de una mina abandonada conocida como -- "El Pingüico", cerca del poblado de Calderones, aproximadamente 20,000 micas-credenciales de elector; fueron halladas en varios niveles del tiro de la mina, a 110 metros de profundidad; este hecho fué comunicado al diputado panista local Carlos Arce Macías.

Generalizada confusión se desencadenó en la Entidad, a tal grado que los opositores al Partido Revolucionario Institucional se aprestaron a declarar que con dicho hallazgo se justificaba y se demostraba la evidencia del fraude electoral, sin reparar que las credenciales encontradas carecían de firma, perforación y huella. Esas micas-credenciales formaban parte de un paquete de 131,208 credenciales que el Instituto Federal Electoral, a través del Registro Federal de Electores procedió a destruir antes de las elecciones de agosto de 1991, concretamente el día 3 del mes y año señalados.

La Junta Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, por conducto de su Vocal el C. José Luis Vega Zepeda, informó al periódico "El Nacional" lo siguiente: -- "El 3 de agosto, y ante una comisión en la que participaron

representantes de todos los partidos políticos, se depositaron 131,208 micas no recogidas por sus propietarios, en tambos, y se bañaron en gasolina para proceder a quemarlas". - (7)

"El 'boom' del 'hallazgo', se desinfló tan rápido como creció luego que se diera a conocer que tales credenciales, son en realidad desechos resultantes de la destrucción de micas llevada a cabo el día 3 de agosto de 1991, en un predio ubicado a la altura del kilómetro 7 de la carretera Guanajuato-Juventino Rosas". (8)

El Gobernador Carlos Medina Plascencia indicó que el Registro Federal de Electores debería de actuar sobre -- los responsables del control de las credenciales, y declaró a la prensa como sigue: "Se tiene que hacer una investigación muy profunda de esas credenciales, porque es un delito federal y deben aplicarse las sanciones correspondientes a los responsables de que no se hayan destruído esas credenciales". (9)

El C. Procurador de Justicia en el Estado, el Licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, también emitió su opinión al respecto y dijo: "Ya se inició la averiguación correspondiente, lo mas probable es que este caso tenga que -

(7) Véase periódico "El Nacional", Guanajuato, número 1730, del 22 de enero de 1992, p. 3.

(8) Ibid. p. 6.

(9) Loc. Cit.

ser turnado a las autoridades federales. El antecedente inmediato que haya merecido la atención de la opinión pública, se dió en el Estado de Sonora, lo que es conocido como 'Operación Manitas' en donde se manejaron cerca de dos mil credenciales de forma fraudulenta y las encontradas al parecer se acercan a veinte mil". (10)

Lo que en realidad ocurrió fué que para dar cumplimiento con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del 24 de julio de 1991 y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 144, párrafo I, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevee precisamente la destrucción de las credenciales para votar que no hayan sido entregadas o recogidas por los interesados. El citado Acuerdo fué publicado en el Diario-Oficial de la Federación el 30 de julio de 1991, el cual en su parte sustancial, establecía: "SEGUNDO.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de las correspondientes Vocalías de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, procederá a concentrar en las Juntas Locales Ejecutivas, aquellas credenciales para votar que no hayan sido recogidas al 21 de julio por los electores. Los Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, respectivamente, procederán a certificar el cumplimiento de estas actividades. TERCE

(10) Loc. Cit.

"RO.- En un plazo de 72 horas contadas a partir del 31 de -
"julio, fecha de la entrega de listas nominales a los partido
"dos políticos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal
"de Electores procederá a la destrucción de las credencia -
"les para votar materia del presente acuerdo, conservando--
"las relaciones de los nombres correspondientes y las cre -
"denciales destruidas, que se considerarán como no inclui -
"das en las listas nominales del Padrón Electoral. Asímis -
"mo cuidará que este proceso se realice en condiciones que -
"garanticen la total inutilización de dichos documentos e -
"lectorales así como el cumplimiento de las disposiciones -
"de orden público relativas a la preservación del medio am -
"biente. Los Vocales Secretarios de las Juntas Locales cer -
"tificarán debidamente esta etapa del proceso".

En este orden, como el mencionado Acuerdo conce -
día un término de solo 72 horas para la concentración y des -
trucción de las micas-credenciales, fué por ello que el 3 -
de agosto de 1991, se practicara el acta administrativa por
parte del Registro Federal de Electores, relativa a la cer -
tificación de hechos sobre la destrucción de las 131,208 -
credenciales en donde se menciona que siendo las 21.00 ho--
ras del citado día estuvieron presentes el Vocal del Regis -
tro Federal de Electores, Cuauhtémoc Camacho Acevedo y el -
Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, -
Enrique Jiménez Lemus y los representantes de la Comisión -
Local de Vigilancia representando a diversos partidos; por -
el PDM, Luis Gallardo Cano; por el PRD, el Ingeniero Carlos

Sheffler Ramos; por el PAN el representante suplente Miguel Angel Vasallo Jiménez, y el representante del PRI, Luis Leopoldo Sangrador Morales, fungiendo como testigos los CC. - Manuel Carrillo Martínez y José Buenrostro Aguilar. De común acuerdo, según dice el acta, se procedió a destruir todas y cada una de las credenciales trasladándose a la altura de el kilómetro 7, de la carretera Guanajuato-Juventino-Rosas, para proceder a la incineración, utilizando gasolina como producto flamable, depositando las credenciales en tambos de 200 litros junto con el producto flamable y se procedió a prenderles fuego. Mencionaba el acta administrativa que se logró la destrucción total de las micas y que los de sechos resultantes fueron depositados en cajas de cartón - las cuales fueron debidamente selladas con cinta y trasladadas al tiradero de basura de la localidad. Termina el acta con la manifestación de que los firmantes expresaron que no habiendo otro asunto que hacer y siendo las 3.00 horas A.M. de el 4 de agosto de 1991 se hacía constar la destrucción - de las credenciales y se dió por terminada firmándola al - márgen y al calce todos y cada uno de los participantes, en original y ocho copias para los efectos legales consiguientes.

Es bien sabido que la gran mayoría de los firmantes del acta administrativa no estuvieron presentes durante todo el tiempo que la misma menciona, y que, por el contrario, se retiraron a descansar mucho antes de las 3 de la ma drugada y por lo tanto fué imposible cerciorarse de la des-

trucción completa de las micas-credenciales ya que en la parte inferior de los tambos se quedaron muchísimas credenciales que no resultaron dañadas, y otras con daños mínimos y de esto se percataron los encargados de la quema hasta el momento en que fueron vaciados los tambos con los supuestos desechos y ante esta eventualidad decidieron tirar los residuos junto con las credenciales en el basurero municipal pero como ya era de día ya se encontraban en el lugar un buen número de pepenadores y precisamente para evitar comentarios tendenciosos fué por ello que se decidió depositar las credenciales y los desechos en el tiro de la mina abandonada, con los resultados ya apuntados, es decir que de todas maneras se produjo el hallazgo.

Es pertinente mencionar que también estuvo presente en el acto de la quema el Notario Público número 14, de la ciudad de Guanajuato, Gto., Licenciado Gabriel R. Santos coy Domenzain, quien a través del acta notarial correspondiente en escritura pública número 2483, del 3 de agosto de 1991 dió fe de la destrucción de las credenciales, diciendo que se retiraba del lugar a las 3.15 horas del 4 de agosto una vez terminada la destrucción . Es evidente que el fedatario mencionado tampoco se cercioró de lo que dice en el acta notarial ya que jamás en forma directa inspeccionó los tambos después de la supuesta destrucción que asegura haber presenciado.

A raíz del hallazgo el PAN inició una averiguación ante el Ministerio Público del fuero común para que se

avocara a las investigaciones correspondientes, esto fué ante la Agencia Investigadora número II, siendo el número de ave-
riguación el 26/II/92 y que a su vez fué turnada por incom-
petencia al Ministerio Público Federal quien después de ago-
tar la averiguación determinó que no existía ningún delito-
que perseguir y por lo tanto se abstuvo de ejercitar acción
penal. La actitud negligente e irresponsable de los firman-
tes del acta administrativa solo dió origen a una sanción -
de carácter administrativo y culminó con la destitución de-
su cargo del Vocal de la Junta Local Estatal del Registro -
Federal de Electores el Licenciado Cuauhtémoc Camacho Aceve-
do.

Una vez que fueron agotados los trámites de la in-
dagatoria por parte del Ministerio Público Federal se deter-
minó que se procediera ahora sí a la destrucción definitiva
de las credenciales y fué entonces que el 18 de diciembre -
de 1992 se realizó tal destrucción y para ello se practicó-
acta administrativa por parte del Instituto Federal Electo-
ral y el acta notarial de escritura pública número 2266, de
la citada fecha, practicada por el Notario Público número -
21, de la ciudad de Guanajuato, Gto., Licenciado Pedro Váz-
quez Nieto. El acta administrativa de referencia contiene-
lo siguiente:

"Siendo las 14.40 horas del día 18 de diciembre de --
"1992, constituyéndose en el poblado de Cuevas del mu-
"nicipio de Guanajuato, el Licenciado Jesús Luis Vega-
"Zepeda, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta

"Local Ejecutiva del Estado; el Ingeniero Sergio Bel -
"trán Medina, encargado del Despacho de la Vocalía del
"Registro Federal de Electores, así como el Licenciado
"Enrique Jiménez Lemus, Vocal Secretario, asistidos -
"por los Licenciados Leobardo Rodríguez Jalili, repre-
"sentante de la Dirección Jurídica del Instituto Fede-
"ral Electoral, y Fernando Santiago Gluyas Solórzano,-
"representante de la Dirección de la Segunda Circuns-
"cripción del Registro Federal Electoral. Se procedió
"a depositar en un horno de ladrillo, 12 costales y 2-
"cajas de cartón que contienen restos de credenciales-
"de elector con signos de haber sido sometidas al fue-
"go con anterioridad; se procedió a encender un quema-
"dor de diesel para producir la flama aplicándola en -
"forma directa hacia los costales antes mencionados. -
"Siendo las 16.00 horas se procedió a apagar el quema-
"dor, se removieron los restos, aún incendiados y se -
"les aplicó en forma directa aceite, produciéndose fue-
"go una vez mas, lográndose la total destrucción de -
"los restos de las credenciales de elector referidas,-
"a las 16.15 horas" (Aparecen siete firmas ilegibles -
al margen de cada hoja del acta y al calce de la misma,
así como un sello del Escudo de la Nación en donde se
leé Instituto Federal Electoral).

IV.3 LA GESTION DEL GOBIERNO INTERINO

A veinte meses de iniciado el interinato del Inge
niero Carlos Medina Plascencia, resulta difícil de asegurar
que su gestión haya sido adecuada; para allegarnos bases pa
ra una evaluación de sus actos de gobierno fué preciso efec
tuar un sondeo entre diversos partidos políticos en voz de
sus representantes en la entidad y quienes han seguido muy
de cerca la conducción de los destinos de Guanajuato.

Así, el Partido Revolucionario Institucional por
conducto del Licenciado Juan Antonio Araujo Urcelay (11), -
sostiene que la gestión del interino ha dejado mucho que de
sear porque lo que pretende al Gobernador Interino es ven
der su imagen hacia el exterior, esto es, a los demás Esta
dos, con miras a nominarse como candidato a la Presidencia
de la República.

La gestión ha sido inadecuada pues se encamina ex
clusivamente a un partidismo que no se justifica ya que nin
gún partido ha hecho tantas distinciones en favor de sus a
gremiados y esto es evidente ya que hay asignación de recur
sos económicos a administraciones panistas; se advierte una
constante violación al artículo 115 constitucional, en cuan
to a la autonomía y soberanía del municipio, ya que se les

(11) Licenciado Juan Antonio Araujo Urcelay, Secretario Ge
neral del Comité Directivo Estatal del PRI.

impuso a los municipios como jefes superiores de sus actuaciones tanto al Director de Estudios Municipales del Gobierno del Estado como al Director de Desarrollo Agropecuario, quienes son los que deciden y detallan en las comunidades urbanas y rurales las designaciones de obra pública y la satisfacción de las necesidades de la población no siendo los Presidentes Municipales quienes lo hacen a pesar de que el Gobernador ha anunciado que ya 15 municipios administran sus propios recursos, lo que es falso.

El Gobernador protege a los funcionarios panistas que llegan a violar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente los delitos cometidos por los Presidentes Municipales panistas de Salamanca, Valle de Santiago, Cortazar y León, así como el Secretario de Fomento Económico del Estado y el de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; el Gobernador se hace cómplice cuando determina que no hay conducta delictiva ni dolosa de parte de sus colaboradores, cosa que desde luego no le corresponde calificar a él sino a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Contraloría del Estado y los Municipios.

El Partido Acción Nacional, emitió su opinión a través del Contador Público Arturo Saiz Calderón García -- (12), quien al ser cuestionado sobre el particular manifes-

(12) G.P.T. Arturo Saiz Calderón, Diputado Local por el Partido Acción Nacional, de la LV Legislatura.

tó que el trabajo actual del Gobernador está causando muy buena impresión hacia afuera del Estado; se han corregido cuestiones de fondo tales como un manejo totalmente transparente de las finanzas públicas, un correcto uso del presupuesto; se mantiene un permanente contacto con los Presidentes Municipales de la Entidad; se ha tenido como norma la efectiva autonomía de los demás poderes locales; se gobierna auspicando el respeto irrestricto y absoluto hacia el ciudadano. Se gobierna para todos, independientemente de la tendencia partidista de cada ciudadano y de cada municipio.

La administración gubernamental ha sido coartada por la ingerencia de algunos miembros en el gabinete no como prometidos con el proyecto de Carlos Medina Plascencia, caso concreto lo es el del Secretario de Gobierno que primero lo fué el Licenciado Salvador Rocha Díaz, y ahora el C. Roberto Suárez Nieto. Si se analiza en cual de las Secretarías existe un mayor rezago en el trabajo, este se encuentra precisamente en la Secretaría de Gobierno que es además en la que se resumen la mayor cantidad de actividades de gobierno tales como Registro Civil, Registro Público de la Propiedad, Tránsito del Estado, Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Notarías Públicas, Tenencia de la Tierra, Abogados Defensores, Servicios Jurídicos, Asuntos Agrarios, etcétera, etc.

El Partido de la Revolución Democrática externó su opinión mediante el Diputado Local Juan Alberto Tovar (13),

(13) Juan Alberto Tovar, Diputado Local por el PRD a la LV-Legislatura.

quien externó que la administración gubernamental del Gobernador interino se puede resumir en la existencia de un bipartidismo de estado; un ejecutivo estatal con dos cabezas. - Un equipo de trabajo que gira-alrededor de Medina Plascencia con mas entusiasmo que experiencia. Este equipo ha sido prácticamente neutralizado por un experimentado grupo de personas de extracción priista dirigidos sucesivamente por el Licenciado Salvador Rocha Díaz y el C. Roberto Suárez - Nieto desde la Secretaría General de Gobierno.

El Poder Judicial no acaba de dar color, sin presencia relevante en la vida política y social del Estado. - Como tenemos un Poder Legislativo en manos de priistas los asuntos de mayor trascendencia hasta ahora han sido negociados con el Ejecutivo.

La administración estatal panista se ha visto involucrada en una larga serie de situaciones de irregularidad legal como la construcción de un helipuerto en el domicilio particular del Ejecutivo. Asignación de obra pública a funcionarios como José Mendoza Márquez, Pedro Hernández y otros, así como gasto desmedido en publicidad oficial.

El Ejecutivo Estatal ha pretendido mantener su influencia y control en los municipios a través del Centro de Estudios Municipales y de su Programa de Desarrollo Rural.- Los guanajuatenses tenemos los mas altos índices de mortalidad infantil en el país y un último lugar en la captación de alumnos para nivel de secundaria y profesional. La que-

ja generalizada de las autoridades municipales es la que se refiere a la falta de recursos para obra pública.

No se ha avanzado en aspectos tales como una auténtica y real separación de poderes, en la autonomía municipal, en el sistema de planeación, en la descentralización de la obra pública a los municipios, en la nueva relación fiscal con la federación y en el respeto a las organizaciones sociales en las que luchan muchos guanajuatenses.

Finalmente, en opinión del Partido Demócrata Mexicano por voz del Diputado José Antonio Cedejas Badillo (14), menciona que la gestión gubernamental del interino ha sido mala porque se advierte que la mentalidad tanto del Gobernador y sus Secretarios es eminentemente capitalista y su administración se ha encaminado al aumento indiscriminado de impuestos. Se hace de la administración del gobierno un negocio en donde todo debe reportar ganancias y todo lo recabado en impuestos se canaliza a pagos de sueldos muy elevados y en crear nuevas dependencias en donde acomodar simpatizantes panistas, de tal manera que el dinero se queda solo entre ellos. Se advierte que no ha habido obra pública. Este gobierno se ha distinguido por el amiguismo ya que hay funcionarios de alto nivel que ni siquiera son del Estado de Guanajuato, tal es el caso de Carlos Gadsen, titular del Centro de Estudios Municipales. Se invierte mucho dinero en

(14) José Antonio Cedejas Badillo. Diputado Local por el PDM a la LV Legislatura.

bufetes de asesoría, sin reparar en que corresponde a los Secretarios desempeñar sus funciones inherentes a su cargo pero como no son capaces es por ello que se recurre a un gran número de asesores con las consecuencias ya anotadas.

En su primer informe de gobierno el domingo 2 de agosto de 1992, que comprendió un período de 10 meses y 7 días de administración panista, Medina Plascencia se justificó por la casi nula obra pública, y expresó: "Ante la escasez de recursos y el permanente crecimiento de las necesidades, su participación (refiriéndose a los ciudadanos) surge como una alternativa viable para solucionar los rezagos". (15)

"Para obtener la liberación de recursos se requiere que a nivel federal se autoricen los distintos proyectos de obra estatal; después, la aprobación de los recursos es sancionada por la delegación regional de la Secretaría de Hacienda; finalmente la obra es concursada y asignada".(16)

Nadie imaginaba que a pocos meses, parte de la obra pública se asignaría a los propios funcionarios panistas Estatales.

Fuertes reacciones causó el aspecto referente a la 'Contraloría Especial' cuando el Gobernador señaló en su

(15) Véase documento político consistente en el Primer Informe de Gobierno, p. 71.

(16) Loc. Cit.

informe: "En cumplimiento con la demanda ciudadana de investigar las posibles irregularidades en el manejo de los recursos públicos se implementó el programa de Contraloría Especial, para ejecutar la evaluación y revisión selectiva -- del ejercicio presupuestal por el período 1987-1991". (17)

"Con base en los resultados anteriores, la Secretaría de la Contraloría, ha presentado 9 denuncias a la Procuraduría General de Justicia, que implicaron responsabilidades contra exfuncionarios públicos por 22 mil 154 millones de pesos. Los actos de gobierno se apegan a la ley, a la demanda popular y buscan la justicia. No hay venganzas-políticas ni persecución de grupos" (18)

Como decíamos, las reacciones no se dejaron esperar, como las declaraciones hechas por el Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, que se publicaron en el diario informativo - 'El Sol del Bajío' y que a continuación se transcribe lo medular: " MEDINA CONFUNDIO EL RECINTO CON UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO. Felipe Polo, el Contralor del Estado debe mostrar una actuación profesional apegada a derecho porque cuando él era responsable de las finanzas de León en el trienio pasado, cuya responsabilidad directa en gran medida era del Ingeniero Carlos Medina Plascencia no presentó un -

(17) Ibid. p. 81.

(18) Ibid. pp. 82 y 83.

solo oficio de racionalidad de la cuenta pública del gobierno panista de León; hubo falta de documentación por varios miles de millones de pesos. Simplemente a falta de realización quieren una noticia espectacular". (19)

Por su parte el Senador priista José de Jesús Padilla Padilla, también emitió declaraciones importantes, en el siguiente sentido: "Los Panistas y Carlos Medina Plascencia aprovecharon un acto republicano, como lo es que el Congreso escuchara el informe del titular del Ejecutivo, para mezclar actos de venganzas políticas y una serie de 'cacerías de brujas'; esto no se vale, simplemente, quieren ganar adeptos vía el deterioro de la administración anterior". (20)

A partir de este momento se comenzaban a vislumbrar las primeras cuarteaduras del experimento político implantado en la Entidad y diseñado desde la Federación, ya que el PRI y el PAN pasaron del acuerdo discreto a la discrepancia pública, el gobierno bicéfalo de Guanajuato había comenzado a entrar en crisis.

El mismo 2 de agosto de 1992, salió publicada una nota periodística en un diario local guanajuatense (21), so

(19) Véase el diario "El Sol del Bajío", del 3 de agosto de 1992, primera plana.

(20) Loc. Cit.

(21) Véase el diario "El Sol del Bajío" del 2 de agosto de 1992, p. 3-B.

bre la muy escasa obra pública; el periodista Miguel Angel--Meza expone: "La verdad es que ha sido nula la obra pública a pesar de que sí muestra interés por trabajar en bien de -Guanajuato (refiriéndose a Medina Plascencia) pero, desafortunadamente, no ha recibido igual respuesta de quien debería de apoyarle. Eso muestra y es claro para el Partido Acción Nacional que no es tan fácil estar en la palestra y en la toma de decisiones cuando una cosa es prometer y otra, -que es la realidad el no poder cumplir. Hay obras que han iniciado pero dejan de ser concluidas por falta de recursos financieros, Presidentes Municipales y Vicente Fox -el gran ausente del informe- han señalado raquílica acción pública".

El Senador Padilla Padilla al ser cuestionado sobre la gestión de Medina Plascencia, por el reportero del mismo diario informativo 'El Sol del Bajío', externó: "Ahora cuando todos deberíamos estar haciendo los esfuerzos necesarios para volver a nuestro Estado a la normalidad, resulta que los Panistas se olvidaron de lo que reclamaban y están obrando en sentido opuesto, es decir, protegiendo los intereses de su partido. Siempre reclamaron que se iniciara la obra pública con la mayor prontitud, ahora que están en el poder, en lugar de destinar los dineros de los impuestos para resolver los urgentes problemas del pueblo de Guanajuato, lo tienen guardado en los bancos, en espera de algún desconocido acontecimiento; y, mientras tanto, las carreteras están deshechas, las calles llenas de baches, la salud del pueblo es el renglón mas abandonado del presupuesto.

En síntesis podemos concluir que han troncado su lema del - cambio por el de retroceso. No hay coherencia entre lo que reclamaron cuando estuvieron en la oposición y lo que realizan ahora que están al frente de este interinato que al pueblo le parece interminable". (22)

Aparte de la raquítica obra pública, fueron sur - giendó irregularidades en la administración consistentes en la autoasignación de contratos a varios funcionarios Estatales, tal es el caso del Secretario de Desarrollo Económico, José Mendoza Márquez, dueño de la empresa 'Central de Perforaciones y Construcciones Generales S.A. de C.V.' quien celebró con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento el 22 - de mayo de 1992 los contratos de obra CEAS/OD/3B/92-041, - CEAS/OD/3B/92-042 y CEAS/CUD/SC/92-003, por un importe de - 235 millones 640 mil 123 viejos pesos, que fué cubierto en - su totalidad con el fin de perforar 2 pozos en los terrenos donde se construye la planta automotriz General Motors, en - Silco; asimismo se detectó que existían otros contratos en - similares condiciones de irregularidad, uno para perforar - un pozo profundo para el Sistema de Agua Potable en la Comunidad de Alcocer en el municipio de San Miguel Allende y otro pozo en el Tecnológico de Celaya.

Por su parte, el Secretario de Desarrollo Urbano - y Obras Públicas, Pedro Hernández Martínez, dueño de la em--

(22) Véase el Diario "El Sol del Bajío", del 2 de agosto de 1992. p. 1-A.

presa 'Hernández Martínez Constructores S.A. de C.V.', con fecha 20 de abril de 1992, celebró el contrato de obra número LEON/SOL/012-92, con la Presidencia Municipal de León y consistió en efectuar trabajos de urbanización tales como pavimentación e instalación de tubería de la red de agua potable en la calle Luis Long; pavimentación de 6 calles en el Fraccionamiento Jardines de San Pedro, y la construcción del canal en el Arroyo de las Liebres. Este contrato importaba la suma de 395 mil nuevos pesos.

Otro caso en el que se detectaron serias anomalías en la administración gubernamental panista fué la compra por parte de la Presidencia Municipal de León, de equipos computacionales por 250 millones de viejos pesos a la empresa 'DE-P', propiedad de los familiares del Presidente Municipal Eliseo Martínez Pérez.

A principios de diciembre de 1992, el Gobernador construye en su domicilio particular, en la ciudad de León, un helipuerto; se le criticó porque en todo caso de haber sido necesaria dicha obra debió haberse realizado en terrenos propiedad del Estado y no en una propiedad del Gobernador; la obra no fué comunicada a la ciudadanía y ni siquiera se pidió la autorización correspondiente al Ayuntamiento de León, tal omisión propició una sanción administrativa -- por parte del citado Ayuntamiento. Por todo ello se le calificó a Medina Plascencia como 'autoritario' y 'soberbio'.

Ante estas situaciones la Contraloría del Estado ha actuado con gran tibieza y tortuguismo, ya que solo ha resuelto el caso de José Mendoza Márquez, a quien le impuso la sanción consistente en la suspensión temporal de su cargo por el término de solo 30 días, aplicando el artículo 28, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado, y se le conminó a que devolviera las ganancias obtenidas con motivo de dichos contratos ya que los trabajos fueron realizados en su totalidad. Al ser cuestionado el Secretario de la Contraloría, Juan Pablo Luna, por los reporteros del periódico 'El Nacional' (23), el 25 de febrero de 1993, sobre los resultados de la investigación de los demás casos, concretamente de Pedro Hernández y Eliceo Martínez, solo se concretó a decir que había avances significativos.

Dada la seriedad de este asunto, el Presidente de la Gran Comisión del Congreso Estatal, Licenciado Carlos Chaurand Arzate, pidió que la Contraloría debería deslindar la responsabilidad penal de Mendoza Márquez y que el expediente se turnara a la Procuraduría General de Justicia del Estado por el delito de enriquecimiento inexplicable y se quejó de que 'los Panistas se niegan a medir con la misma vara'.

En fecha reciente, el 10 de mayo de 1993, el Obis

(23) Véase "El Nacional, Guanajuato", número 2129, del 25 de febrero de 1993. p. 4.

po de León, Rafael García González hizo importantes declaraciones a la prensa relacionadas con la administración actual y su gestión, diciendo: "Guanajuato está dejando de ser el Estado que ante los ojos de la nación y del mundo, venía trabajando sin partidismos, en un ambiente plural. Debe gobernarse para todos y no solo al partido político de donde hayan emergido los funcionarios. Medina trabaja para el PAN, no por Guanajuato". (24)

Consideramos que con lo anterior hemos descrito el panorama político-administrativo del gobierno estatal interino y concluimos que su gestión no ha sido satisfactoria, sus características, ser elitista y prueba de ello es que los Presidentes Municipales no Panistas desgastan los caminos hasta la capital del Estado sin encontrar respuesta a sus demandas. Para algunos funcionarios estatales la autonomía municipal significa abandonar a cada ayuntamiento para que cada quien 'se rasque con sus propias uñas'. Esa concepción no puede ser aceptada. El gobierno estatal tiene responsabilidades y debe cumplirlas porque en Guanajuato no se puede elevar el nivel de vida de sus habitantes y atacar el rezago social si no se fortalece al Municipio pero con hechos y recursos reales y no solo con declaraciones y buenas intenciones. Guanajuato es un Estado democráticamente avanzado, debe aún consolidar el pluralismo político, -

(24) Véase el periódico "El Nacional, Guanajuato" de fecha 10 de mayo de 1993. p. 23.

mostrar que es posible la gobernabilidad bajo condiciones de democracia plural y competitiva, enterrar el fantasma de que la democracia produce desgobierno, y profundizar sana y realmente en el federalismo.

IV.4 LA CONVOCATORIA A ELECCIONES Y EL PROCESO ELECTORAL

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción X, del artículo 63, de la Constitución del Estado, corresponde al Congreso Local convocar a elecciones en los casos de falta absoluta de quien debiera ejercer el cargo de Gobernador, si no se presenta a tomar posesión del mismo o si dicha falta acaece dentro de los tres primeros años del período constitucional, a fin de que el electo concluya el período correspondiente. Advertimos que en dicho ordenamiento no se establece ni se prevee el término o plazo en el que el Congreso deba convocar a elecciones, por lo anterior, tuvimos que recurrir al Código Electoral Local y encontramos solamente que en el Título Tercero, denominado "De la Elección de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de Ayuntamientos", en su Capítulo Cuarto, hace referencia a las elecciones ordinarias y extraordinarias, aspecto que se regula precisamente en los artículos 31 al 36, pero desafortunadamente el Código también es omiso en cuanto al señalamiento de un plazo o límite máximo para la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador, únicamente se concreta a señalar que las elecciones extraordinarias se sujetarán a la fecha y términos que señale la convocatoria expedida por el Congreso del Estado.

El artículo 33, textualiza: "En los casos previstos por la Constitución del Estado, las elecciones extraor-

dinarias serán convocadas por el Congreso del Estado, y sujetarán a este Código, y a lo que en particular disponga la convocatoria expedida para tal efecto". El artículo 35 del mismo ordenamiento, prevee: " La Comisión Estatal Electoral podrá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo así como los motivos que se tuvieren. Tratándose de elecciones extraordinarias, las modificaciones se ajustarán a la fecha y términos que señale la convocatoria expedida por el Congreso del Estado".

Como se ve, existe una laguna en cuanto al plazo u oportunidad para la convocatoria a elecciones extraordinarias y también en cuanto a la celebración de las elecciones propiamente dichas. Es sugerible que para salvar esta laguna y al mismo tiempo evitar interinatos indefinidos que puedan prolongarse incluso por todo el período gubernamental, se dedique el Congreso de inmediato a la elaboración de la convocatoria, esto bien podría ser durante los 15 días siguientes a la toma de posesión del Interino y desde luego otorgar términos razonables para el registro de candidatos, campaña electoral de tal manera que la jornada electoral se efectuara en la propia fecha que indica el artículo 31 del Código Electoral, o sea el tercer domingo de agosto del año siguiente, de tal manera que el Interino cumpliera con su encomienda a mas tardar en un año y que al rendir su primer

y único informe de gobierno el 26 de septiembre, en los términos del artículo 71 de la Constitución Local, este acontecimiento político se aprovecharía también para la transmisión del mando del Ejecutivo y la toma de protesta de quien haya resultado electo en la contienda extraordinaria, dándole la posesión de su cargo ante el propio Congreso.

La propuesta anterior resulta factible si tomamos en cuenta que el propio Código Electoral Local en su artículo 91, menciona que tratándose de elecciones ordinarias el proceso electoral se inicia en el mes de marzo y concluye a más tardar el 23 de septiembre del año que corresponda. -- Por analogía se puede aplicar el mismo sistema en las elecciones extraordinarias .

Ahora bien, en el supuesto de que la falta definitiva de Gobernador acaeciera durante los tres primeros años de ejercicio constitucional, se propone de igual manera que la convocatoria y el proceso electoral extraordinario se efectúe a más tardar dentro de la anualidad siguiente a la fecha en que ocurra la falta definitiva ya que dicho término se estima más que razonable y prudente para la preparación de la ronda electoral extraordinaria.

Así, en el primer caso, o sea cuando el Gobernador electo en la extraordinaria con motivo de la no presentación a la toma de protesta del electo en la elección ordinaria, desempeñaría su cargo durante cinco años, término razonable para estar en posibilidad de realizar sus proyectos

y objetivos políticos a través de sus particulares actos de gobierno, de lo contrario, al prolongarse en forma indefinida los interinatos resulta que cuando se llegue a convocar a elecciones y se obtenga al triunfador de la elección extraordinaria ya ha transcurrido gran parte del período constitucional y esto perjudica al Gobernador Constitucional al verse imposibilitado, por falta de tiempo, para concretar sus proyectos gubernamentales.

El Diputado Local Juan Alberto Tovar, (25) en su intervención en la Cámara, el 2 de agosto de 1992, refiriéndose a la convocatoria a elecciones extraordinarias expresó: " Al tomar posesión el Ingeniero Carlos Medina Plascencia - definió con claridad que el interinato tenía como objeto -- principal preparar unas elecciones extraordinarias ejemplares. Todos entendimos que se darían de inmediato los primeros pasos para garantizar el logro de este objetivo. Pero nada ha sucedido. En diez meses, no se han iniciado los -- trabajos para la indispensable reforma electoral, porque es inaceptable ya que tengamos que ir a un proceso extraordinario con la misma ley, con los mismos organismos electorales acusados de parcialidad, con el mismo padrón de electores -- tampoco confiable y con la enorme desproporción de recursos que los partidos utilizan. Pero lo mas grave es que nadie sabe cuanto durará este interinato, nadie sabe si este será el primer informe o el último, una laguna constitucional ha

(25) TOVAR JUAN ALBERTO. Diputado Local del PRD, de la LV Legislatura.

permitido que unos y otros eludan el tema, la responsabilidad política es nuestra, del Congreso, pero el Ejecutivo no puede mantenerse al margen".

No existiendo por tanto una fecha específica para la convocatoria hay quienes suponen que la elección extraordinaria se efectuará, 'por lógica', el primer domingo de julio de 1994, junto con las elecciones que renovarían a los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, de tal suerte -- que el interinato comprendería tres años; hay otros que estiman que el interinato podría prolongarse hasta por seis años, o sea el total del período del mandato constitucional. En ambas hipótesis consideramos que se desvirtúa por completo el sentido jurídico y literal del término 'interinato', - que necesariamente presupone una suplencia por un término breve el cual ya con anterioridad lo habíamos sugerido que debería de ser limitado a un año cuando mas.

El propio Gobernador Interino al ser cuestionado - por la prensa el 7 de agosto de 1992, sobre la convocatoria, sostuvo ante el reportero del diario "El Nacional" (26), que se requiere preparar el escenario político-electoral para los comicios extraordinarios y para ello se convocaría a -- partidos políticos y al Poder Legislativo a efecto de acordar en conjunto las acciones a seguir y que su gobierno pondría un estudio jurídico para la actualización del Cód-

(26) Véase "El Nacional Guanajuato". Año VI. Número 1930, del 7 de agosto de 1992, p. 5.

go Estatal Electoral, no descartándose la posibilidad de separar a los órganos electorales del Estado para que no sigan dependiendo de la Secretaría de Gobierno. En cuanto al tiempo que esto implicaría, el Gobernador Interino indicó que a reserva de lo que se tuviera que afinar se podría llegar hasta los próximos 12 meses y que la limitante era la revisión del padrón electoral.

En este contexto, el Gobernador calculaba cuando menos permanecer en el poder hasta el 7 de agosto de 1993, pero al mismo tiempo no descartaba la posibilidad de rebasar la fecha citada, indefinidamente.

Nos transportamos ahora al 20 de octubre de 1992, cuando ante la prensa, el Interino mencionó al periódico -- 'El Sol del Bajío' (27), que: " En los próximos días se firmará un convenio donde se establecerán las bases y lineamientos a seguir en torno a las próximas elecciones" "Entre una posible fecha para los próximos comicios extraordinarios, el Gobernador del Estado puntualizó que bien podrían 'empalmarse' con las elecciones de 1994, con el objeto de tener tiempo suficiente para trabajar en su preparación" -- (28).

Si a este gobernador panista lo vamos a valorar -

(27) Véase el diario "El Sol del Bajío", del 21 de octubre de 1992, primera plana.

(28) Loc. Cit.

por el cumplimiento de su ofrecimiento de preparar unas e -
lecciones ejemplares, grave reto tiene por delante, los es -
pacios y tiempos se le están achicando y sus márgenes de ma -
niobra agotando para su mala fortuna, pero, para desgracia -
de los guanajuatenses.

La postura del Congreso Local en lo referente a -
la contienda electoral extraordinaria la puso de manifies--
to el Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Líder de la Gran -
Comisión, en declaraciones hechas a la prensa en el diario -
periodístico "El Sol del Bajío" (29) al sostener que sí ha--
brá elecciones extraordinarias este año (1993) y que el es -
tado de indefinición del gobierno no permanecerá por seis -
años; dijo que probablemente se inicie un nuevo sexenio. -
Agregó: " Estamos empeñados y es compromiso de nosotros ter -
minar la reforma política en el transcurso de este año. --
Cuando la terminemos hablaremos de convocar".

Para el autor de esta tesis y tal vez también pa -
ra otras personas, consideramos que las llaves para convo -
car a elecciones extraordinarias en Guanajuato no se encuen -
tran en el Congreso Local sino en la ciudad de México, en -
la residencia oficial de Los Pinos y en la Secretaría de Go -
bernación.

El proceso extraordinario se desarrollará en fun-

(29) Véase "El Sol del Bajío" del 25 de marzo de 1993, pri -
mera plana.

ción de una serie de condiciones o presupuestos que buscanto tanto el Legislativo como el Ejecutivo locales y para ello ya se concretó la firma del Acuerdo de Coordinación y Colaboración Institucional, efectuado el 14 de noviembre de -- 1992, consistente en la búsqueda del mejoramiento del marco jurídico, político y administrativo en materia electoral - con el objeto de establecer las condiciones que propicien - la celebración de procesos electorales caracterizados por - su confiabilidad, transparencia, limpieza, equilibrio e imparcialidad.

Así, el Ejecutivo Local, emitió el 22 de febrero de 1993, el Decreto Gubernativo Número 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 del mismo mes y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en el referido Decreto se determina crear la Comisión Coordinadora para la Reforma Política del Estado de Guanajuato, la que, de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto, los acuerdos que tome solo tendrán el carácter de 'recomendación' en el ámbito de las facultades reservadas por la ley a los organismos electorales federales y locales.

Los objetivos concretos de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto, serán: a) - La reforma a la legislación político-electoral; b) Revisión, depuración y actualización del Padrón Electoral y fotocredencialización; c) Profesionalización del servicio electoral, y d) La capacitación y educación cívica a la ciudadanía para - impulsar su participación.

Obvio es que el proceso electoral queda aún muy lejos de presentarse si tomamos en cuenta que en reiteradas ocasiones se ha dicho que se convocará a elecciones extraordinarias 'cuando se den las condiciones propicias', ello implica por supuesto que será hasta que se satisfagan los objetivos primordiales de la Comisión Coordinadora y solo por lo que toca a la depuración y actualización del Padrón Electoral queda supeditada dicha Comisión a lo que determine la Comisión Estatal Electoral. El artículo 4o. del Decreto dice: " Las actividades de depuración y actualización del Padrón Electoral, que se deriven de las funciones enunciadas en el artículo anterior, se desarrollarán conforme a los lineamientos que al efecto decreta la Comisión Estatal Electoral, en los términos de la fracción IV del artículo 100, del Código Electoral para el Estado de Guanajuato". Este artículo textualiza: "La Comisión Estatal Electoral, tendrá las funciones siguientes: Fracción IV.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Padrón Electoral".

Así pues, mientras la Comisión Estatal Electoral no dicte los lineamientos referidos, la Comisión Coordinadora no podrá cumplir sus objetivos que entre otros son precisamente, como ya se dijo, la actualización, revisión y depuración del Padrón Electoral, y mientras no se logren los fines de la Comisión Coordinadora lógico será que no se tendrán por actualizadas 'las condiciones propicias' para el proceso electoral. Por lo anterior consideramos que el in-

terinato gubernamental se prolongará por un tiempo considerablemente largo, esto se colige de la firma del Acuerdo de Coordinación y Colaboración Institucional en el que se determinó la creación de la citada Comisión Coordinadora; consecuentemente mediante dicho convenio el Legislativo Local no podrá convocar a elecciones extraordinarias hasta en tanto se realicen los objetivos de la citada Comisión. Así las cosas, como ya se dijo con anterioridad, se ha llegado a pensar que el interinato podría prolongarse por todo el período constitucional de seis años lo que desde luego implicaría una tremenda incongruencia, una absoluta falta de respeto al pueblo de Guanajuato y un menoscabo a la soberanía de la Entidad, soberanía que se encuentra protegida en los artículos 39 y 40 del Pacto Federal.

IV.5 LO QUE SE ENTIENDE POR GUANAJUATENSE

Gran polémica se desató en Guanajuato tanto en la población en general como en los Partidos Políticos el hecho de la postulación y solicitud de registro como candidatos a la gubernatura de los ciudadanos Porfirio Alejandro - Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, y Vicente Fox y Quezada; se decía que ambos estaban impedidos legalmente para aspirar a dicho cargo porque ninguno de ellos tenía la calidad de guanajuatense ni la residencia efectiva en la Entidad, requerida por el Código Electoral Local y la Constitución Estatal; en forma subsidiaria los opositores a Vicente Fox sostenían que ni siquiera era mexicano.

El artículo 20 de la Constitución Local, establece que la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad. El artículo 21, del mismo ordenamiento, textualiza: "Son guanajuatenses por nacimiento todos los nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor a dos años".

Es pertinente aclarar que la calidad de guanajuatense por vecindad otorga al sujeto ciertos derechos restringidos de carácter político, pero sí deberá cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 19 de la Constitución Local, y que son las siguientes: I. Cumplir con los preceptos constitucionales, leyes y reglamentos. II. Contri

buír a los gastos públicos de la Federación, del Estado y - del Municipio de su residencia y, III. Hacer que sus hijos- o pupilos menores reciban la educación básica y la instrucció n militar. Una vez que el guanajuatense por vecindad - cumpla los 18 años de edad y tenga un modo honesto de vivir pasa a ser considerado como ciudadano, en los términos del- artículo 22 de la Constitución del Estado.

Sostenemos que el guanajuatense por vecindad está limitado en el goce de sus prerrogativas de ciudadano por - que aún teniendo el derecho de votar en las elecciones popu- lares en los términos de la Fracción II, del artículo 23 de la Norma Fundamental Local, no podrá aspirar a desempeñar - el cargo de gobernador sino cumplidos 5 años de residencia- efectiva ya que así lo determina tajantemente la Fracción I del artículo 68, de la Constitución Estatal, en cambio si - podrá aspirar a la candidatura de diputado local, presiden- te municipal, síndico o regidor; así lo indican la Fracción III, del artículo 45 y Fracción III, del 110, de la Consti- tución del Estado.

En lo relativo a la Constitución General de la Re- pública en su artículo 116; el 68 de la Constitución Local- y el 13 del Código Electoral del Estado, existen disposicio- nes similares en cuanto a que para aspirar a la gubernatura de un Estado se requiere: a) Ser mexicano por nacimiento y- nativo de él; o b) Tener residencia efectiva dentro del Es- tado, de por lo menos cinco años retroactivos al día de la- elección.

Por lo que hace al requisito de la 'residencia efectiva', esta acepción la entendemos como la permanencia - habitual de una persona en determinado lugar o sitio con el objeto de establecerse en él para desarrollar sus actividades cotidianas, esto es, donde viva junto con su familia y - en general en donde realice sus habituales funciones vitales.

Los opositores a Porfirio Muñoz Ledo argumentaban que no cumplía éste con los requisitos legales para ser registrado como candidato a la gubernatura debido a que no tenía la residencia efectiva de cinco años en la Entidad y - que por lo tanto debería negarse de plano su registro.

Por su parte la Coalición de Partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista solicitó el registro de su candidato, el mencionado, el ciudadano Licenciado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega ante la Comisión Estatal Electoral y este organismo en sesión del 18- de mayo de 1991, acordó lo siguiente: " No es de registrarse "la candidatura del C. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo "de la Vega, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 Fracción I, de la Constitución General de la República, 68 de la Constitución Particular del Estado y los - "artículos 13, 51, 54, 100 Fracción XI, 136, 143 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Guanajuato". Inconforme la Coalición interpuso recurso de revocación ante la propia Comisión Estatal Electoral con fecha 20 de mayo - de 1991, resolviéndose dicho recurso el 3 de junio del mismo año confirmando la negativa del registro apoyándose en los-

razonamientos siguientes:

"En consecuencia procede analizar si la persona propuesta -
"como candidato a Gobernador de Guanajuato reúne los requi-
"sitos de elegibilidad que precisan los artículos 116 Frac-
"ción I, de la Constitución General de la República, y 68 -
"de la Particular del Estado. De un exámen de las pruebas-
"documentales presentadas se desprende que el C. Porfirio A
"lejandro Muñoz Iedo y Lazo de la Vega únicamente satisface
"uno de los requisitos establecidos por los dispositivos in-
"vocados que es el de ser ciudadano mexicano por nacimiento
"en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, pero no
"el segundo de ellos, para el cual se establecen dos supues-
"tos que son en primer término el de haber nacido en el Es-
"tado de Guanajuato o tener residencia efectiva de cinco a-
"ños inmediatamente anteriores al día de la elección. Se -
"desprende de la copia certificada del acta de nacimiento, -
"que nació en la ciudad de México, D.F.; tampoco acredita -
"con las pruebas exhibidas que tenga residencia efectiva en
"la Entidad por un término de cinco años inmediatamente an-
"teriores al día de la elección, pues de la constancia que-
"exhibe que es expedida por el Secretario de la Presidencia
"Municipal de Apaseo el Grande, únicamente se refiere a la-
"vecindad sin señalar lapso de tiempo alguno; el acta nota-
"rial de declaración de testigos, ante el Notario número 4-
"de Celaya, de fecha 8 de mayo de 1991, de acuerdo a la ju-
"risprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na -
"ción, los atestos rendidos ante fedatario público no tienen

"valor probatorio alguno cuando de acuerdo con la ley deban rendirse ante alguna autoridad. No es prueba idónea la copia certificada del contrato de comodato celebrado entre María Dolores Campos de Estrada y Porfirio Muñoz Ledo por que en el último extremo lo único de probaría sería que se celebró un contrato en relación con la casa ubicada en calle Porfirio Muñoz Ledo número 59, de Apaseo el Grande, Gto., pero no que dicho contrato fué cumplido en sus términos. Debe desestimarse como prueba para acreditar la residencia la constancia de solicitud de inscripción al Padrón Electoral número 15406610, toda vez que esos datos fueron proporcionados por el propio solicitante Porfirio Muñoz Ledo el 4 de marzo de 1991. Por lo tanto no se puede concluir que la persona propuesta haya residido efectivamente en la Entidad por el término de cinco años anteriores al día de la elección".

El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, también interpuso revocación ante la Comisión Estatal Electoral con el objeto de ampliar los argumentos legales para afianzar la negativa de registro de Porfirio Muñoz Ledo; entre otras cosas el partido de referencia mencionaba que existían otras causales suficientes para negar el registro y las cuales la Comisión no había tocado y que eran las siguientes: que existía una certificación del Secretario General del Instituto Federal Electoral, Licenciado-- Arturo Díaz de Chávez, donde se desprendía que el C. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega modificó tenden-

ciosamente sus datos de domicilio en su solicitud de registro como candidato ya que la certificación en comento acredita que desde junio de 1981, tiene registrado en México, - D.F., su domicilio, en calle San Bernabé 758, Colonia San Jerónimo, Delegación La Magdalena Contreras, Distrito Electoral 38, Sección 117, número de credencial de elector hasta-1988, la 3682983-6, además de que cuando fué postulado a Senador de la República por los Partidos Popular Socialista, - Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido del - Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el 12 de marzo de 1988, aún manifestó que tenía el mismo domicilio seña lado, es decir, el de la ciudad de México, D.F.

Inconforme una vez mas la Coalición de Partidos - de la Revolución Democrática y Popular Socialista con la resolución dictada por la Comisión Estatal Electoral en donde se resolvió el recurso de revocación y que confirmaba la negativa del registro, interpuso ahora recurso de apelación - ante el Tribunal Estatal Electoral el que se resolvió median te sentencia del 10 de junio de 1991, habiéndole correspon dido como número de expediente el A.4/91, que en su parte - sustancial sostuvo: "Que de acuerdo con los agravios expre sados por la Coalición, así como con la copia del Diario O "ficial de la Federación del 30 de abril de 1991, en donde - "se publica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Fe "deral Electoral tomado en sesión del día 29 de abril de - "1991, en cuya fracción III, se autorizó que la copia de la "credencial para votar o, en su caso, de la solicitud de em

"padronamiento, sirvan a su vez como constancia de residencia ya que siendo el resultado del procedimiento de vistas domiciliarias cumplen esta función y permiten evitar trámites administrativos innecesarios".

El propio Tribunal para afianzar su resolución -- solicitó a la Comisión Estatal Electoral copia certificada del Convenio de Colaboración Electoral celebrado entre esta y el Instituto Federal Electoral de fecha 10 de junio de 1991, documento donde se contrajo la obligación por parte de la Comisión de utilizar en los trabajos preelectorales toda la documentación formulada por el Instituto Federal Electoral en materia de Registro Federal de Electores, con apoyo en el artículo 73 del Código Electoral Local; desde luego, dentro de este tipo de documentos de uso obligatorio forman parte las solicitudes de inscripción al padrón electoral.

Concluye la resolución diciendo:

"Así las cosas debe tenerse por suficiente la solicitud de empadronamiento en el Registro Federal de Electores, del ciudadano Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega para acreditar su residencia efectiva en el Estado de Guanajuato, por el término que previenen los artículos 116, Fracción I, Inciso b), último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en concordancia con el artículo 13, Fracción I, del Código E-

"lectoral para el Estado de Guanajuato. Se revoca la resolución de la Comisión Estatal Electoral, de fecha 3 de junio de 1991, que resolvió los recursos de revocación interpuestos por la Coalición de Partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista y Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, que decidió a su vez confirmar la resolución de fecha 18 de mayo de 1991, negando el registro de la candidatura a Gobernador del Estado, del ciudadano Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, postulado por la Coalición de Partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista. La Comisión Estatal Electoral deberá registrar la candidatura a Gobernador del Estado, del ciudadano Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega. Notifíquese y cúmplase".

Lo cierto es que Porfirio Muñoz Ledo nunca ha tenido residencia efectiva en el Estado de Guanajuato y menos la que él mencionaba en su solicitud de registro; es público y notorio que en la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, no se le reconoce como vecino de dicha localidad además de que la inmensa mayoría de la población no lo identifica. Así, el registro de Muñoz Ledo fué hecho al margen de la ley porque ni remotamente cumplía con los requisitos previstos tanto en la Carta de Querétaro y en la Constitución Local.

Ahora bien, el caso de Vicente Fox y Quezada, candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional también dió mucho de que hablar al haber obtenido su registro-

sin haber renunciado previamente a su nacionalidad española y que por lo tanto no se le podía considerar como ciudadano mexicano ni estar en el pleno goce de sus derechos políticos.

El concepto 'nacionalidad' según el Diccionario Jurídico Mexicano menciona que: "La nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado. Desde el punto de vista - sociológico es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: La vida en común y la - conciencia social idéntica. La coincidencia entre 'este concepto y el jurídico en la realidad de un Estado supone cohesión interna y fuerza, pero no es necesario que se dé; su - viabilidad depende de factores de homogeneidad que no se - presentan con frecuencia. En ocasiones el poco cuidado en la implantación del sistema para la nacionalidad JUS SANGUINIS y JUS SOLI provoca los llamados conflictos de nacionalidad; La atribución de varias nacionalidades a un individuo o la carencia de nacionalidad. Las soluciones al respecto - comprenden medidas legislativas como el derecho de opción, - el reconocimiento de la nacionalidad efectiva". (30)

El problema de inhabilidad de Vicente Fox para aspirar a la gubernatura se hacía consistir en que de acuerdo con la copia certificada de su acta de nacimiento aparecía-

(30) Véase la obra "Diccionario Jurídico Mexicano" editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N.A.M. Tercer Tomo. Editorial Porrúa S.A. p. 2173.

que nació el 2 de julio de 1942, en la ciudad de México D.-F., aunque fué registrado hasta el 10 de febrero de 1943; que su madre fué Mercedes Quezada, de nacionalidad española. Que de acuerdo con la Constitución Política Española, así como el Código Civil Español, se consideran en dicha legislación como 'españoles de origen' a los hijos de padre o madre españoles. Así, se aseguraba que el señor Fox al momento de ser registrado como candidato tenía el problema de doble nacionalidad y que de acuerdo a las leyes mexicanas como no había renunciado con la debida anticipación a la nacionalidad española estaba impedido para poder contender en la elecciones respectivas.

No obstante las irregularidades apuntadas, el 18 de mayo de 1991 la Comisión Estatal Electoral otorgó el registro a Vicente Fox lo que propició que tanto la Coalición de Partidos Popular Socialista y de la Revolución Democrática, así como el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional interpusieran el recurso de revocación ante la propia Comisión, esto ocurrió, respectivamente, el 20 y 21 de mayo de 1991. El 3 de junio de 1991, la Comisión Estatal Electoral emitió su resolución en los recursos de revocación confirmando íntegramente lo que ya había sostenido, es decir, sosteniendo el otorgamiento del registro al C. Vicente Fox y Quezada como candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional.

Inconformes una vez mas la Coalición y el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, interpu--

sieron recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado el 6 de junio de 1991, al que le correspondió como número de expediente el A.3/91.

En esencia los agravios se hicieron consistir en el hecho de que la nacionalidad de los padres del candidato panista le afectaban en el goce pleno de sus derechos políticos, por tener doble nacionalidad; que la nacionalidad ex tranjera al momento de su nacimiento tanto del padre como de la madre ya que el primero era de nacionalidad norteamericana, y la segunda, española; que de acuerdo a la legislación española se acreditaba que el C. Vicente Fox y Quezada, estaba considerado como 'español de origen' ya que hasta el 27 de mayo de 1991, solicitó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana, siendo que su solicitud de registro como candidato ya se había hecho con anterioridad, es decir, desde el 5 de mayo del mismo año, y que por lo tanto al solicitar su registro no había renunciado aún a la nacionalidad española; que en su acta de nacimiento aparece que nació en la ciudad de México, D.F., y en su Solicitud al Registro Nacional de Electores, en el mes de diciembre de 1987, dice que su lugar de nacimiento fué en el Estado de Jalisco; que a los 18 años, debió renunciar a la nacionalidad española, de acuerdo a nuestras leyes, teniendo aplicación, según los apelantes, el artículo 57, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El Tribunal Local Electoral emitió su resolución-

el 10 de junio de 1991, en los términos siguientes: "PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Coalición de Partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista y por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.- SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados. TERCERO.- Se confirma la resolución de la Comisión Estatal Electoral de fecha 3 de junio de 1991, que resolvió el recurso de revocación y que decidió a su vez confirmar la resolución del 18 de mayo de 1991, registrando candidatura a Gobernador del Estado del ciudadano Vicente Fox y Quezada. CUARTO.- Notifíquese".

La citada resolución tenía su apoyo jurídico, según lo expresaba el propio Tribunal, en que se argumentó que en el acta de nacimiento de Vicente Fox y Quezada se contenía que había nacido en territorio nacional y que por lo tanto a la luz de la Fracción I, del artículo 30 de la Constitución General de la República, debería considerársele como mexicano por nacimiento con efectos retroactivos desde el momento en que nació.

Consideramos que definitivamente la resolución -- del Tribunal Electoral no estuvo debidamente fundada, ni razonada ya que al propio expediente de apelación se anexaron como pruebas la Constitución Política y el Código Civil españoles y en efecto el artículo 11, Fracción II de la Constitución establece que: "Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad". El artículo 17, del Código --

Civil, previene: "Son españoles de origen: los hijos de padre o madre españoles."

Quedaba en consecuencia debidamente probado que - el aspirante a la gubernatura por el Partido Acción Nacional tenía doble nacionalidad, la mexicana derivada del JUS-SOLI y la española con motivo del JUS SANGUINI y por lo tanto enfrentaba un problema de incapacidad legal para postularse como candidato.

En la resolución del Tribunal Electoral Local se violaron tanto la Constitución General de la República en su artículo 116, Fracción I; la Constitución Local de Guanajuato en su artículo 68, Fracción I; 13 del Código Electoral Local; 53 y 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y 3o. y 4o. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. En efecto, tanto la Constitución General de la República como la Constitución Local y el Código Electoral de Guanajuato hablan de que para ser gobernador se requiere SER CIUDADANO MEXICANO; no olvidemos que el término 'ciudadanía' implica necesariamente el presupuesto de nacionalidad o 'estatalidad'. Así, Vicente Fox hasta antes del 27 de mayo de 1991 ostentaba dos nacionalidades ya que dos países de acuerdo a sus respectivas legislaciones se la otorgaban, México y España, y hablando en sentido meramente figurado era 'mitad español' y 'mitad mexicano', estaba en la indefinición y por lo tanto no poseía una plena estatalidad mexicana, luego no podía reunir la calidad de ciudadano mexicano ya que el artículo 34 del Pacto

Federal establece: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres, QUE TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANOS, reúnen, además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años y II. Tener un modo honesto de vivir". El artículo 35 de la Norma Suprema, contempla entre otras como prerrogativas de los ciudadanos, la siguiente: "Fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...".

Vicente Fox no tenía la nacionalidad mexicana absoluta, franca, completa, ya que para ello debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y artículos 3o. y 4o. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, tan es así que en estas disposiciones legales se da un trato diferente, especial, a los individuos que encajan en el supuesto que venimos analizando y que consiste en que deberán presentar su certificado de nacionalidad CUANDO PRETENDAN EJERCER DERECHOS QUE LAS LEYES RESERVAN A LOS MEXICANOS.

Justamente el capítulo de 'CONSIDERANDO' del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, que viene a ser la exposición de motivos confirma y define claramente que los nacidos en territorio mexicano y que otro país les otorga también nacionalidad deberán optar si es su deseo, por la mexicana, una vez que hayan cumplido la mayoría de edad y que demuestren plenamente que nacieron dentro del territorio nacional; de dicho considerando se desprende claramente que existen restricciones de los

derechos políticos y de las prerrogativas de los ciudadanos para todos aquellos sujetos que ostentan doble nacionalidad siendo una de ellas la mexicana. El citado considerando textualiza: "Que en ciertos casos previstos por el Apartado "A del artículo 30 constitucional y en el artículo 10. de "la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por las circuns - "tancias mismas que rodean el hecho del nacimiento de las - "personas, puede acontecer que al mismo tiempo algun otro - "país extranjero les atribuya su nacionalidad. Que de acuer - "do con el mismo artículo 57, los certificados expedidos ha - "rán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán - "presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las le - "yes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de - "puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición - "de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del país, "o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y de o -- "tras disposiciones de orden público".

En este contexto el artículo 57 de la Ley de Na - cionalidad y Naturalización prevee: "Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranje - ra, la Secretaría de Relaciones Exteriores, expedirá los -- certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto - exigirá a los interesados que formulen ante ella las renun - cias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley y que cumplan con los demás requisitos que señala - el reglamento respectivo. Los certificados harán prueba -

de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos".

Las renunciaciones de que hablan los artículos 17 y 18 de la ley citada se refieren a la renuncia expresa de su nacionalidad a la que esten declinando, esto es, a su nacionalidad de origen y asimismo renunciar a toda fidelidad, obediencia o sumisión a cualquier gobierno extranjero y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México; si el sujeto tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá también renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

No podemos compartir el irreflexivo criterio del Tribunal Electoral Local en el sentido de que era suficiente la documental pública consistente en el acta de nacimiento de Vicente Fox para considerarlo como mexicano por nacimiento por desprenderse de la misma que nació en la ciudad de México D.F., pues ello resulta aberrante ya que por ello existe en la legislación mexicana en forma expresa una normatividad especial para el caso de individuos que ostentaban al mismo tiempo otra nacionalidad además de la mexicana. Si fuera suficiente demostrar haber nacido en México saldría sobrando la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Reglamento de Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana y por su parte el Tribunal Electoral sostuvo en su resolución que bastaba solo acreditar haber nacido dentro del territorio nacional; de ser así no tendría razón de ser

la reglamentación especial a que nos hemos venido refiriendo.

Definitivamente a Vicente Fox y Quezada se le debe considerar mexicano para efectos político-electorales solo a partir del 27 de mayo de 1991, fecha en que obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno de México su certificado de nacionalidad mexicana; por lo tanto para el 5 de mayo del citado año, fecha de su solicitud de registro a la candidatura e incluso hasta el 15 del mismo mes y año, fecha límite de solicitud para el registro de candidatos aún permanecía en la incapacidad e inhabilidad políticas.

Concluyendo, ni Porfirio Muñoz Ledo ni Vicente Fox y Quezada eran aptos para ser registrados como candidatos a la gubernatura por no cumplir con los requisitos previstos por la ley y su registro jamás debió concederse; seguramente las resoluciones del Tribunal Electoral obedecieron a instrucciones precisas dadas en ese sentido por parte del Gobierno Federal con el propósito de preservar la tranquilidad y la paz social en la Entidad, pero jamás, ni remotamente se daban los presupuestos de registrabilidad en ambos casos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: En nuestra realidad política el federalismo no se aplica cabalmente en los términos contemplados en el artículo 40 de la Constitución General de la República, ya que los Estados que conforman la Federación no son soberanos, son autónomos ya que la soberanía la entendemos como la potestad que está por encima de cualquier otro poder; es la facultad absoluta e irrestricta de autodeterminación en cuanto al régimen político-jurídico interior y la total independencia de poderes extraños o extranjeros en la toma de decisiones en los actos de gobierno.

SEGUNDA: El artículo 40 constitucional para estar acorde con la realidad debería estar redactado de diferente manera, diciendo que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta por Entidades de poder político, autónomas, que harán las veces de auxiliares de la desconcentración gubernamental y serán titulares de funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, de segundo nivel, o sea en todo lo no reservado en forma exclusiva a la Federación y dentro del ámbito espacial de sus respectivos territorios".

TERCERA: Para alcanzar los objetivos previstos en el capítulo de las 'garantías políticas', de la Constitución Local, en sus artículos 15, 16 y 17 es inminente ade-

cuar el Código Electoral Local a la finalidad perseguida, es decir, erradicar la cerrazón y la hegemonía que ejerce el partido oficial en la integración de los organismos electorales, desde las Mesas Directivas de Casilla, Comisiones Distritales Electorales, Comisiones Municipales Electorales, Comisión Estatal Electoral, incluyendo también al Tribunal Electoral Local. En efecto, la mayoría de los integrantes de los organismos citados son miembros activos del PRI; consecuentemente se está muy lejos aún de alcanzar las aspiraciones de 'democratización integral y renovación moral', que se preveen en la exposición de motivos de la Iniciativa de Reformas a la Constitución Local, del 13 de enero de 1984, auspiciada por el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Enrique Velasco Ibarra.

CUARTA: No es posible lograr los propósitos a que se contráe el artículo 3o. del Código Electoral del Estado, que son, entre otros, garantizar la imparcialidad de las elecciones, cuando desafortunadamente el Secretario de Gobierno, por disposición expresa de la ley funge siempre como Presidente de la Comisión Estatal Electoral; el Secretario de la Comisión es nombrado por el propio Presidente; el Secretario de Gobierno en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal Electoral propone a los Comisionados, Secretarios y Presidentes de las Comisiones Distritales y Comisiones Municipales

Electorales de todo el Estado. De los tres Comisionados del Poder Legislativo que integran la Comisión Estatal Electoral, dos corresponden a la mayoría (PRI), y el otro a la primera minoría. En consecuencia resulta impostergable eliminar de plano las prácticas - ventajas anteriormente señaladas.

QUINTA: El Tribunal Estatal Electoral, en contra de lo previsto en el artículo 262, del Código Electoral del Estado, no es autónomo porque depende directamente del Ejecutivo Estatal; en realidad es un organismo administrativo que sirve al Gobernador, ya que es éste quien propone ante el Congreso a los futuros Magistrados. El artículo 272 del mismo ordenamiento legal establece que los Magistrados podrán ser reelectos cuando el Gobernador proponga su ratificación. Resulta inminente despojar al Ejecutivo Estatal de tan lesivas facultades; la democracia se ve seriamente menoscabada cuando es el Gobernador quien tiene las facultades de proponer, ratificar e incluso despedir a los Magistrados, dependiendo esto, lógicamente, de la identificación del Magistrado con la línea política del Gobernador en turno y de la mayor o menor moldeabilidad y docilidad mostradas.

SEXTA: La designación del Gobernador Interino por parte del Congreso Local, en la persona de Carlos Medina Plascencia, fué al margen de la legalidad, en contra de la Constitución Local y como consecuencia de una injusticia.

tificable intrusión del Gobierno del centro en las de
clsiones políticas particulares de un Estado autónomo
y prueba de ello fué que a la sesión del Congreso Lo-
cal en la que se designó al Interino asistieron sola-
mente 15 de los 28 diputados integrantes de la LIV Le
gislatura; hasta un diputado priista dió su voto a fa-
vor de Medina Plascencia, esto se evidencia con el re
sultado de la votación que fué de 9 a favor y 6 en -
contra, de tal manera que de los votos a favor segu -
ros fueron 6 de los diputados panistas participantes,
otro voto a favor emitido por el diputado del PIM, -
un voto mas, favorable, emitido por un diputado inde -
pendiente, un voto adverso proveniente del diputado -
del PARM, por lo tanto, Medina Plascencia reunía has-
ta este momento 8 votos, quedando solo 6 diputados -
priistas, por lo que, para obtener los 9 votos, lógi-
co es que se obtuvo uno, de las filas del PRI.

SEPTIMA: La LIV Legislatura Local no era competente para ca-
lificar la determinación de Ramón Aguirre Velázquez, -
de no presentarse a rendir protesta; siendo lo proce-
dente que la LV Legislatura conociera de tal asunto -
avocándose a la designación del Interino ya que los--
artículos 2o. y 4o. transitorios, de la Constitución-
Local, hacen referencia de que los diputados de la -
LIV Legislatura durarán en su encargo hasta el 24 de-
septiembre de 1991; agrega que los Períodos Ordinarios
de Sesiones, serán dos, el primero que se inicia el -

25 de septiembre.

Si el Gobernador electo toma posesión el 26 de septiembre, para esta fecha ya se encontraba en funciones la LV Legislatura porque un día antes inicia precisamente su primer período ordinario de sesiones y por lo tanto, con estricto apego y respeto a la Constitución Local la LV Legislatura debería tratar como primer problema trascendente la designación del Gobernador Interino ya que no es posible jurídicamente que exista un despojo de funciones entre una y otra Legislatura.

OCTAVA: El hallazgo de aproximadamente 20 mil micas-credenciales de elector en el tiro de una mina abandonada no representó ninguna irregularidad o anomalía en la jornada electoral del 18 de agosto de 1991, ese hallazgo de ninguna manera evidenciaba un supuesto fraude electoral como lo vino sosteniendo el PAN. Lo que ocurrió fué que con estricto apego a la ley se ordenó la destrucción de 131,208 credenciales que no fueron recogidas por los interesados; la destrucción tuvo como apoyo legal el artículo 144, párrafo I inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 24 de julio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año. Las credenciales encontradas formaban parte del paquete indicado pero como no-

se logró su destrucción total, los restos fueron ocultados en la mina conocida como El Pingüico.

NOVENA: En Guanajuato existe un gobierno bicéfalo, producto del experimento político diseñado desde la Federación. El Interino detenta una gubernatura controlada, limitada, a medias, en realidad compartida con un connotado grupo de priistas que encabeza el Secretario General de Gobierno que en un principio fué el Licenciado Salvador Rocha Díaz, y ahora, el C. Roberto Suárez - Nieto.

DECIMA: La gestión del Gobernador Interino ha sido inadecuada; se han advertido en forma sistemática prácticas - de elitismo, de aristocracia. Los partidos políticos a excepción del PAN, coinciden en que no se ha realizado obra pública, en que solo hay asignaciones de rere cursos económicos a administraciones municipales panistas; ha existido asignación de obra pública a los propios funcionarios panistas de alto nivel; se denota una constante violación del artículo 115 constitucional en lo referente a la autonomía del Municipio, - ejerciéndose un absoluto control por parte del Ejecutivo a través del Centro de Estudios Municipales y el Programa de Desarrollo Rural.

DECIMA PRIMERA: No existe en la Norma Fundamental Estatal ni en el Código Electoral Local, algún término para que el Congreso convoque a elecciones extraordinarias, --

presentándose, en consecuencia, una laguna de la ley-lo que a su vez propicia interinatos indefinidos como el actual en Guanajuato en donde no se descarta la eventualidad de que Medina Plascencia concluya el período constitucional, permaneciendo 6 años como Interrino, lo que sería aberrante. Proponemos que se legisle a efecto de limitar los interinatos a un año cuando mas.

DECIMA SEGUNDA: El registro de Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, como candidato a la gubernatura de Guanajuato, fué otorgado ilegalmente, contraviniendo abiertamente lo dispuesto por los artículos 115 de -- la Carta de Querétaro, 68 de la Constitución Local y 13 del Código Electoral del Estado. En efecto, Muñoz Ledo jamás ha tenido residencia en la Entidad; en la ciudad de Apaseo el Grande, donde dijo radicaba, no-- se le reconoce como vecino, la población no lo identifica, contrariamente a lo afirmado por él en su solicitud de registro. En resumen, ni remotamente era registrable.

DECIMA TERCERA: El caso de Vicente Fox y Quezada también cayó en la ilegalidad al otorgársele el registro sin tener la calidad de ciudadano mexicano. Efectivamente, Vicente Fox al momento de solicitar su registro y hasta la fecha límite que era el 15 de mayo de 1991, ostentaba doble nacionalidad, la mexicana y la española, y de acuerdo con esta última legislación se le daba el

trato y calidad de 'español de origen', y por lo tanto para poder aspirar a un cargo de elección popular, de acuerdo a las leyes mexicanas, concretamente a la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en la época de registro, establecía en sus artículos 53 y 57, así como los artículos 3o. y 4o. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, - que para aspirar a un cargo de elección popular o para ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos hay necesidad de obtener el certificado de nacionalidad y al mismo tiempo renunciar a la nacionalidad extranjera de que se trate. Fox y Quezada como ya lo mencionamos, solicitó su registro el 5 de mayo de 1991, cerrándose la etapa correspondiente el 15 -- del mismo mes y año y es el caso que renunció a la nacionalidad española hasta el 27 de mayo del citado -- año; así y con las evidencias de que no era ciudadano mexicano fué registrado ilegalmente como candidato y ello tal vez obedeció a situaciones de carácter político-social y que se juzgó conveniente al igual que - el caso de Muñoz Ledo evitar un desequilibrio en el - campo de la paz y la tranquilidad sociales.

B I B L I O G R A F I A

- ALEMAN ALEMAN, Ricardo 'Guanajuato Espejismo Electoral'. México. La Jornada Ediciones. 1993.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio 'Derecho Constitucional Mexicano'. México. Porrúa, - S.A.
- CARPISO Jorge y MADRAZO Jorge 'Derecho Constitucional'. México. U.N.A.M. 1991.
- CARPISO MC. GREGOR, Jorge 'Federalismo en Latinoamérica'. México. U.N.A.M. - 1973.
- GAMIZ PARRAL, Máximo N. 'Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas'. México. U.N.A.M. 1990.
- GARCIA PELAYO, Manuel 'Derecho Constitucional - Comparado'. España. Alianza Editorial. Madrid. 1984.
- GONZALEZ LEAL, Mariano 'La Historia de Guanajuato'. México. Dirección de Cultura Popular del Gobierno del Estado de Guanajuato. 1974.
- GONZALEZ URIBE, Héctor 'Teoría Política'. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982.

- LANZ DURET, Miguel 'Derecho Constitucional - Mexicano'. México. Imprentas L.D., S.A. 1947.
- LING ALTAMIRANO, Ricardo Alfredo 'Vamos por Guanajuato'. - México. Editorial Epessa. 1992.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio 'La Estructura Constitucional del Estado Mexicano'. México. U.N.A.M. 1975.
- MORENO, Daniel 'Derecho Constitucional - Mexicano'. México. Editorial Pax.
- M. MORENO, Manuel 'Guanajuato Cien Años de Historia 1867-1967'. México. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
- RAEASA, Emilio O. 'Historia de las Constituciones Mexicanas. México. U.N.A.M. 1990
- 'La Constitución y la Dictadura. México. Porrúa, - S.A.
- RIODA ARREGUIN, Isauro 'La Ciudad de Guanajuato-Patrimonio de la Humanidad'.

TENA RAMIREZ, Felipe

Instituto de Investigaciones Ju-
rídicas de la U.N.A.M.

Instituto Nacional de Estadísti-
ca, Geografía e Informática.

Gobierno del Estado de Guanaju-
to.

México. Edición del Go-
bierno del Estado de Gua-
najuato. 1990.

'Derecho Constitucional Me-
xicano'. México. Porrúa, S.
A.

'Diccionario Jurídico Me-
xicano'. Editorial Porrúa.

'Anuario Estadístico del-
Estado de Guanajuato 1986-
1988'.

'Resultados Definitivos del
XI Censo General de Población y Vivienda de 1990'.

'Resultados Oportunos del-
Estado de Guanajuato de los
Censos Económicos de 1989'.

'Guanajuato en la Voz de --
sus Gobernadores'. (Compi-
lación de Informes de Go --
bierno 1917-1991). Edición-
del Gobierno del Estado.